

UNIVERSIDAD MICHOACANA  
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS

ADMINISTRATIVAS



T E S I S

“MEJORAMIENTO EN EL TRATAMIENTO CONTABLE DE  
LOS IMPUESTOS A LA UTILIDAD, DE UNA PERSONA FÍSICA  
DEDICADA A LA COMPRA Y VENTA DE MATERIAL  
ELÉCTRICO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA NORMA DE  
IFORMACIÓ FINANCIERA D-4.”

PARA OBTENER EL TITULO DE:

**L I C E N C I A D O E N C O N T A D U R Í A**

PRESENTA

JOSÉ RAUL AGUILERA AGUILERA

ASESOR

M.A. JOSE RAFAEL AGUILERA AGUILERA



Morelia, Michoacán., a Octubre 2012



# INDICE

INDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS .....	12
RESUMEN.....	14
INTRODUCCION .....	15
<b>CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>19</b>
1.1.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA .....	19
1.2.- PREGUNTA DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
1.3.- OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
1.4.- HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
1.5.- JUSTIFICACIÓN .....	21
1.6.- ALCANCES Y LIMITACIONES .....	22
<b>CAPITULO II: NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA.....</b>	<b>23</b>
2.1- ANTECEDENTES .....	23
2.1.1.- Época Prehispánica (2000 a.C. a 1600 d.C.) .....	23
2.1.1.1.- Contabilidad Maya.....	23
2.1.1.2.- Contabilidad Azteca .....	24
2.1.2.- Época Colonial (1500 d.c. a 1600 d.c.) .....	25
2.1.3.- Época Del Virreinato. (1600 d. c. a 1700 d.c.).....	26
2.1.4.- Época Contemporánea (1800 d. C. a nuestros días) .....	26
2.2.- CONCEPTO.....	30
2.3.- IMPORTANCIA .....	31
2.4- ESTRUCTURA.....	31
2.4.1.- Marco Conceptual.....	33
2.4.2.- Normas Particulares .....	34
2.4.3.- Interpretaciones a las NIF .....	38
2.4.4.- Orientaciones a las NIF .....	40
2.4.5 CIRCULARES.....	41
2.5.- CINIF .....	41



2.5.1.- Antecedentes.....	41
2.5.2.- Definición de CINIF.....	43
2.5.3.- Propósito .....	44
2.5.4.- Objetivos.....	44
2.5.5.- Funcionamiento del CINIF .....	45
2.5.5.1.- Asamblea de Asociados.....	46
2.5.5.2.- Consejo Directivo (CD).....	48
2.5.5.3.- Comité de Vigilancia.....	48
2.5.5.4.- Comité de Nominaciones .....	49
2.5.5.5.- Comité Técnico Consultivo (CTC) .....	49
2.5.5.6.- Centro de Investigación y Desarrollo (CID).....	49
<b>CAPÍTULO III: ASPECTO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS A LA UTILIDAD ...</b>	<b>51</b>
3.1.- ANTECEDENTES .....	51
3.2.- NIF D-4 “IMPUESTOS A LA UTILIDAD” .....	53
3.2.1.- Generalidades .....	53
3.2.1.1.- Objetivo NIF D-4.....	53
3.2.1.2.- Alcance de la NIF D-4 .....	53
3.2.1.3.- Vigencia de la NIF D-4 .....	54
3.2.2.- Normas de Valuación.....	54
3.2.2.1.- Aspectos Generales .....	54
3.2.2.2.- Impuesto Causado .....	55
3.2.2.3.- Impuesto Diferido .....	55
3.2.2.3.1.- Impuesto Diferido Derivado de Diferencias Temporales .....	55
3.2.2.3.2.- Impuesto Diferido Derivado de Pérdidas Fiscales.....	59
3.2.2.3.3.- Impuesto Diferido Derivado de Créditos Fiscales.....	59
3.2.2.3.4.- Estimación para Activo por Impuesto Diferido no Recuperable .....	60
3.2.2.3.5.- Adquisiciones de Negocios y Consolidación de Estados Financieros .....	61
3.2.3.- Normas de Presentación .....	61
3.2.3.1.- Impuesto Causado .....	61
3.2.3.2.- Impuesto Diferido .....	62
3.2.4.- Normas de Revelación.....	63
3.3.- INIF 8: EFECTOS DEL IETU.....	65



3.3.1.- Alcance de la INIF 8.....	65
3.3.2.- Vigencia de la INIF 8.....	66
3.3.3.- Tema .....	66
3.3.3.1.- Cuestionamiento 1: ¿Es el IETU un impuesto a la utilidad? .....	67
3.3.3.2.- Cuestionamiento 2: ¿Cómo deben reconocerse los efectos del IETU en los estados financieros de una entidad?.....	68
3.3.3.2.1.- IETU Causado .....	68
3.3.3.2.2.- IETU Diferido .....	69
3.3.3.3.- Cuestionamiento 3: ¿Cómo revelar la conciliación de la tasa efectiva de impuesto con la tasa de impuesto causado? .....	73
3.3.3.4.- Cuestionamiento 4: ¿Las entidades deben reconocer algún efecto del IETU en los estados financieros cuya fecha esté entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre del año 2007?.....	74
3.3.3.5.- Cuestionamiento 5: ¿Qué tratamiento contable debe darse al Impuesto al Activo por recuperar generado hasta el año 2007?.....	76
CAPÍTULO IV: IMPUESTOS A LA UTILIDAD .....	77
4.1.- LOS TRIBUTOS.....	77
4.1.1.- Rasgos distintivos del tributo .....	78
4.1.1.1.- El tributo como flujo monetario .....	78
4.1.1.2.- El tributo: especie de ingreso público .....	79
4.1.1.3.- El tributo: ingreso título definitivo .....	79
4.1.1.4.- El tributo: manifestación del poder de imperio del Estado .....	80
4.1.1.5.- El tributo debe preverse en ley .....	80
4.1.1.6.- El tributo: medio de cobertura del gasto público .....	81
4.2.- ESTRUCTURA DEL TRIBUTO .....	81
4.2.1.- Los Sujetos.....	82
4.2.1.1.- Sujeto Acreedor .....	82
4.2.1.2.- Sujeto Deudor .....	82
4.2.2.- El hecho generador de la obligación tributaria .....	83
4.2.3.- La Base Gravable .....	84
4.2.4.- La tasa o alícuota .....	84
4.2.4.1.- Tasa fija .....	84
4.2.4.2.- Tasa proporcional.....	85



4.2.4.3.- Tasa Progresiva .....	85
4.2.4.3.1.- Progresión por Categorías o Clases .....	86
4.2.4.3.2.- Progresión por Grados o Escalones .....	86
4.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS .....	86
4.4.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR) .....	89
4.4.1.- Antecedentes Históricos .....	89
4.4.1.1.- Ley del Centenario del 20 de Julio de 1921 .....	89
4.4.1.2.- Ley del 21 de Febrero de 1924.....	90
4.4.1.3.- Ley de Impuestos del 18 de Marzo De 1925 .....	90
4.4.1.4.- Ley del Impuesto sobre el Superprovecho del 27 de diciembre de 1939 .	91
4.4.1.5.- Ley de Impuestos Sobre la Renta del 31 de Diciembre de 1941 .....	91
4.4.1.6.- Ley de Impuestos Sobre La Renta del 31 de Diciembre de 1953 .....	92
4.4.1.7.- Ley de Impuestos Sobre La Renta del 31 de Diciembre de 1964 .....	92
4.4.1.8.- Reforma de 1987.....	93
4.4.1.9.- Reforma de 1991.....	94
4.4.1.10.- Ley del ISR del 2002 .....	94
4.4.2.- Estudio de Concepto de Ingreso .....	96
4.4.2.1.- Concepto de Ingreso en la Doctrina Mexicana .....	96
4.4.2.2.- Concepto Contable de Ingreso .....	98
4.4.2.3.- Criterio Jurisprudencial de Ingreso .....	99
4.4.3.- Estudio del Concepto de Renta .....	100
4.4.3.1.- Escuelas y el Concepto Renta.....	102
4.4.3.1.1.- Escuela Renta-Producto .....	102
4.4.3.1.2.- Escuela Renta es igual a Flujo de Riqueza desde Terceros .....	104
4.4.3.1.3.- Escuela Renta como El Consumo más el Incremento Patrimonial ..	104
4.4.3.2.- Concepto de Renta en la Doctrina Mexicana.....	104
4.4.3.3.- Diferencia entre Renta e Ingreso.....	105
4.5.- LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (LIETU) .....	106
4.5.1.- Antecedentes.....	106
4.5.1.1.- El Flat-Tax.....	108
4.5.2.- IETU en México .....	110
4.5.2.1.- Consideraciones del IETU .....	111
4.5.2.1.1.- Su legalidad.....	111



4.5.2.1.2.- Bajo un esquema de flujo de efectivo .....	112
4.5.2.1.3.- Desaparición de depreciación de inversiones anteriores .....	113
4.5.2.1.4.- Castigo a la deducción de Inventarios .....	114
4.5.2.1.5.- Adiós a las pérdidas fiscales.....	115
4.5.2.1.6.- No deducción de sueldos y salarios.....	116
4.5.2.1.7.- Intereses.....	116
4.5.2.1.8.- No acreditamiento de estímulos y subsidio al empleo.....	117
4.5.2.1.9.- Crédito por deducciones mayores.....	118
<b>CAPITULO V: PERSONAS FÍSICAS .....</b>	<b>119</b>
5.1.- DEFINICIÓN .....	119
5.2 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS.....	120
5.2.1 Capacidad Jurídica .....	120
5.2.1.1 Capacidad de Goce.....	121
5.2.1.2 Capacidad de Ejercicio.....	122
5.2.1.3.- Representación .....	122
5.2.2 Nombre.....	123
5.2.3 Domicilio .....	124
5.2.3.1.- Domicilio Real .....	126
5.2.3.2.- Domicilio Legal.....	126
5.2.3.3.- Domicilio Convencional .....	127
5.2.4 Estado Jurídico .....	127
5.2.5 Patrimonio.....	129
<b>CAPITULO VI: IMPUESTOS A LA UTILIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL.....</b>	<b>131</b>
6.1 GENERALIDADES DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.....	131
6.1.1.- Comerciantes .....	132
6.1.2.- Actos de Comercio .....	134
6.2.- DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PARA LA LISR .....	138
6.2.1- Del Régimen General .....	138
6.2.1.1.- Ingresos .....	139
6.2.1.1.1.- Ingresos Gravados .....	140



6.2.1.1.2.- Momento de acumulación .....	141
6.2.1.1.3.- Otros ingresos acumulables.....	144
6.2.1.2.- Deducciones .....	147
6.2.1.2.1.- Deducciones Autorizadas .....	148
6.2.1.2.2.- Requisitos de las Deducciones .....	150
6.2.1.2.3.- No deducibles .....	161
6.2.1.3.- De la Pérdida Fiscal. ....	164
6.2.1.3.1.- Situaciones a considerar.....	165
6.2.1.3.2.- Actualización de la Pérdida Fiscal.....	166
6.2.1.4.- Del Impuesto .....	167
6.2.1.4.1.- Impuesto Anual.....	167
6.2.1.4.2.- De los pagos Provisionales.....	175
6.2.1.5.- PTU.....	176
6.2.1.6.- De las obligaciones .....	177
6.2.2.- Régimen Intermedio.....	184
6.2.2.1.- Sujeto, Objeto y disposiciones a aplicar .....	184
6.2.2.2.- Maquinas Registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal.....	185
6.2.2.3.- Base del Impuesto del Ejercicio.....	187
6.2.2.4.- De los Pagos Provisionales.....	187
6.2.2.5.- De los Ingresos y Deducciones .....	187
6.2.2.6.- De los contribuyentes que inicien operaciones.....	188
6.2.2.7.- De la deducción de Inversiones.....	188
6.2.2.8.- Aplicación de Facilidades Administrativas .....	189
6.2.2.9.- Pago a las Entidades Federativas .....	189
6.2.2.9.1.- Sujetos.....	189
6.2.2.9.2.- Base y Tasa del impuesto.....	189
6.2.2.9.3.- Acreditamiento del Impuesto.....	190
6.2.2.9.4.- Otras Situaciones a Considerar .....	190
6.2.2.10.- Otros temas de acuerdo con la Sección I .....	191
6.2.3.- Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECO) .....	191
6.2.3.1.- Sujetos y Objeto .....	192
6.2.3.2.- Ingresos no sujetos del Régimen .....	192



6.2.3.3.- Base y Cálculo .....	193
6.2.3.4.- Pagos Bimestrales del REPECO para el 2012 .....	194
6.2.3.5.- PTU.....	194
6.2.3.6.- Obligaciones del REPECO .....	195
6.2.3.7.- Cuando se abandona el REPECO .....	199
6.3.- DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PARA LA LIETU .....	200
6.3.1.- Ingresos.....	203
6.3.1.1.- Otros Ingresos Gravados .....	203
6.3.1.2.- Ingresos Exentos.....	204
6.3.1.3.- Momento de Acumulación .....	204
6.3.2.- Deducciones Autorizadas .....	205
6.3.2.1.- Requisitos de las Deducciones.....	207
6.3.2.2.- Erogaciones No Deducibles para IETU .....	209
6.3.3.- Del impuesto.....	210
6.3.3.1.- Impuesto Anual .....	210
6.3.3.2.- Pagos Provisionales.....	211
6.3.4.- Créditos Fiscales acreditables contra IETU .....	212
6.3.4.1.- Crédito fiscal por salarios y aportaciones de seguridad social .....	212
6.3.4.1.1.- Derecho del crédito fiscal.....	212
6.3.4.1.2.- Cálculo del crédito fiscal .....	213
6.3.4.2.- Crédito fiscal por inversiones adquiridas entre 1998 y 2007 .....	213
6.3.4.2.1.- Derecho del crédito fiscal.....	213
6.3.4.2.2.- Determinación del crédito .....	214
6.3.4.2.3.- Acreditamiento en pagos provisionales.....	214
6.3.4.2.4.- Actualización del crédito fiscal .....	214
6.3.4.2.5.- Orden de aplicación del crédito.....	215
6.3.4.2.6.- No duplicidad con la deducción adicional.....	215
6.3.4.2.7.- Inversiones pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007 .....	215
6.3.4.2.8.- Pérdida del derecho al acreditamiento .....	216
6.3.4.3.- Crédito fiscal por inventarios .....	216
6.3.4.3.1.- Derecho al crédito fiscal.....	216
6.3.4.3.2.- Determinación del crédito fiscal .....	216
6.3.4.3.3.- Acreditamiento en pagos provisionales.....	217



6.3.4.3.4.- Actualización del crédito fiscal .....	217
6.3.4.3.5.- Inventario al que se aplica el crédito .....	217
6.3.4.3.6.- Terrenos y construcciones que se consideran inventario .....	218
6.3.4.4.- Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales .....	218
6.3.4.4.1.- Derecho del crédito fiscal .....	218
6.3.4.4.2.- Determinación del crédito fiscal .....	218
6.3.4.4.3.- Inversiones o terrenos que generaron la pérdida .....	220
6.3.4.4.4.- No aplicación del crédito fiscal por bienes enajenados o que dejen de ser útiles.....	221
6.3.4.5.- Crédito fiscal por enajenaciones a plazo .....	221
6.3.4.5.1.- Concepto de enajenación a plazo .....	221
6.3.4.5.2.- Derecho del crédito fiscal.....	221
6.3.4.5.3.- Determinación del crédito fiscal .....	222
6.3.4.5.4.- Aplicación en pagos provisionales del IETU .....	222
6.3.4.5.5.- ISR proporcional .....	222
6.3.4.6.- Acreditamiento del ISR.....	223
6.3.4.6.1.- Procedimiento para el acreditamiento .....	223
6.3.4.6.2.- Compensación de pagos provisionales contra el ISR del ejercicio..	223
6.3.4.6.3.- Concepto de ISR efectivamente pagado.....	224
6.3.4.6.4.- ISR pagado en el extranjero .....	224
6.3.4.7.- Crédito Fiscal por Base Negativa .....	225
6.3.4.7.1.- Derecho al crédito fiscal.....	225
6.3.4.7.2.- Acreditamiento del crédito fiscal .....	225
6.3.4.7.3.- Acreditamiento contra el ISR del ejercicio.....	225
6.3.4.7.4.- Actualización el crédito .....	226
6.3.4.7.5.- Pérdida del derecho al acreditamiento .....	226
6.3.4.7.6.- Crédito fiscal por base negativa y saldo a favor .....	226
6.3.4.8.- Orden de Aplicación de los Diferentes Acreditamientos .....	227
6.3.5.- Obligaciones.....	228

**CAPITULO VII: PERSONA FÍSICA DEDICADA A LA COMPRA Y VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO..... 229**

**7.1- NOMBRE DE LA EMPRESA..... 229**



7.2.- ANTECEDENTES DE LA EMPRESA “G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS....	229
7.3.- LOGOTIPO .....	230
7.4.- MISIÓN .....	230
7.5.- VISIÓN.....	231
7.6.- GIRO DE LA EMPRESA .....	231
7.7- DIRECCIÓN.....	231
7.8.- PRINCIPALES CLIENTES .....	231
7.9.- PRINCIPALES PROVEEDORES .....	232
7.10.- PRINCIPALES PRODUCTOS .....	233
7.11.- OBLIGACIONES FISCALES .....	234
<b>CAPÍTULO VIII: MEJORAMIENTO DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS A LA UTILIDAD, DE UNA PERSONA FÍSICA DEDICADA A LA COMPRA Y VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO ...</b>	
8.1.- TRATAMIENTO CONTABLE ANTERIOR DE LOS IMPUESTOS A LA UTILIDAD DE LA EMPRESA “G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS” .....	236
8.2.- DEFICIENCIAS O ERRORES ENCONTRADOS .....	238
8.2.1.- Sobre el Tratamiento Contable del Impuesto Causado.....	238
8.2.2.- Sobre el Tratamiento Contable del Impuesto Diferido.....	238
8.3.- TRATAMIENTO CONTABLE ACTUAL DE LOS IMPUESTOS A LA UTILIDAD DE LA EMPRESA “G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS” SEGÚN LA NIF D-4 .....	239
8.4.- MEJORAMIENTO DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS A LA UTILIDAD.....	244
CONCLUSIONES.....	247
BIBLIOGRAFÍA .....	249
ANEXOS.....	253
ANEXO I DIRECTORIO DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CINIF.....	253
ANEXO II DIRECTORIO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL CINIF .....	254
ANEXO III DIRECTORIO DEL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO DEL CINIF .....	255
ANEXO IV DIRECTORIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL CINIF.....	256



ANEXO V CRITERIOS JURISPRUDENCIALES REFERENTE A LOS INGRESOS ..	257
ANEXO VI CRITERIO DE LA CORTE RELATIVO A LO QUE SE REPUTA COMO ACTO CIVIL Y ACTO DE COMERCIO .....	260
ANEXO VII CRITERIO DE LA CORTE RELATIVO A LAS DEDUCCIONES .....	261
ANEXO VIII CRITERIO DE LA CORTE RELATIVO A LO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE .....	263
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	266



## INDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

ANFECA	Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Contabilidad, y Administración
CCF	Código Civil Federal
CD	Consejo Directivo
CETU	Contribución Empresarial a Tasa Única
CFF	Código Fiscal de la Federación
CID	Centro de Investigación y Desarrollo
CINIF	Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CTC	Comité Técnico Consultivo
DOF	Diario Oficial de la Federación
FASB	Financial Accounting Standard Board
IDE	Impuestos a los Depósitos en Efectivo
IETU	Impuesto Empresarial a Tasa Única
IMCP	Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
IPN	Instituto Politécnico Nacional
ISR	Impuesto Sobre la Renta
ITAM	Instituto Tecnológico Autónomo de México
ITESM	Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LCTU	Ley de Contribución Empresarial a Tasa Única
LFT	Ley Federal del Trabajo
LIETU	Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única
LISR	Ley del Impuesto Sobre La Renta
LIVA	Ley del IVA
MC	Marco Conceptual



NIC	Norma Internacional de Contabilidad
NIF	Normas de Información Financiera
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera
REPECO	Régimen de Pequeños Contribuyentes
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
SAT	Servicio de Administración tributaria
SEC	Securities and Exchange Commission
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SER	Secretaría de Relaciones Exteriores
UI	Universidad Iberoamericana
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México



## RESUMEN

El presente trabajo es una investigación de alcance descriptivo acerca de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas” que mediante el empleo de la Norma de Información Financiera D-4 “Impuestos a la Utilidad” mejora el tratamiento contable de sus impuestos a la utilidad, que al hablar de tratamiento contable nos referimos a todo el proceso de reconocimiento contable, conformado por: valuación, presentación y revelación.



## INTRODUCCION

En el entorno global en el que vivimos con el crecimiento tan acelerado y el desvanecimiento, cada vez mayor, de las fronteras, es inevitable que se vayan perdiendo rasgos característicos de las distintas sociedades. La globalización ha permeado en casi todos los aspectos de la vida cotidiana del hombre: cocina, religión, música, negocios e inclusive en *la forma de hacer contabilidad*. Tanto así que ya, la contabilidad, ha tendido a estandarizarse a nivel mundial; donde empresarios de china pueden interpretar estados financieros elaborados en México y viceversa, debido a la comunión, en la adopción, de Normas Internacionales de Información Financiera.

En México no podemos quedarnos atrás donde, hace no mucho tiempo, se reunía un pequeño grupo de contadores en una especie *plática de amigos* para la elaboración de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; posteriormente, los principios se cambiaron a “Normas” y pasaron a ser obligatorios.

Dentro de este paso de lo *generalmente aceptado* a lo *obligatorio* se encuentra un tema, de muchos más, que dado su complejidad técnica y poca difusión, ha pasado desapercibido y por lo tanto no se aplicado, es lo referente a cómo es el tratamiento contable de los impuestos a la utilidad. Y más aún las personas físicas tienen pleno desconocimiento de esto.

Por lo anterior la siguiente investigación consta de las siguientes partes:

Capítulo I: Fundamentos de la Investigación, en este capítulo el investigador describe su situación problemática, así como los motivos que lo llevaron a realizar la investigación, además de las hipótesis y objetivos, ya en la parte final nos encontramos cuáles fueron algunas de las barreras o limitaciones cuando llevo a cabo dicha investigación.



Capítulo II: Normas de Información Financiera, en este apartado se habla todo lo referente a las Normas de Información financiera, qué son, como están conformadas, en que radica su importancia, sus antecedentes que van desde la época prehispánica, quién es el órgano o institución que las emite y éste a su vez como está conformado.

Capítulo III: Aspecto Contable de los Impuestos a la Utilidad, dos grandes temas pueden encontrarse en este capítulo: lo que establece la Norma de Información Financiera D-4 “Impuestos a la Utilidad”, como primer apartado, y como segundo apartado, una Interpretación a la Norma de Información Financiera, la número 8 “Efectos del IETU”. En el primer apartado vemos como la Norma de Información Financiera, antes citada, establece diversas reglas en cuanto a la valuación, presentación y la revelación, de los impuestos a la utilidad. Ya como complemento, la Interpretación que se menciona arriba, se resuelven algunos cuestionamientos a raíz de que se surge en el 2008 el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Capítulo IV: Impuestos a la Utilidad, dentro de este capítulo se recoge un estudio de los tributos, sus notas particulares, cómo están estructurados y qué tipos de tributos existen en México. Además en la segunda parte de este capítulo del abordamos un estudio del Impuesto Sobre la Renta que va desde sus antecedentes, que comienza con la Ley del Centenario en 1921 hasta llegar a la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 2002; siguiendo con algunas ideas y conceptos de estudiosos del impuesto, donde algunos hacen alusión que el objeto de dicha Ley son los ingresos y algunos otros, que el objeto de la Ley es la renta. Por último también se estudia un poco al Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU), cómo fue que se estableció en México, cual es su igual en el mundo, los elementos del impuesto y algunos puntos finos sobre este impuesto.



Capítulo V: Personas Físicas, aquí se menciona la definición de una persona física en el aspecto jurídico y en el aspecto financiero, según las Normas de Información Financiera. También se destacan ciertos atributos propios de las Personas Físicas que los pueden identificar como tales y diferencias de otras personas físicas. Estos atributos son: la capacidad jurídica, el nombre, el domicilio, el estado jurídico y el patrimonio.

Capítulo VI: Impuestos a la Utilidad de las Personas Físicas con Actividad Empresarial, ya una vez estudiado en capítulos anteriores cuáles son los impuestos a la utilidad, que existen en México, y qué características tiene cada uno; nos disponemos a centrarnos, dentro de este capítulo, a la Persona Física con Actividad Empresarial y sus impuestos a la utilidad. Para hacerlo, debemos saber qué es una actividad empresarial y cuál es su tratamiento establecido en cada una de las dos normatividades: Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única, toda vez que dicha Persona Física realice una actividad empresarial.

Capítulo VII: Persona Física dedicada a la Compra y Venta de Material Eléctrico, en este capítulo se detallan características particulares de la empresa en estudio “G5 Distribuciones Eléctricas”, como son: nombre, un poco de antecedentes, su misión, visión, los objetivos de la empresa, su giro comercial, donde está ubicada, algunos de sus principales clientes y proveedores y por último se enlistarán todas sus obligaciones fiscales.

Capítulo VIII: Mejoramiento del Tratamiento Contable de los Impuestos a la Utilidad, de una Persona Física dedicada a la Compra y Venta de Material Eléctrico, primeramente se menciona como es que se encuentra la situación del tratamiento contable de los impuestos a la utilidad de la empresa “G5 Distribuciones Eléctrica”, para seguir con la propuesta del investigador para mejorar el tratamiento contable de los impuestos a la utilidad de dicha empresa y por último, se hace un comparativo de las situaciones antes mencionadas.



Ya en la parte final, de la presente investigación, se encuentran las conclusiones a las que llegó el investigador, la fuente bibliográfica que fue consultada, los anexos y un glosario de términos.



# CAPÍTULO I

## FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.1.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Hoy en día el enorme desconocimiento que se tiene por parte de las empresas, pero en especial de las personas físicas, de la normatividad contable que rige nuestro país provoca que dicha normatividad sea mal interpretada o sea en la mayoría de los casos letra muerta, desvirtuando la información financiera y por ende se vea afectada la toma de decisiones.

Tal es el caso de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas”, la cual ignora la existencia de una normatividad contable, refiriéndonos a las Normas de Información Financiera. Consecuencia de ellos encontramos en la información financiera de esta empresa muchas deficiencias, por la no aplicación de las Normas de Información Financiera. Entre dichas deficiencias podemos destacar que: aun se utilizan partidas en el Activo y en el Pasivo que ya no están consideradas por las Normas de Información Financiera, ejemplo ellos son la partida “Caja y Bancos”; partidas de Resultados que ya no deberían usarse, ejemplo la partida de “Descuentos sobre compra” y la no aplicación de la Norma de Información Financiera D-4 “impuestos a la Utilidad.

En este último caso que no se haya aplicado la Norma de Información Financiera D-4 “Impuestos a la Utilidad”, ha tenido como resultado que se tenga un mal registro contable en el *Impuesto Causado* y también, que no se haya reconocido contablemente el *Impuesto Diferido*.



## **1.2.- PREGUNTA DE LA INVESTIGACIÓN**

¿Cómo impacta en el tratamiento contable de los impuestos a la utilidad, de una persona física dedicada a la compra y venta de material eléctrico, la aplicación de la Norma de Información Financiera D-4?

## **1.3.- OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN**

Conocer el impacto en el tratamiento contable de los impuestos a la utilidad, de una persona física dedicada a la compra y venta de material eléctrico, al aplicar la Norma de Información Financiera D-4.

## **1.4.- HIPOTÉISIS DE LA INVESTIGACIÓN**

Al aplicar la Norma de Información Financiera D-4, en una persona física dedicada a la compra y venta de material eléctrico, se mejora el tratamiento contable de sus impuestos a la utilidad.



## 1.5.- JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica por:

- Para que el usuario general, de la información financiera, tenga una herramienta para la interpretación de dicha información.
- Para que los docentes cuenten con un material de apoyo en cuanto al tema del tratamiento contable de los impuestos a la utilidad con base en las Normas de Información Financieras.
- Ser para el Contador Público una guía práctica en cuanto a la aplicación de la Norma de Información Financiera Particular D-4 “Impuestos a la Utilidad”.
- Ser una fuente de consulta para los alumnos en el aspecto de del tratamiento contable de los impuestos a la utilidad con arreglo a las Normas de Información Financiera.
- Para que la sociedad en general esté informada de la importancia del tratamiento contable de los impuestos a la utilidad.
- Servir de base en el mejoramiento del tratamiento contable de los impuestos a la utilidad de tos aquellas personas físicas que cuenten con una empresa o establecimiento comercial.
- En lo personal, para desarrollar conocimientos en el campo de las Normas de Información Financiera.
- Para obtener el grado de Licenciado en Contaduría.



## **1.6.- ALCANCES Y LIMITACIONES**

La presente investigación no profundizó más en cuanto al tema el tema de los Impuestos a la Utilidad en base a la NIF D-4, no pudo obtener información de primera mano de los integrantes de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas, no se llegó a una adecuada interpretación de los estados financieros y no pudo hacerse un estudio retrospectivo de años anteriores.

Lo anterior fue resultado de que no se encontrara información sobre la NIF D-4 y sus antecedentes; el dueño de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas” no contaba con el tiempo suficiente para poder pedirle informes a él directamente; la información financiera con la que se contaba, de manera global, no fue elaborada con los lineamientos que establecen las Normas de Información Financiera y por último, no se contaba con información de años anteriores.



## CAPITULO II: NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

### 2.1- ANTECEDENTES

#### 2.1.1.- Época Prehispánica (2000 a.C. a 1600 d.C.)

##### 2.1.1.1.- Contabilidad Maya

Los sistemas contables mayas alcanzaron su mayor expresión en los cómputos calendarios, manejados por la clase sacerdotal, también se tiene conocimiento de algunos registros contables de índole comercial<sup>1</sup>.

Para los mayas el hecho de conocer la numeración, les permitió elaborar una contabilidad de sus bienes. La mayoría de los primeros grupos, que después llegaron a formar naciones pasaron, por entre otras por las siguientes situaciones: Originalmente el hombre satisfizo sus necesidades a través del autoconsumo, extrajo de la naturaleza todos aquellos elementos que requería para cubrir sus necesidades; pronto pasó a la división del trabajo es decir, se especializó en un bien, mismo que cambió por aquellos otros que necesitaba; es en esta etapa económica cuando aparece el comercio, primero a través del trueque, más adelante se toma en consideración el valor de algunos objetos, como los son las piedras preciosas, conchas marinas y semillas de algunos frutos como lo fue el cacao; pronto es superado cuando nace un satis factor común que sirve de unidad de medida de valor y de cuenta: el dinero, elemento que da mayor velocidad a las transacciones, surgiendo así lo que podríamos llamar “unidades económicas”, es

---

<sup>1</sup> *Antecedentes Históricos de la Contabilidad* (n.d) <http://hucu.dosmildiez.net/wp-content/uploads/2010/01/HISTORIA-DE-LA-CONTABILIDAD.pdf>



decir: la agrupación de satisfactores inherentes a un titular un patrimonio. “Cuando ocurren todos estos fenómenos, aparece una necesidad imperante, auxiliar a la débil memoria humana en aquello que ha hecho con esos bienes económicos, nace así una crónica de este patrimonio, denominado en esta crónica “contabilidad” Manero, (1987)<sup>2</sup>.

### **2.1.1.2.- Contabilidad Azteca**

El fundamento económico del pueblo Azteca se constituyó, mediante un riguroso sistema tributario impuesto a los pueblos sometidos y un constante intercambio entre los mismos<sup>3</sup>.

Los aztecas manejaron cifras numéricas para su vida civil o religiosa. Fueron el último grupo en llegar al Valle de México no obstante alcanzó a ser un pueblo poderoso y muy bien organizado. La expansión de este pueblo lo llevo a tener una administración de recursos que fuera capaz de poder controlar de manera efectiva sus intercambios (trueques) con los demás pueblos vecinos.

El desarrollo comercial de los aztecas, los llevaron a tener un registro y control de sus negocios y es así, cuando empiezan a desarrollar de una forma particular la actividad contable, la cual debido a la actividad comercial llega a tomar gran importancia para la organización y la administración. La organización administrativa de los aztecas fue algo compleja ya que dependía de personas como: los recaudadores o calpixques que se valían de la ayuda de los tlacuilos para registrar los tributos recolectados. Arriba de estos, se encontraba el cihuacoatl, el cual funcionaba como representante administrativo del jefe mayor, pero paralelamente también los comerciantes llevaban un registro de su patrimonio, los cuales a la vez necesitaban también personas que los auxiliaran en el control de su negocio. Fue con los aztecas donde comenzó con viva fuerza el

<sup>2</sup>[http://personales.ya.com/aeca//pub/on\\_line/comunicaciones\\_aal2011/cd/5e.pdf](http://personales.ya.com/aeca//pub/on_line/comunicaciones_aal2011/cd/5e.pdf)

<sup>3</sup> <http://hicu.dosmildiez.net/wp-content/uploads/2010/01/HISTORIA-DE-LA-CONTABILIDAD.pdf>



comercio en México. En esta época empezaron a surgir los tianguis que eran mercados donde se encontraban los diversos productos de diferente calidad. La contabilidad azteca no sólo se aplicó a actividades mercantiles también abarcó campos como el cómputo calendárico-religioso, la cuantificación de tierras propias y tributarias, el registro de nóminas de trabajadores de diferentes ocupaciones, especie de contratos entre vencedores y vencidos y otros muchos más<sup>4</sup>.

Las descripciones pictográficas comprueban el grado de avance de las contabilidades que nos describen el producto, la cantidad, número de tributarios y las fechas en las que debían pasar a recoger los productos.

### **2.1.2.- Época Colonial (1500 d.c. a 1600 d.c.)**

Los conquistadores desde sus inicios nombraron un contador, encargado de recaudar y supervisar la parte correspondiente a la corte y vigilar el reparto equitativo para el resto de sus integrantes de la expedición. En 1519, al fundarse el primer ayuntamiento de América en el territorio de la Villa Rica Veracruz, para iniciar la conquista de México, se nombra a Hernán Cortes como capitán general y a Don Alfonso Ávila contador del ayuntamiento, quien llevaba el registro en los libros donde se asentaba la parte correspondiente al emperador y a los socios de la empresa.

Una vez establecida la Real Hacienda, Esta se encargaba de regir la situación fiscal del país y de regular las políticas financieras. Dentro de ella definieron las funciones de los oficios en: Tesorero (contador) pedía cuentas a todos los funcionarios que hubiesen recibido el quinto real (20% de las ganancias). El factor (administrador) debería recibir todo tipo de objetos y mercancías, vendiéndolas al mejor precio y el Veedor (inspector), su función para estar presente en toda

---

<sup>4</sup>[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lcp/tellez\\_y\\_r/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lcp/tellez_y_r/capitulo2.pdf)



negociación, así como llevar un libro con los respectivos asientos y realizar una relación con el total del quinto y demás derechos reales<sup>5</sup>.

### **2.1.3.- Época Del Virreinato. (1600 d. c. a 1700 d.c.)**

Los contadores de la nueva España llevaban diversos libros; de Recpta, en este se asentaban las multas, depósitos, cargo contra particulares y prestamos preladados y ministros, inventario de los objetos en poder del portero y funcionario, de Cargo y Data, en este se registraban todos los ingresos y egresos debiéndose conservar los recibos de pago. También estaba obligado a llevar por duplicado el correspondiente a limosnas y mercedes y otro de las cuentas extraordinarias de personas fallecidas.

En el siglo XIX se establece el método digrafito. Felipe V, por cedula del 8 de marzo de 1678 dispone que los contadores generales de tributos, presenten ante el real tribunal de cuentas lo realizado endicho ramo cada dos años.

### **2.1.4.- Época Contemporánea (1800 d. C. a nuestros días)**

Entre las aportaciones realizadas a la práctica contable durante el siglo XVIII, se encuentra la organización de la Hacienda Pública (16 de noviembre de 1824). Considerado como el sistema filosófico y completo de organización hacendaría que ha formado desde la independencia, en el cual destacan: la elaboración de presupuestos y cuentas anuales, la cuenta generar de ingresos y egresos y su presentación anual al Congreso de la Unión, así como el establecimiento de la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público.

---

<sup>5</sup><http://hucu.dosmildiez.net/wp-content/uploads/2010/01/HISTORIA-DE-LA-CONTABILIDAD.pdf>



Don Pedro Gray, el administrador de correos, introdujo un formulario para la administración, que consistía en cambiar el sistema colonial de Cargo y data por el nuevo sistema contable del debe y haber, también se ordeno que cada año fiscal se concentrara un inventario valorizado de los bienes raíces, muebles, útiles y enceres de cada oficina.

En 1845, durante el gobierno de Don José Joaquín Herrera, el Tribunal de comercio de la ciudad de México creó la primer institución especializada en la profesión, denominada Escuela Mercantil, por último la situación crítica de nuestro país ante la política expansionista de los Estados Unidos que provoco la invasión norteamericana, el plantel fue cerrado por falta de fondos.

Por decreto del Presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, se reinstalaron nuevamente los estudios contables al crearse la “Escuela Especial de Comercio”, que contó con un programa mucho más completo que la Escuela Mercantil.

El gobierno de Benito Juárez se preocupó por la reorganización de la enseñanza pública y el 15 de julio de 1868, la Escuela Especial de Comercio se transformo en la Escuela Superior de Comercio y Administración<sup>6</sup>.

En el año de 1871 quedaron más reglamentos y formalizados los estudios hechos en la escuela y se crearon las carreras de empleado contador (contador privado). Ya desde a principios del siglo se sentía en México la falta de profesionales nacionales y el primer paso para formarlos fue la creación de la carrera de contador en el año de 1905 en la Escuela Superior de Comercio y Administración. Los estudios que se hacían en los primeros tiempos de la Escuela de Comercio pueden considerarse propiamente, como elementales, hasta la creación de la

---

<sup>6</sup><http://hicu.dosmildiez.net/wp-content/uploads/2010/01/HISTORIA-DE-LA-CONTABILIDAD.pdf>



carrera de contador de comercio en que la enseñanza fue sistematizada y se agregaron nuevas materias a los programas de estudio<sup>7</sup>.

Se ha aceptado el 25 de mayo de 1907 como el nacimiento de la profesión contable en México. En esa fecha presentó su examen Don Fernando Diez Barroso, recibiendo el primer título de Contador de Comercio que se expidió en México. Algunos años después y por gestiones del propio Diez Barroso, los planes de estudio fueron modificados y el título otorgado cambió al de Contador Público.

La primera asociación profesional denominada Asociación de Contadores Públicos Titulados agrupó en realidad a contadores de comercio. Para 1917 esta asociación contaba con once miembros, los cuales, en atención a sus estudios y práctica profesional, recibieron más adelante el título de Contador Público.

El 6 de Octubre de 1923 se constituyó el Instituto de Contadores Públicos Titulados de México, que es el antecedente del IMCP; más adelante se presenta la lista de los socios fundadores. La membresía de este Instituto fue creciendo; sin embargo, el desarrollo mismo de la profesión y la Ley General de Profesiones propiciaron el nacimiento de otras agrupaciones de Contadores.

En Diciembre de 1948 se constituyó el Instituto de Contadores Públicos de Monterrey y en Junio de 1949 el Colegio de Contadores Públicos de México, seguido casi inmediatamente por el Instituto de Contadores Públicos de La Laguna.

Con vistas ya al reconocimiento de un organismo que representara a la profesión contable nacional, siendo Presidente Don Tirso Carpizo se modificaron los estatutos de nuestro Instituto, que adoptó la denominación de Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

---

<sup>7</sup><http://www.mitecnologico.com/Main/AntecedentesHistoricosContabilidad>



El primer paso para la unificación de la profesión contable fue la celebración de la primera Convención de Contadores, efectuada en 1957 en ocasión de las bodas de oro de la Contaduría Pública. Estas convenciones se establecieron como evento bianual, al que cada vez asistían más colegios e institutos.

En 1964, una comisión formada por Don Manuel Fernández Márquez, Don Ramón Cárdenas Coronado y Don Rosendo Millán Torres, sentó las bases para la constitución del IMCP como Organismo Nacional, la cual se consumó con el acuerdo de los organismos asistentes a la Quinta Convención Nacional de Contadores Públicos celebrada en Chihuahua en 1965.

Este acuerdo dio de hecho al IMCP la representación de la profesión contable nacional, es decir, la autoridad moral de actuar en nombre de todos los Contadores. La representación de derecho, la autoridad legal, llegó el 20 de Enero de 1977, fecha en la que en Asamblea de Socios celebrada en Guadalajara, Jal., el IMCP se constituyó en Federación de Colegios de Profesionistas.

El reconocimiento oficial fue extendido por la autoridad el 28 de Junio de 1977, al obtenerse ante la Dirección General de Profesiones el registro de la primera Federación de Profesionistas de México. La denominación actual de nuestro organismo es, entonces, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Federación de Colegios de Profesionistas.

Su misión es ser el organismo rector de la Contaduría Pública Mexicana que promueva la unión y superación de la profesión a nivel nacional e internacional dentro de un marco ético, en beneficio del interés público mediante la generación de los recursos que aseguren su permanencia.

En abril de 1959 se Constituye en México la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de contabilidad, Comercio y Administración de la República Mexicana (ANEFECA).



Durante más de 30 años, la Comisión de Principios de Contabilidad (CPC) del IMCP fue encargada de emitir la normatividad contable en nuestro país, en boletines y circulares de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. En este conjunto de boletines se establecieron los fundamentos de la contabilidad financiera en los que se basó no sólo el desarrollo de normas particulares, sino también la respuesta a controversias o problemáticas derivadas de la emisión de estados financieros de las entidades económicas. Indiscutiblemente, la CPC desempeño esta función con un alto grado de dedicación, responsabilidad y profesionalismo.

A partir del 1 de junio de 2004, es el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) el organismo independiente que, en congruencia con la tendencia mundial, asume la función y responsabilidad de la emisión de la normatividad contable<sup>8</sup>.

## 2.2.- CONCEPTO

Las NIF comprenden un conjunto de conceptos generales y normas particulares que regulan la elaboración y presentación de la información contenida en los estados financieros y que son aceptadas de manera generalizada en un lugar y en una fecha determinada. Su aceptación surge de un proceso formal de auscultación realizado por el CINIF, abierto a la observación y participación activa de todos los interesados en la información financiera<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup><http://hcu.dosmildiez.net/wp-content/uploads/2010/01/HISTORIA-DE-LA-CONTABILIDAD.pdf>

<sup>9</sup>



## **2.3.- IMPORTANCIA**

Desde sus inicios, la normatividad contable ha tratado de encontrar un adecuado soporte teórico para sustentar la práctica contable y para guiar conceptualmente la emisión de normas particulares, desechando con ello planteamientos apoyados meramente en la experiencia, uso o costumbre. El Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) ha establecido como prioridad alcanzar el objetivo antes comentado, revisando los conceptos teóricos contenidos en el Marco Conceptual (MC) mexicano, para adecuarlo al entorno actual en que se rige la normatividad a nivel internacional, con el fin de alcanzar la trascendente convergencia internacional.

Por lo cual, la importancia de las NIF radica en que estructuran la teoría contable, estableciendo los límites y condiciones de operación del sistema de información contable. Sirven de marco regulador para la emisión de los estados financieros, haciendo más eficiente el proceso de elaboración y presentación de la información financiera sobre las entidades económicas, evitando o reduciendo con ello, en lo posible, las discrepancias de criterio que pueden resultar en diferencias sustanciales en los datos que muestran los estados financieros.

## **2.4- ESTRUCTURA**

Las NIF se conforman de:

- a) Las NIF, sus Mejoras, las Interpretaciones a las NIF (INIF) y las orientaciones a las NIF (ONIF), aprobadas por el Consejo Emisor del CINIF y emitidas por el CINIF;



- b) Los Boletines emitidos por la Comisión de Principios de Contabilidad (CPC) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) y transferidos al CINIF el 31 de mayo de 2004, que no hayan sido modificados, sustituidos o derogados por nuevas NIF; y
  
- c) Las Normas Internacionales de Información Financiera aplicables de manera supletoria.

Cuando se haga referencia genérica a las Normas de Información Financiera, debe entenderse que éstas abarcan las normas emitidas por el CINIF, así como la totalidad de los Boletines transferidos al CINIF por el IMCP el 31 de mayo de 2004. En los casos en los que se haga referencia específica a alguno de los documentos que integran las NIF, éstos se identificarán por su nombre original; esto es, "Norma de Información Financiera", "Interpretación a las NIF", "Orientación a las NIF" o "Boletín", según sea el caso.

Las NIF se conforman de cuatro grandes apartados:

- a) Normas de Información Financiera conceptuales o "Marco Conceptual"; (MC)
  
- b) Normas de Información Financiera particulares o "NIF particulares";
  
- c) Interpretaciones a las NIF o "INIF"; y
  
- d) Orientaciones a las NIF o "ONIF".



## 2.4.1.- Marco Conceptual

El MC es un sistema coherente de objetivos y fundamentos interrelacionados, agrupados en un orden lógico deductivo, destinado a servir como sustento racional para el desarrollo de normas de información financiera y como referencia en la solución de los problemas que surgen en la práctica contable.

El MC establece conceptos fundamentales que sirven de sustento para la elaboración de NIF particulares.

El MC sirve al usuario general de la información financiera al:

- a) Permitir un mayor entendimiento acerca de la naturaleza, función y limitaciones de la información financiera;
- b) dar sustento teórico para la emisión de las NIF particulares, evitando con ello, la emisión de normas arbitrarias que no sean consistentes entre sí;
- c) Constituir un marco de referencia para aclarar o sustentar tratamientos contables;
- d) Proporcionar una terminología y un punto de referencia común entre los usuarios generales de la información financiera, promoviendo una mejor comunicación entre ellos.

El MC se integra de una serie de normas interrelacionadas y ordenadas en forma secuencial, de proposiciones generales a proposiciones particulares, como sigue:

- a) Establecimiento de los postulados básicos del sistema de información contable (NIF A-2);



- b) Identificación de las necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros (NIF A-3);
- c) Establecimiento de las características cualitativas de los estados financieros para cumplir con sus objetivos (NIF A-4);
- d) Definición de los elementos básicos de los estados financieros (NIF A-5);
- e) Establecimiento de los criterios generales de reconocimiento y valuación de los elementos de los estados financieros (NIF A-6);
- f) Establecimiento de los criterios generales de presentación y revelación de la información financiera contenida en los estados financieros (NIF A-7); y
- g) Establecimiento de las bases para la aplicación de normas supletorias en ausencia de NIF particulares (NIF A-8).

## **2.4.2.- Normas Particulares**

Las NIF particulares establecen las bases específicas de valuación, presentación y revelación de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a la entidad, que son sujetos de reconocimiento contable en la información financiera.

Las NIF particulares se clasifican en:

- a) Normas aplicables a los Estados Financieros en su conjunto, integradas por:

**Tabla 2.1.- Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto**

<b>Serie NIF B</b>	
<b>Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto</b>	<b>NIF/Boletín</b>
Cambios contables y correcciones de errores	NIF B-1
Estado de flujos de efectivo	NIF B-2
Estado de resultados	NIF B-3
Utilidad integral	B-4
Información financiera por segmentos	NIF B-5
Adquisiciones de negocios	NIF B-7
Estados financieros consolidados o combinados	NIF B-8
Información financiera a fechas intermedias	NIF B-9
Efectos de la inflación	NIF B-10
Hechos posteriores a la fecha de los estados financieros	NIF B-13
Utilidad por acción	B-14
Conversión de monedas extranjeras	NIF B-15
Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos	NIF B-16

Fuente: CINIF (2012)

- b) Normas aplicables a conceptos específicos de los Estados Financieros, integradas por:

**Tabla 2.2.- Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros**

<b>Serie NIF C</b>	
<b>Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros</b>	<b>NIF/Boletín</b>
Efectivo y equivalentes de efectivo	NIF C-1
Instrumentos financieros	C-2
Documentos de adecuaciones al Boletín C-2	C-2
Cuentas por cobrar	C-3
Inventarios	NIF C-4
Pagos anticipados	NIF C-5
Propiedades, plantas y equipo	NIF C-6
Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes	NIF C-7
Activos intangibles	NIF C-8
Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos	C-9
Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura	C-10
Capital contable	C-11
Instrumentos financieros con características de pasivo, de capital o de ambos	C-12
Partes relacionadas	NIF C-13
Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición	C-15
Obligaciones asociadas con el retiro de propiedades, planta y equipo	NIF C-18

Fuente: CINIF (2012)



c) Normas aplicables a problemas de determinación de resultados, integradas por:

**Tabla 2.3.- Normas aplicables a problemas de determinación de resultados**

<b>Serie NIF D</b>	
<b>Normas aplicables a problemas de determinación de resultados</b>	<b>NIF/Boletín</b>
Beneficios a los empleados	NIF D-3
Impuestos a la utilidad	NIF D-4
Arrendamientos	D-5
Capitalización del resultado integral de financiamiento	NIF D-6
Contratos de construcción y de fabricación de ciertos bienes de capital	D-7
Pagos basados en acciones	NIF D-8

**Fuente: CINIF (2012)**

d) Normas aplicables a las actividades especializadas de distintos sectores, integradas por:

**Tabla 2.4.- Normas aplicables a las actividades especializadas de distintos sectores**

<b>Serie NIF E</b>	
<b>Normas aplicables a las actividades especializadas de distintos sectores</b>	<b>NIF/Boletín</b>
Agricultura	E-1
Donativos recibidos u otorgados por entidades con propósitos no lucrativos	NIF E-2

Fuente: CINIF (2012)

### 2.4.3.- Interpretaciones a las NIF

Las Interpretaciones a las NIF tienen por objeto:

- a) Aclarar o ampliar temas ya contemplados dentro de alguna NIF; o
- b) Proporcionar oportunamente guías sobre nuevos problemas detectados en la información financiera que no estén tratados específicamente en las NIF, o bien sobre aquellos problemas sobre los que se hayan desarrollado, o que se desarrollen, tratamientos poco satisfactorios o contradictorios.

Las Interpretaciones a que se hace referencia en el inciso a) anterior, no son auscultadas, dado que no contravienen el contenido de la NIF de la que se derivan, en virtud de que esta última ya fue sometida a ese proceso.

Las Interpretaciones a que se hace referencia en el inciso b) anterior, están sujetas a auscultación.

Las interpretaciones que se encuentran vigentes en el 2012 son las siguientes:



Tabla 2.5.- Interpretaciones a las NIF

<b>Interpretaciones a las Normas de Información Financiera (INIF)</b>	<b>Número</b>
Aplicación inicial de las NIF	INIF 3
Reconocimiento de la contraprestación adicional pactada al inicio del instrumento financiero derivado para ajustarlo a su valor razonable	INIF 5
Oportunidad en la designación formal de cobertura	INIF 6
Aplicación de la utilidad o pérdida integral generada por una cobertura de flujo de efectivo sobre una transacción pronosticada de compra de un activo no financiero	INIF 7
Efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única	INIF 8
Presentación de estados financieros comparativos por la entrada en vigor de la NIF B-10	INIF 9
Designación de instrumentos financieros como cobertura de una posición neta	INIF 10
Reciclaje de la utilidad integral reconocida, cuando se suspende la contabilidad de cobertura de flujos de efectivo	INIF 11
Instrumentos financieros derivados contratados por distribuidores de gas en beneficio de sus clientes	INIF 12
Reconocimiento del ajuste de la posición primaria cubierta al suspender la contabilidad de cobertura de valor razonable	INIF 13
Contratos de construcción, venta y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles	INIF 14



Estados financieros cuya moneda de informe es igual a la de registro, pero diferente a la funcional	INIF 15
Transferencia de categoría de instrumentos financieros primarios con fines de negociación	INIF 16
Contratos de concesión de servicios	INIF 17
Reconocimiento de los efectos de la Reforma fiscal 2010 en los impuestos a la utilidad	INIF 18
Cambio derivado de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera	INIF 19

Fuente: CINIF (2012)

#### 2.4.4.- Orientaciones a las NIF

Eventualmente, el CINIF puede emitir orientaciones sobre asuntos emergentes que vayan surgiendo y que requieran de atención rápida, las cuales no son sometidas a auscultación, por lo que no son obligatorias.

Las orientaciones a las NIF que existen actualmente son:

Tabla 2.6.- Orientaciones a las Normas de Información Financiera

<b>Orientaciones a las Normas de Información Financiera (ONIF)</b>	<b>Número</b>
Presentación o revelación de la utilidad o pérdida de operación	ONIF 1
Recopilación de normas de presentación y de revelación sobre instrumentos financieros	ONIF 2

Fuente: CINIF (2012)



## 2.4.5 CIRCULARES

Las Circulares transferidas al CINIF por el IMCP el 31 de mayo de 2004, se mantendrán vigentes como orientaciones al usuario general hasta en tanto no se deroguen por una NIF o INIF emitida por el CINIF.

Tabla 2.7.- Circulares

<b>Circulares</b>	<b>Número</b>
Adquisición temporal de acciones propias	38
Tratamiento contable de los gastos de registro y colocación de acciones	40
Tratamiento contables de las Unidades de Inversión (UDIS)	44
Aplicación supletoria de la NIC 40	55
Revelación suficiente derivada de la Ley de Concursos Mercantiles	57

Fuente: CINIF (2012)

## 2.5.- CINIF

### 2.5.1.- Antecedentes

Hace treinta años en Estados Unidos se realizó un cambio trascendental en las normas financieras. El Instituto Americano de Contadores Públicos monopolizaba la emisión de los principios contables y los usuarios juzgaban que su trabajo era lento. El Comité de Principios de Contabilidad que había operado de 1959 a 1971 era objeto de críticas. En 1972, el Comité fue sustituido por el Financial Accounting Standard Board (FASB), quien se encargó de emitir los nuevos pronunciamientos.



El FASB era plural, estaba constituido por siete miembros, cuatro de los cuales eran contadores públicos socios de despachos, los otros tres miembros eran académicos u hombres de empresa y no necesariamente contadores. Los integrantes del FASB tenían dedicación de tiempo completo y eran independientes de las asociaciones profesionales.

El trabajo del FASB ha sido muy positivo dada su longevidad de 1972 a la fecha.

En México, nos encontrábamos ante una situación similar a la anterior en donde durante más de 30 años, la Comisión de Principios de Contabilidad (CPC) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C. (IMCP) fue la encargada de emitir la normatividad contable en nuestro país, en boletines y circulares de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. En este conjunto de boletines se establecieron los fundamentos de la contabilidad financiera en los que se basó no sólo el desarrollo de normas particulares, sino también la respuesta a controversias o problemáticas derivadas de la emisión de estados financieros de las entidades económicas. Indiscutiblemente, la CPC desempeñó esta función con un alto grado de dedicación, responsabilidad y profesionalismo. La Comisión de Principios de Contabilidad (CPC) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) en mayo de 2002 dejó de emitir principios contables y esa facultad la toma el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera.<sup>10</sup>

Es entonces que desde el 1° de junio de 2004, en que el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF) asumió la responsabilidad sobre la emisión de las normas de información financiera en México y fijó como objetivo que la normatividad mexicana convergiera con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

---

<sup>10</sup><http://www.franciscocalleja.com/unarevo.htm>



## 2.5.2- Definición de CINIF

El CINIF es un organismo independiente en su patrimonio y operación, constituido en el año 2002 por entidades líderes de los sectores público y privado, con objeto de desarrollar las “Normas de Información Financiera” (NIF) con un alto grado de transparencia, objetividad y confiabilidad, que sean de utilidad tanto para emisores como para usuarios de la información financiera.

Para lograr lo anterior, se conformó un Consejo Emisor del CINIF, al que se han integrado investigadores de tiempo completo provenientes de diferentes campos de experiencia y competencia profesional, resaltando su independencia de criterio, objetividad e integridad, quienes trabajan junto con reconocidos profesionistas y académicos voluntarios, a fin de lograr puntos de vista plurales e independientes.

Asimismo, el proceso de emisión de normatividad está en todo momento bajo la observación de cualquier interesado, al publicarse en la página electrónica del CINIF, el inventario de proyectos, los avances a dichos proyectos, las normas en proceso de auscultación, las respuestas recibidas en este proceso y, finalmente, los documentos denominados “bases para conclusiones”, que dan respuesta a los comentarios recibidos durante la auscultación<sup>11</sup>.

El Consejo Directivo en su sesión celebrada el 15 de febrero de 2011 y posteriormente la Asamblea de Asociados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 14 de marzo de 2011, aprobaron el cambio de nombre del “CONSEJO MEXICANO PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, A.C. (CINIF)” AL DE “**CONSEJO MEXICANO DE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, A.C. (CINIF)**”, con los siguientes propósitos:

---

<sup>11</sup><http://www.imcp.org.mx/spip.php?article2814>



- Homologarlo con las instituciones internacionales responsables de la emisión de normas de información financiera como el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board – IASB), y el Consejo de Normas de Información Financiera Financial Accounting Standards Board – FASB),
- Reducir su nombre para que sea más fácil recordarlo,
- Facilitar la emisión de cheques y otros documentos; por ejemplo su nombre actual no cabe en el formato de cheque y algunos bancos no lo aceptan.

Las siglas del CINIF seguirán usándose ya que se consideró que aún y cuando no todas las letras coinciden con el nombre propuesto, tampoco coinciden con el actual, pero CINIF ya tiene un gran reconocimiento nacional e internacional.<sup>12</sup>

### **2.5.3.- Propósito**

El propio CINIF nos dice que su propósito es “investigar, desarrollar y difundir principios y normas que regulen la información financiera. Con ello se facilitará la comunicación entre los actores del medio financiero mexicano y se hará más eficiente y productiva la inserción de México en la economía global”.<sup>13</sup>

### **2.5.4.- Objetivos**

El CINIF es un organismo independiente en su patrimonio y operación, con los siguientes objetivos:

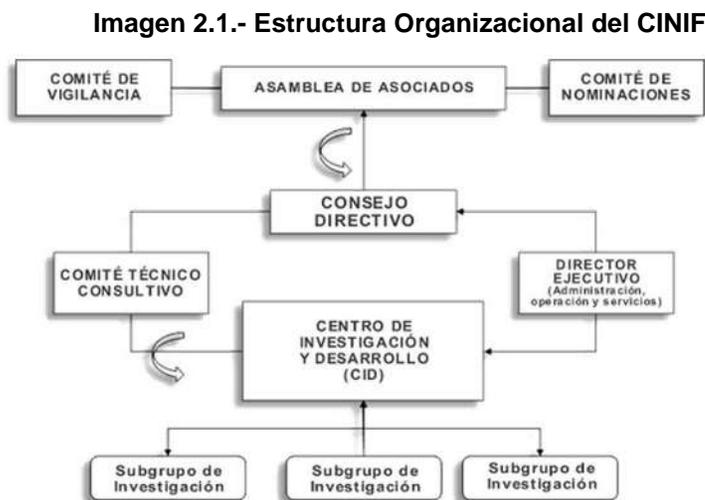
<sup>12</sup><http://jchdezconsultor.blogspot.mx/2011/06/aprobado-el-cambio-de-nombre-al-cinif.html>

<sup>13</sup> <http://www.franciscocalleja.com/unarevo.htm>

- Desarrollar normas de información financiera, transparentes, objetivas y confiables relacionadas con el desempeño de las entidades económicas y gubernamentales, que sean útiles a los emisores y usuarios de la información financiera.
- Llevar a cabo los procesos de investigación, auscultación, emisión y difusión de las normas de información financiera, que den como resultado información financiera comparable y transparente a nivel internacional.
- Lograr la convergencia de las normas locales de contabilidad con normas de información financiera aceptadas globalmente.<sup>14</sup>

## 2.5.5.- Funcionamiento del CINIF

El funcionamiento y operación del CINIF, se rige por la siguiente estructura organizacional:



Fuente: CINIF (2012)

<sup>14</sup> <http://www.cinif.org.mx/>



### 2.5.5.1.- Asamblea de Asociados

El CINIF se constituyó como resultado de la alianza de los siguientes organismos:



Asociación de Bancos de México



Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles



Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas



Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración



Bolsa Mexicana de Valores



Comisión Nacional Bancaria y de Valores



Comisión Nacional de Seguros y Fianzas



Consejo Coordinador Empresarial



Instituto Mexicano de Contadores Públicos



Secretaría de la Función Pública



Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Las siguientes Instituciones participan como Asociados del CINIF a partir del año 2004:



Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros



Consejo Mexicano de Hombres de Negocios

Como puede observarse, ya no son sólo los contadores públicos quienes tienen que ver con el proceso de elaboración y emisión de las normas contables, el CINIF agrupa a un gran número de instituciones interesadas en la información financiera



que podríamos resumir en: emisores, usuarios, instituciones educativas, entre reguladores y autoridades fiscales.<sup>15</sup>

### **2.5.5.2.- Consejo Directivo (CD)**

La principal función del CD es la procuración de fondos para el financiamiento de las operaciones y el logro de los objetivos para los que fue constituido el CINIF. Sus responsabilidades incluyen también, la aprobación del presupuesto anual, el designar al Director del Centro de Investigación y Desarrollo, aprobar el nombramiento de investigadores, evaluar el desempeño del CID y vigilar el cumplimiento de los objetivos y estatutos de la asociación.

El Consejo Directivo comenzó sus funciones desde hace poco más de dos años, trabajando en la constitución de la sociedad, el cumplimiento con los requerimientos legales necesarios y la obtención de donaciones para hacer frente a los gastos de constitución y operación ya que, por ser una entidad privada, tiene que operar con aportaciones recibidas de los diversos sectores del país que pudieran estar interesados en la calidad, independencia y convergencia a nivel internacional de las normas de información financiera. El CD está conformado por 9 miembros.<sup>16</sup>

### **2.5.5.3.- Comité de Vigilancia**

Su función es vigilar las operaciones y el cumplimiento de los estatutos de la asociación, así como rendir anualmente a la Asamblea de Asociados, informes sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el CD. El Comité de Vigilancia está conformado por 3 miembros.<sup>17</sup>

<sup>15</sup>[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lat/salgado\\_a\\_a/apendiceF.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lat/salgado_a_a/apendiceF.pdf)

<sup>16</sup>Ver Anexo I: "Directorio del Comité Directivo del CINIF"; pág.: 246

<sup>17</sup> Ver Anexo II: Directorio del Comité de Vigilancia del CINIF; pág.: 247



#### **2.5.5.4.- Comité de Nominaciones**

Es instalado por la Asamblea de Asociados y se integra por representantes de las instituciones públicas y privadas (asociados). Su responsabilidad es la designación de los miembros del Consejo Directivo y del Comité Técnico Consultivo.

#### **2.5.5.5.- Comité Técnico Consultivo (CTC)**

Su responsabilidad es asesorar y dar sus recomendaciones al CID, sobre los proyectos que deba desarrollar en cuanto a normas de información financiera y documentos normativos que se pretenda enviar a auscultación o publicación final.

En la etapa inicial elaboró los perfiles de selección para los integrantes del CID, incluido el Director, la emisión de su reglamento y los distintos enfoques que deben seguirse para la elaboración, auscultación, emisión y difusión de normas de contabilidad. Apoya al CD en la obtención de financiamiento. Como parte de sus funciones, dio sus recomendaciones para la elaboración del programa del trabajo del CID. El CTC está conformado por 18 miembros.<sup>18</sup>

#### **2.5.5.6.- Centro de Investigación y Desarrollo (CID)**

El CID está integrado por investigadores de tiempo completo, provenientes de diferentes campos de experiencia y competencia profesional, resaltando su independencia de criterio, objetividad e integridad, quienes trabajan junto con reconocidos profesionistas y académicos voluntarios, a fin de lograr puntos de vista plurales e independientes en la preparación de las normas de información financiera.

---

<sup>18</sup> Ver Anexo III: Directorio del Comité Técnico Consultivo del CINIF; pág.248



El CID tiene considerado suscribir convenios con diferentes centros de investigación de las universidades y unidades profesionales de mayor prestigio en el país para obtener su apoyo en el desarrollo de proyectos, siempre bajo la coordinación de los investigadores del CID. A la fecha se ha firmado un convenio con el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y se han iniciado pláticas con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Instituto Politécnico Nacional (IPN), el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) y la Universidad Iberoamericana (UI). El CID está integrado por 6 miembros.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ver Anexo I: Directorio del Centro de Investigación y Desarrollo del CINIF; pág. 249.



## **CAPÍTULO III: ASPECTO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS A LA UTILIDAD**

### **3.1.- ANTECEDENTES**

Los impuestos diferidos son muy discutidos desde hace muchos años en diferentes países avanzados en materia de información financiera. Este tema fue tratado desde 1944 en el boletín de investigación contable (ARB, por sus siglas en inglés) núm. 23, emitido en EUA, en el cual se mencionaba que el ISR era un gasto que debía determinarse a la utilidad en la misma forma en que se distribuían otros gastos; es decir, el gastos del ejercicio por este concepto debería plantarse y en su caso distribuirse durante los ejercicios que correspondiese, con el ingreso y resultado contable que lo causo, independientemente del resultado fiscal.

Con esto, se consideraba que el problema del registro contable del impuesto era un asunto de distribución, no de causación. Poco después en 1945, la Comisión de Valores y Cambios de EUA (SEC), describió un criterio opuesto a este boletín en su regla contable núm. 53 al señalar que el importe que debía aparecer como provisión en el estado de resultados era el causado de acuerdo con la legislación fiscal vigente.

Ya en el año 1897 se emite, en México, el boletín D-4, el cual regula el tratamiento contable del ISR, basado en el método del pasivo, con un enfoque parcial y con tantas condiciones y limitaciones para el diferimiento del impuesto que en la práctica una mínima cantidad de diferencias temporales calificaba para el diferimiento; invariablemente, en la mayoría de los casos el ISR registrado en el estado de resultados coincidía con el ISR causado.



Un año después, se emitía la circular 30, en la cual se describían interpretaciones al boletín D-4.

La circular 33 de 1990, establece el tratamiento del Impuesto al Activo, mediante el cual se definía que el impuesto causado sería el monto que excediera al ISR y debía afectar a los resultados del ejercicio.

Se publicó el nuevo boletín D-4 en 1999 donde nos hablaba del tratamiento contable del ISR, del impuesto al activo y de la participación de los trabajadores en la utilidad, cuya base es el método del pasivo, tomando en cuenta la comparación entre activos y pasivos contables con los activos y pasivos fiscales. Este método, a pesar de presentar ciertas diferencias, es muy similar al que establece la NIC 12 y la FAS 109.

Con esto la comisión de principios de contabilidad mejoraba, entre otros aspectos, la homologación con las normas internacionales en el tema de impuestos diferidos. Durante julio 2000 y febrero 2002 se emitieron las circulares 54 y 56 respectivamente, la primera de ellas con el propósito de describir interpretaciones a ciertas reglas establecidas en el boletín D-4 y la segunda, referente al cambio de tasa de impuestos a utilizar en determinación de los efectos directos en los estados financieros presentados al 31 de diciembre 2001.

Finalmente en el 2007 el CINIF emite una nueva NIF, NIF D-4 "Impuestos a la Utilidad", el cual deroga al viejo Boletín D-4 "Tratamiento contable del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y de la participación de los trabajadores en la utilidad". Esta nueva NIF, aparte del cambio de nombre, trae consigo cambios en relación con el viejo boletín, algunas de ellas son: se incorporan nuevas definiciones, se incorporan apéndices con explicaciones adicionales, el efecto acumulado de ISR puede llevarse a resultados acumulados, se establece en que casos debe utilizarse el método retrospectivo, entre otros.



## **3.2.- NIF D-4 “IMPUESTOS A LA UTILIDAD”**

### **3.2.1.- Generalidades**

#### **3.2.1.1.- Objetivo NIF D-4**

El objetivo de esta Norma de Información Financiera (NIF) es establecer las normas particulares de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento contable de los impuestos a la utilidad, causado y diferido, devengados durante el periodo contable.<sup>20</sup>

#### **3.2.1.2.- Alcance de la NIF D-4**

Las disposiciones de esta NIF son aplicables a todas las entidades lucrativas que emitan estados financieros en los términos establecidos por la NIF A-3, Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros.

Esta NIF no es aplicable a las entidades con propósitos no lucrativos a las que se refiere la NIF A-3; no obstante, para este tipo de entidades, esta NIF es aplicable a los efectos de sus operaciones que son consideradas como lucrativas por las disposiciones fiscales.<sup>21</sup>

Por lo cual se entenderá que esta NIF es aplicable tanto personas físicas como para personas morales, según la establece la NIF A-2 “Postulados Básicos” en sus párrafos 22 y 23.

---

<sup>20</sup> CINIF (2012, p. 1184)

<sup>21</sup> CINIF (2012, p. 1184)



### **3.2.1.3.- Vigencia de la NIF D-4**

Las disposiciones contenidas en la Norma de Información Financiera D-4 entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2008.

La NIF D-4 deja sin efecto los siguientes documentos:

- a) Boletín D-4, Tratamiento contable del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y de la participación de los trabajadores en la utilidad;
- b) Circular 53, Definición de la tasa aplicable para el reconocimiento contable del impuesto sobre la renta a partir de 1999; y
- c) Circular 54, Interpretaciones al Boletín D-4, Tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del Impuesto al Activo (IA) y de la Participación de los trabajadores en la utilidad (PTU).<sup>22</sup>

## **3.2.2.- Normas de Valuación**

### **3.2.2.1.- Aspectos Generales**

En el proceso de reconocimiento contable de los impuestos a la utilidad, la entidad debe determinar los impuestos causado y diferido, atribuibles al periodo contable. El impuesto causado se deriva del reconocimiento en el periodo actual, para efectos fiscales, de ciertas operaciones de la entidad. El impuesto diferido corresponde a operaciones atribuibles al periodo contable actual, pero que fiscalmente son reconocidas en momentos diferentes.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> CINIF (2012, p. 1192)

<sup>23</sup> CINIF (2012, p. 1186)



### **3.2.2.2.- Impuesto Causado**

El impuesto causado debe reconocerse como un gasto en el estado de resultados; este impuesto representa para la entidad un pasivo normalmente a plazo menor a un año. Si la cantidad ya enterada mediante anticipos excede al impuesto causado, dicho exceso debe reconocerse como una cuenta por cobrar.<sup>24</sup>

### **3.2.2.3.- Impuesto Diferido**

El impuesto diferido debe determinarse sobre las diferencias temporales, las pérdidas fiscales y los créditos fiscales, desde el reconocimiento inicial de dichas partidas y al final de cada periodo. La suma algebraica de los importes derivados de estos tres conceptos corresponde al pasivo o activo por impuesto diferido que debe reconocer la entidad.<sup>25</sup>

#### **3.2.2.3.1.- Impuesto Diferido Derivado de Diferencias Temporales**

El impuesto diferido derivado de diferencias temporales debe determinarse utilizando el método de activos y pasivos.

El método de activos y pasivos es aquél que compara los valores contables y fiscales de todos los activos y pasivos de una entidad. De esta comparación surgen diferencias temporales, tanto deducibles como acumulables, a las que se les aplica la tasa de impuesto diferido correspondiente; el resultado obtenido corresponde al saldo del pasivo o, en su caso, del activo por impuesto diferido al final del periodo.

---

<sup>24</sup> CINIF (2012, p. 1186)

<sup>25</sup> CINIF (2012, p. 1186)



Los valores contables de los distintos activos y pasivos a que hace referencia el párrafo anterior deben ser los que resultan de aplicar integralmente las NIF. Por su parte, los valores fiscales deben determinarse con base en las disposiciones fiscales aplicables, considerando lo que sucedería si se recuperara un activo o se liquidara un pasivo.

El valor fiscal de un activo depende del tratamiento fiscal específico al que está sujeto. Por tal razón, para determinar los valores fiscales de los distintos activos de la entidad, debe atenderse a la mecánica que se establece a continuación para cada uno de ellos:

- a) activos contables por deducirse fiscalmente - su valor fiscal es el importe que será deducido para fines del impuesto a la utilidad de periodos futuros cuando la entidad recupere su valor en libros al venderlos o usarlos; algunos ejemplos son los inventarios y los activos fijos, respectivamente;
- b) activos contables por acumularse fiscalmente - su valor fiscal resulta de restarle al valor contable de dicho activo el importe que será acumulado para fines de impuesto a la utilidad de periodos futuros; como es el caso de las cuentas por cobrar derivadas de ingresos reconocidos contablemente, pero que se acumulan fiscalmente hasta que se cobran;
- c) activos sin repercusiones fiscales - su valor fiscal es igual a su valor contable. Estos activos no se acumulan ni se deducen fiscalmente en algún momento, como es el caso del efectivo.

El valor fiscal de un pasivo depende del tratamiento fiscal específico que éste tiene. Por tal razón, para determinar los valores fiscales de los distintos pasivos de la entidad, debe atenderse a la mecánica que se establece a continuación para cada uno de ellos:



- a) pasivos contables por deducirse fiscalmente y pasivos contables ya acumulados fiscalmente - su valor fiscal resulta de restarle al valor contable de dicho pasivo el importe que será deducido o no acumulado para fines de impuesto a la utilidad de periodos futuros. Ejemplos de los primeros, son las provisiones que serán deducibles hasta su pago; ejemplos de los segundos, son los anticipos de clientes pues, debido a que fueron acumulados a la base fiscal al momento de su recepción, en un futuro, cuando se reconozcan como ingreso contable, se disminuirán de dicha base contable para llegar a la base fiscal;
- b) pasivos no contables por acumularse fiscalmente - su valor fiscal es el importe que será acumulado para fines del impuesto a la utilidad de periodos futuros; como es el caso del costo que fiscalmente se estima sobre cobros anticipados, el cual, en un primer momento, se reconoce como deducción fiscal antes de que se reconozca como costo contable; cuando se reconoce como costo contable, este monto habrá que sumarlo a la utilidad fiscal como una partida acumulable;
- c) pasivos sin repercusiones fiscales - su valor fiscal es igual a su valor contable. Estos pasivos no se deducen ni se acumulan fiscalmente en momento alguno, como es el caso de los impuestos por pagar.

En la determinación de valores fiscales deben considerarse partidas que a pesar de no tener valor contable como activos o pasivos dentro del balance general, sí tienen valor fiscal. Ejemplo de lo anterior es: un activo que ya se reconoció como costo o gasto contable, pero cuya deducción fiscal se efectuará en periodos posteriores, como es el caso de un activo fijo totalmente depreciado contablemente pero no fiscalmente.



Debe reconocerse un pasivo por impuesto diferido por las diferencias temporales acumulables. Este tipo de diferencias surge cuando:

- a) el valor contable de un activo es mayor que su valor fiscal, o
- b) el valor contable de un pasivo es menor que su valor fiscal.

Debe reconocerse un activo por impuesto diferido por las diferencias temporales deducibles. Este tipo de diferencias surge cuando:

- a) el valor contable de un activo es menor que su valor fiscal, o
- b) el valor contable de un pasivo es mayor que su valor fiscal.

No debe determinarse impuesto diferido por aquellas partidas que no afectarán ni la utilidad o pérdida neta contable, ni la utilidad o pérdida fiscal.

El impuesto diferido del periodo correspondiente a las diferencias temporales debe determinarse comparando el saldo al final del periodo actual con el saldo al inicio del mismo periodo del pasivo o del activo por impuesto diferido.

El impuesto diferido del periodo debe segregarse en: a) la porción que corresponde a la utilidad o pérdida neta, la cual debe reconocerse en el estado de resultados; y b) la porción que corresponde a las otras partidas integrales, la cual debe reconocerse directamente en dichas partidas integrales.

El impuesto diferido del periodo atribuible a las otras partidas integrales es el que resulta de aplicar al movimiento de dichas partidas en el periodo la tasa de impuesto diferido.



El impuesto diferido del periodo atribuible a la utilidad o pérdida neta es el que resulta de restarle al impuesto diferido del periodo, el impuesto diferido atribuible a las otras partidas integrales.<sup>26</sup>

### **3.2.2.3.2.- Impuesto Diferido Derivado de Pérdidas Fiscales**

El impuesto diferido derivado de las pérdidas fiscales por amortizar debe determinarse aplicando a dichas pérdidas la tasa de impuesto diferido. Este resultado representa el saldo del activo por impuesto diferido al final del periodo.

El impuesto diferido del periodo de pérdidas fiscales debe determinarse comparando el saldo al final del periodo actual con el saldo al inicio del mismo periodo, del activo por impuesto diferido determinado conforme al párrafo anterior.

Este importe debe reconocerse en el estado de resultados.<sup>27</sup>

### **3.2.2.3.3.- Impuesto Diferido Derivado de Créditos Fiscales**

Los créditos fiscales deben reconocerse como un activo por impuesto diferido al momento de enterarse o liquidarse, siempre que sea probable su recuperación contra el impuesto a la utilidad causado y que la entidad tenga la intención de así recuperarlo; de no existir tal intención, el importe a favor de que se trate debe presentarse como una cuenta por cobrar. Son ejemplos de conceptos que pueden reconocerse como créditos fiscales: el impuesto al activo, los estímulos fiscales y, en algunos casos, cumpliendo ciertos requisitos, el impuesto al valor agregado.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> CINIF (2012, p.p. 1186-1188)

<sup>27</sup> CINIF (2012, p. 1188)

<sup>28</sup> CINIF (2012, p. 1189)



### **3.2.2.3.4.- Estimación para Activo por Impuesto Diferido no Recuperable**

Desde su reconocimiento inicial y a la fecha de cierre del balance general, debe evaluarse la probabilidad de recuperación de cada uno de los activos por impuesto diferido reconocidos por la entidad.

Se considera que es probable la recuperación de un activo por impuesto diferido cuando la entidad justifica que existe alta certeza de que en periodos futuros habrá por lo menos alguno de los dos siguientes conceptos:

- a) utilidades fiscales suficientes que permitan compensar el efecto de la reversión de las diferencias temporales deducibles, o contra las que se prevé la amortización de pérdidas fiscales; o en su caso, contra las que se prevé la utilización de créditos fiscales para disminuir el impuesto que tales utilidades pueden causar;
- b) diferencias temporales acumulables suficientes cuya reversión se espera en el mismo periodo de la reversión de las diferencias temporales deducibles que dan lugar al activo por impuesto diferido. Tanto las diferencias acumulables como las deducibles deben estar relacionadas con la misma autoridad fiscal. Ejemplo de este caso es la opción que dieron las disposiciones fiscales en algún momento, de disminuir las pérdidas fiscales pendientes de amortizar del importe del inventario tipificado como acumulable.

En la medida en que la probabilidad de recuperación de un activo se reduce, debe reconocerse una estimación para activo por impuesto diferido no recuperable. Cualquier estimación reconocida debe cancelarse en la medida en que vuelva a ser probable la recuperación del activo. La estimación y, en su caso, su cancelación, deben reconocerse en el estado de resultados dentro del impuesto diferido del periodo, a menos que dicha estimación se refiera a activos por impuesto diferido relacionados con otras partidas integrales; en este último caso,



tanto la estimación como la cancelación de la misma, deben reconocerse en las otras partidas integrales con las que están relacionadas.<sup>29</sup>

### **3.2.2.3.5.- Adquisiciones de Negocios y Consolidación de Estados Financieros**

En una adquisición de negocios, los impuestos diferidos deben determinarse sobre la base de los nuevos valores asignados a los activos adquiridos y a los pasivos asumidos como consecuencia de la adquisición. Es decir, no deben mantenerse los impuestos diferidos que tenía reconocidos la entidad adquirida antes de la adquisición.

En los estados financieros consolidados debe reconocerse el impuesto diferido atribuible a la entidad económica, el cual, en caso de proceder, debe considerar los efectos derivados de la consolidación fiscal.<sup>30</sup>

## **3.2.3.- Normas de Presentación**

### **3.2.3.1.- Impuesto Causado**

Dentro del balance general, el impuesto causado debe presentarse como un pasivo a corto plazo. Este importe debe incluir el impuesto causado y no enterado del periodo actual y de los anteriores, así como, los anticipos efectuados; si estos últimos fueran mayores, el importe neto debe presentarse como un activo a corto plazo. En caso de que la autoridad tributaria establezca que la fecha de entero del impuesto causado es posterior a los doce meses siguientes a la fecha de cierre de

---

<sup>29</sup> CINIF (2012, p. 1189)

<sup>30</sup> CINIF (2012, p.p. 1189-1190)



los estados financieros, o bien, después del ciclo normal de operaciones de la entidad, dicho impuesto debe presentarse en el largo plazo.

Los pasivos y activos por impuesto causado clasificados dentro del mismo plazo deben compensarse en un solo rubro, salvo que:

- a) tales activos y pasivos no correspondan a la misma autoridad fiscal; o
- b) no se tenga el derecho de compensar dichos impuestos ante la misma autoridad fiscal.

En el estado de resultados, el impuesto causado debe presentarse como un componente del rubro llamado impuestos a la utilidad, sin incluir el impuesto atribuible a las operaciones discontinuadas, el cual debe presentarse dentro del rubro llamado operaciones discontinuadas. Con base en la NIF B-3 , Estado de resultados, el impuesto a la utilidad del periodo debe presentarse enseguida del valor residual de las ventas o ingresos netos después de sumarle o disminuirle, según proceda, las demás partidas de ingresos, costos y gastos, ordinarios y no ordinarios, sin incluir las operaciones discontinuadas.<sup>31</sup>

### **3.2.3.2.- Impuesto Diferido**

Dentro del balance general, los pasivos y activos por impuesto diferido, en su caso, netos de las estimaciones para activo por impuesto diferido no recuperable, deben presentarse en el largo plazo y deben compensarse dentro de un solo rubro, salvo que:

- a) tales activos y pasivos no correspondan a la misma autoridad fiscal; o

---

<sup>31</sup> CINIF (2012, p. 1190)



- b) no se tenga el derecho de compensar dichos impuestos ante la misma autoridad fiscal.

El impuesto diferido del periodo, en su caso, neto de las estimaciones por impuesto diferido no recuperable y de las cancelaciones de dichas estimaciones, debe presentarse:

- a) en el estado de resultados, si es que está relacionado con la utilidad o pérdida neta; este impuesto debe incorporarse como un componente del rubro llamado impuesto a la utilidad, sin incluir el impuesto atribuible a las operaciones discontinuadas;
- b) en el capital contable, si es que está relacionado con las otras partidas integrales; este impuesto debe sumarse o restarse al importe de dichas partidas integrales.

Dentro del estado de resultados o en sus notas, debe presentarse la composición del rubro llamado impuestos a la utilidad, por lo que respecta al impuesto causado y al diferido. En dicho rubro no deben incluirse los impuestos causado y diferido atribuibles a las operaciones discontinuadas.

El impuesto diferido del periodo atribuible a las operaciones discontinuadas debe presentarse dentro del rubro llamado operaciones discontinuadas.<sup>32</sup>

### **3.2.4.- Normas de Revelación**

Debe revelarse en notas a los estados financieros lo siguiente:

---

<sup>32</sup> CINIF (2012, p. 1190-1991)



- a) La composición del impuesto a la utilidad presentado en el estado de resultados, desglosando los importes de los impuestos causado y diferido;
- b) La integración del impuesto a la utilidad derivado de las operaciones discontinuadas en el periodo, señalando los impuestos causado y diferido asociados a:
  - i. el gasto o ingreso derivado de la discontinuación de operaciones; y
  - ii. las actividades del periodo del segmento discontinuado;
- c) Las tasas de impuesto causado y de impuesto diferido mencionando, en su caso, las variaciones de dichas tasas durante el periodo y su impacto en el impuesto a la utilidad del periodo;
- d) La tasa efectiva de impuesto, así como una conciliación entre ésta y la tasa de impuesto causado, mostrando las partidas e importes por los que dichas tasas difieren entre sí. Algunos ejemplos de tales partidas son: los conceptos no deducibles fiscalmente; los ajustes al impuesto diferido por cambios en la tasa aplicable; los movimientos de la estimación para activo por impuesto diferido no recuperable; la amortización de pérdidas fiscales cuyo efecto de impuesto diferido hubiera estado castigado en alguna medida; etcétera;
- e) Los conceptos e importes de las otras partidas integrales que se afectaron a consecuencia del impuesto diferido del periodo, y los montos por los que se afectaron;
- f) En el caso de pasivos por impuesto diferido, los conceptos e importes de las diferencias temporales acumulables más importantes que originaron dichos pasivos;



- g) En el caso de activos por impuesto diferido, el importe bruto, el de la estimación por impuesto diferido no recuperable y la variación de este último concepto en el periodo, relacionando dichos importes por lo que se refiere a:
- i. los conceptos de diferencias temporales deducibles más importantes;
  - ii. las pérdidas fiscales; en este caso deben mencionarse las fechas de vencimiento para su aplicación; y
  - iii. los créditos fiscales; en este caso deben mencionarse las fechas de vencimiento para su compensación;
- h) El impuesto diferido derivado de los ajustes a valor razonable a los activos adquiridos y los pasivos asumidos, como consecuencia de las adquisiciones de negocios efectuadas en el periodo;
- i) Los pasivos y activos contingentes relacionados con los impuestos a la utilidad; por ejemplo: una deducción fiscal que esté en litigio; y
- j) Las cuentas fiscales relacionadas con el capital contable.<sup>33</sup>

### **3.3.- INIF 8: EFECTOS DEL IETU**

#### **3.3.1.- Alcance de la INIF 8**

Esta INIF aplica a todas las entidades que emitan estados financieros en los términos establecidos por la NIF A-3, Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros. CINIF (2012, p. 1506)

---

<sup>33</sup> CINIF (2012, p.p. 1191-1193)



Por lo cual se entenderá que esta NIF es aplicable tanto personas físicas como para personas morales, según la establece la NIF A-2 “Postulados Básicos” en sus párrafos 22 y 23.

### **3.3.2.- Vigencia de la INIF 8**

Esta Interpretación a las Normas de Información Financiera debe aplicarse para los estados financieros cuyo periodo contable termine a partir del 1º de octubre de 2007.<sup>34</sup>

### **3.3.3.- Tema**

Como consecuencia de la publicación y entrada en vigor de la Ley del IETU, han surgido cuestionamientos entre los preparadores y usuarios de la información financiera respecto al reconocimiento contable que debe hacerse de sus efectos, en los estados financieros de las entidades.

La INIF 8 se emite con la intención de dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Es el IETU un impuesto a la utilidad?
2. ¿Cómo deben reconocerse los efectos del IETU en los estados financieros de una entidad?
3. ¿Cómo revelar la conciliación de la tasa efectiva de impuesto con la tasa de impuesto causado?

---

<sup>34</sup> CINIF (2012, p. 1512)



4. ¿Las entidades deben reconocer algún efecto del IETU en los estados financieros cuya fecha esté entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre del año 2007?
  
5. ¿Qué tratamiento contable debe darse al Impuesto al Activo por recuperar generado hasta el año 2007?

Las respuestas del CINIF a los cuestionamientos anteriores están basadas en la NIF D-4, Impuestos a la utilidad (NIF D-4), que tiene como objetivo establecer las normas particulares de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento contable de los impuestos a la utilidad, causado y diferido, devengados durante el periodo contable.

Debido a que la NIF D-4 entra en vigor el 1º de enero de 2008, el reconocimiento del IETU diferido en los estados financieros del periodo 2007 debe hacerse con base en el Boletín D-4, Tratamiento contable del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y de la participación de los trabajadores en la utilidad (Boletín D-4). Si bien es cierto que en el objetivo de ese boletín no se incluye específicamente al IETU, el CINIF considera que la intención esencial del Boletín D-4 es establecer el tratamiento contable de los impuestos a la utilidad y, si el IETU no se menciona en su objetivo, es sólo porque este impuesto surgió después de la fecha de emisión de ese boletín. Consecuentemente, la interpretación del CINIF es que el Boletín D-4 vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 es aplicable al reconocimiento del IETU diferido en el periodo 2007.<sup>35</sup>

### **3.3.3.1.- Cuestionamiento 1: ¿Es el IETU un impuesto a la utilidad?**

El Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) considera que para efectos del reconocimiento en los

---

<sup>35</sup> CINIF (2012, p. 1507)



estados financieros de las entidades, el IETU debe ser tratado como un impuesto a la utilidad, debido a que se determina sobre el remanente de una amplia gama tanto de ingresos como de deducciones de la entidad.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad debe utilizar la NIF D-4 para reconocer en los estados financieros los efectos del IETU causado y diferido, excepto para el reconocimiento del IETU diferido en los estados financieros del periodo 2007, en cuyo caso, acorde con lo mencionado en el párrafo 12 anterior, debe utilizarse el Boletín D-4.<sup>36</sup>

### **3.3.3.2.- Cuestionamiento 2: ¿Cómo deben reconocerse los efectos del IETU en los estados financieros de una entidad?**

#### **3.3.3.2.1.- IETU Causado**

Con base en el párrafo 7 de la NIF D-4, el IETU del periodo debe reconocerse como un gasto por impuesto causado en el estado de resultados del periodo y como un pasivo a corto plazo en el balance general. Para estos efectos, los créditos de IETU que con base en la Ley sólo pueden acreditarse contra el IETU del mismo periodo son parte del IETU causado y no del diferido.

Mientras el IETU coexista con el ISR, la Ley establece que del IETU del periodo debe disminuirse el importe de ISR correspondiente al mismo periodo. Sin embargo, sin importar la mecánica de causación, pago o acreditamiento, los estados financieros deben presentar el impuesto que en esencia se causa, ya sea el ISR o el IETU.

---

<sup>36</sup> CINIF (2012, p.p. 1507-1508)



Consecuentemente, si en esencia se devengó IETU, con base en el párrafo 31 de la NIF D-4, las entidades deben presentar en el estado de resultados, dentro del rubro de impuestos a la utilidad, el importe del IETU del periodo y, en notas a los estados financieros, debe explicarse que contra el IETU, la entidad acredita el ISR del mismo periodo.

Ejemplo de lo anterior es el siguiente: la entidad determina en el periodo un IETU de \$100 y un ISR de \$80; consecuentemente, determina un IETU a pagar de sólo \$20. Esta entidad debe presentar en el estado de resultados, en el rubro de impuestos a la utilidad, el IETU de \$100 y en notas a los estados financieros debe explicar que acredita ISR por \$80.<sup>37</sup>

### **3.3.3.2.2.- IETU Diferido**

#### **a) Aspectos Generales**

La entidad debe determinar el pasivo o activo de IETU diferido, con base en el párrafo 8 de la NIF D-4, sobre las diferencias temporales y los créditos de IETU. El IETU diferido sobre diferencias temporales debe calcularse con base en el método de activos y pasivos; para estos efectos, las diferencias temporales surgen al comparar el valor contable de los activos y pasivos de la entidad con su valor fiscal.

Algunos créditos de IETU generan un activo por impuesto diferido, siempre que la Ley establezca la posibilidad de acreditarlos contra el IETU de periodos futuros y considerando lo establecido en los párrafos 23 al 25 de la NIF D-4, respecto a la estimación para activo por impuesto diferido no recuperable.

---

<sup>37</sup> CINIF (2012, p. 1508)



Adicionalmente a lo anterior, para la determinación del IETU diferido, la entidad también debe atender a lo establecido en el párrafo 4k) de la NIF D-4, en el que se establece que la tasa de impuesto diferido es la promulgada y establecida en las disposiciones fiscales a la fecha de los estados financieros y, según se prevé, es la tasa que se utilizará para el cálculo del IETU que se causará en la fecha de la reversión de las partidas que provocan impuestos diferidos.

El IETU diferido del periodo debe reconocerse, con base en el párrafo 33 de la NIF D-4, como un gasto o un ingreso por impuesto diferido en el estado de resultados del periodo, dentro del rubro impuestos a la utilidad o, en su caso, en el capital contable si es que está relacionado con otras partidas integrales; y como un pasivo o activo a largo plazo en el balance general. En notas a los estados financieros, con base en el párrafo 36a) de la NIF D-4, la entidad debe revelar la composición de los impuestos a la utilidad presentados en el estado de resultados, desglosando los importes del IETU causado y del diferido; asimismo, debe mencionar con base en el párrafo 36d) de la NIF D-4, el IETU diferido relacionado con las otras partidas integrales.

Mientras el IETU coexista con el ISR, para efectos del reconocimiento de los efectos del IETU en sus estados financieros, la entidad debe determinar primero si esencialmente su base de gravamen da origen al pago de IETU o de ISR. Para estos efectos, es necesario que a partir de la fecha de publicación de la Ley del IETU, la entidad lleve a cabo proyecciones financieras para identificar cual será la base gravable preponderante (ISR o IETU) para el pago de impuestos a la utilidad; con base en los resultados obtenidos, la entidad podrá identificar la tendencia esperada del comportamiento del IETU y del ISR.

El CINIF considera que las proyecciones financieras deben hacerse por 4 años, por considerar que ese es el periodo en el que se prevé, coexistirán la Ley del IETU y la Ley del ISR; tales proyecciones deben estar basadas en supuestos razonables, confiables, debidamente respaldados y que representen la mejor



estimación de la administración sobre el pago de impuestos que la entidad hará en el futuro. Asimismo, el CINIF recomienda que en los primeros años de vigencia de la Ley, no sólo se hagan cálculos hacia el futuro, sino también en forma retrospectiva para conocer, con base en resultados históricos, cual hubiera sido el comportamiento del pago de impuestos.

Con base en las proyecciones mencionadas y con la aplicación del juicio profesional al que hace mención el Marco Conceptual de las NIF, una entidad debe identificarse con alguna de las siguientes entidades:<sup>38</sup>

- a) las que esencialmente sólo pagan ISR;
- b) las que esencialmente pagan IETU; y
- c) las que en algunos periodos pagan sólo ISR y en otros pagan IETU.

b) Entidades que esencialmente sólo pagan ISR

Las entidades que esencialmente sólo pagan ISR deben reconocer únicamente ISR diferido; es decir, no deben reconocer IETU diferido.

Si bien estas entidades normalmente pagan ISR, puede darse el caso de que en algún periodo causen IETU. Si este evento se califica como circunstancial o momentáneo, la entidad debe seguir reconociendo únicamente efectos del ISR diferido, aunque en dicho periodo reconozca IETU causado.

---

<sup>38</sup> CINIF (2012, p.p. 1508-1509)



Si por el contrario, la causación de IETU se califica como una situación que será permanente, con base en las proyecciones de la entidad, en el momento en que esto se determina, la entidad debe reconocer los activos y pasivos que correspondan con base en el IETU y cancelar los saldos por impuestos diferidos de ISR. Este evento debe considerarse un cambio de circunstancias y sus efectos deben reconocerse como un cambio en estimación, con base en la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores, mediante aplicación prospectiva; es decir, a partir del periodo del cambio.

### Entidades que esencialmente pagan IETU

Las entidades que esencialmente pagan IETU deben reconocer únicamente IETU diferido; es decir, no deben reconocer ISR diferido debido a que el impuesto que prevalece es el IETU. Esto se debe a que, aunque se realicen los activos y pasivos por ISR diferido, esta entrada o salida de beneficios económicos finalmente se modifica por la realización de los pasivos o activos diferidos de IETU.

Aun cuando estas entidades normalmente pagan IETU, puede darse el caso de que en algún periodo no lo causen. Si este evento se califica como circunstancial o momentáneo, la entidad debe seguir reconociendo únicamente efectos del IETU diferido, aunque en el periodo reconozca ISR causado.

Si por el contrario, el no pago de IETU se califica como una situación que será permanente, con base en las proyecciones de la entidad, en el momento en que esto se determina, la entidad debe reconocer los pasivos y activos que correspondan con base en el ISR y cancelar los saldos por impuestos diferidos de IETU. Este evento debe considerarse un cambio de circunstancias y sus efectos deben reconocerse como un cambio en estimación, con base en la NIF B-1,



Cambios contables y correcciones de errores, mediante aplicación prospectiva; es decir, a partir del periodo del cambio.

#### Entidades que en algunos periodos pagan sólo ISR y en otros pagan IETU

Las entidades que con base en sus proyecciones financieras no pueden definir si esencialmente pagarán IETU o ISR, a la fecha de cierre de cada periodo contable, deben determinar tanto el IETU como el ISR diferidos, pero sólo deben reconocer el que represente el pasivo más grande o, en su caso, el activo más pequeño.

Si el impuesto diferido que reconoce la entidad en un determinado periodo contable es ISR, debe atender a todo lo dispuesto en esta INIF para las entidades que esencialmente pagan ISR; de lo contrario, si el impuesto diferido que reconoce es IETU, debe atender a lo establecido para las entidades que esencialmente pagan IETU.

#### **3.3.3.3.- Cuestionamiento 3: ¿Cómo revelar la conciliación de la tasa efectiva de impuesto con la tasa de impuesto causado?**

Con base en el párrafo 36 d) de la NIF D-4, una entidad debe revelar la tasa efectiva de impuesto y una conciliación entre ésta y la tasa de impuesto causado.

Cuando una entidad esencialmente paga ISR, la tasa efectiva de impuesto debe conciliarse con la tasa de ISR, aun en los periodos en los que pague IETU en forma circunstancial. En este último caso, la entidad debe revelar el impacto que tiene el pago de IETU en la tasa efectiva de ISR. En cambio, cuando una entidad esencialmente paga IETU, la tasa efectiva de impuesto debe conciliarse con la tasa de IETU, aun en los periodos en los que pague ISR en forma circunstancial.



En este último caso, la entidad debe revelar el impacto que tiene el pago de ISR en la tasa efectiva de IETU.

En los estados financieros consolidados, debe identificarse la tasa de impuesto causado más representativa de la entidad económica y, con base en ella, debe hacerse la conciliación de la tasa efectiva consolidada. Debe revelarse, en su caso, el efecto por la variación entre la tasa de impuesto causado utilizada para la conciliación y las otras tasas de impuesto causado de las entidades consolidadas.

#### **3.3.3.4.- Cuestionamiento 4: ¿Las entidades deben reconocer algún efecto del IETU en los estados financieros cuya fecha esté entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre del año 2007?**

##### Entidades que esencialmente pagan IETU

Siempre y cuando la entidad haya determinado que esencialmente pagará IETU, debe reconocer los efectos del IETU diferido en sus estados financieros cuya fecha esté entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2007. Dicho impuesto diferido debe corresponder al de las diferencias temporales y créditos de IETU existentes en 2007, cuyo pago o recuperación de IETU esté prevista a partir del año 2008 en adelante. Dicho reconocimiento debe hacerse con base en el Boletín D-4.

Por lo tanto, si en el periodo del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2007, la entidad identifica una obligación (en dado caso un beneficio) que será exigida por la Ley a partir del periodo 2008, debe reconocerla desde 2007. Esto quiere decir que, a pesar de que la Ley del IETU tiene vigencia a partir del 1º de enero de 2008, por sustancia económica, la entidad debe reconocer un pasivo o un activo por IETU diferido desde el periodo 2007, aunque se prevea su realización a partir de 2008. La emisión de la propia Ley se considera el evento que genera el devengamiento de un pasivo o de un activo por IETU diferido.



Por lo tanto, las entidades que hayan determinado que esencialmente pagarán IETU en el futuro deben reconocer, a la fecha de los estados financieros correspondientes, el pasivo o activo por IETU diferido, eliminando el pasivo o activo por ISR diferido reconocido a la fecha. Dichos ajustes generan un gasto o ingreso, que debe reconocerse en el estado de resultados del 2007 dentro del rubro de impuestos a la utilidad o, en su caso, en el capital contable si es que está relacionado con otras partidas integrales.

Este reconocimiento requiere las revelaciones establecidas en el Boletín D-4, las cuales deben complementarse mencionando:

- a) la existencia del nuevo impuesto;
- b) un comentario sobre la razón por la cual la entidad considera que esencialmente habrá de pagar IETU; y
- c) los ajustes a que se refiere el párrafo 39 anterior.

#### Entidades que esencialmente sólo pagan ISR

Las entidades que consideran que esencialmente sólo pagarán ISR, sólo deben reconocer el impuesto diferido de ISR; además de las revelaciones requeridas por el Boletín D-4, en este caso aplicables a ISR, deben mencionar en sus notas:

- a) la existencia del nuevo impuesto; y
- b) un comentario sobre la razón por la cual la entidad considera que esencialmente habrá de pagar sólo ISR.



### Conciliación de la tasa efectiva en el periodo 2007

En el periodo 2007, todas las entidades deben conciliar la tasa efectiva de impuesto con la tasa de ISR causado y deben mostrar, en su caso, el impacto del IETU diferido reconocido en el propio 2007.

#### **3.3.3.5.- Cuestionamiento 5: ¿Qué tratamiento contable debe darse al Impuesto al Activo por recuperar generado hasta el año 2007?**

Con base en la Ley del IETU, una entidad debe determinar el importe que del Impuesto al Activo (IMPAC) generado hasta el año 2007, puede recuperar a partir del año 2008. Dicho importe debe reconocerse en los estados financieros del 2007 como una cuenta de impuestos por cobrar; cualquier importe de IMPAC considerado como irrecuperable debe darse de baja como activo en los estados financieros del 2007 y reconocerse como un gasto en el estado de resultados del mismo periodo, dentro del rubro de impuestos a la utilidad. A partir del año de 2008, el saldo de impuestos por cobrar debe revisarse en cada fecha de cierre de estados financieros y, en dado caso, castigarse ante la evidencia de cualquier monto considerado como irrecuperable.



## CAPÍTULO IV: IMPUESTOS A LA UTILIDAD

### 4.1.- LOS TRIBUTOS

El Estado, en su condición de productor de bienes y servicios públicos, y por tanto llamado a satisfacer necesidades de la colectividad, requiere de disponer de fuentes de financiamiento por una parte le otorguen:

- Certeza en la percepción de los recursos.
- Garantía de la suficiencia de los mismos.

Animado por este propósito el Estado acude a diversas fuentes, entre las que sobresalen los tributos, los rendimientos de sus bienes patrimoniales y el crédito.

Los tributos son el componente más importante de los ingresos públicos en términos cuantitativos y cualitativos. Lo primero por constituir la especie que representa el mayor de los montos dentro de aquellos y lo segundo por las notas que los caracteriza, tales como previsibilidad, permanencia, suficiencia. Es decir, los ingresos tributarios son previsibles, anticipables de sus montos a recaudar; el tributo una vez creado garantiza un flujo constante de recursos y finalmente unas finanzas públicas ordenadas se entiende a que sean los ingresos tributarios suficientes, lo que se expresa mediante el principio del equilibrio presupuestal que asegura que los gastos no excedan a los ingresos tributarios.<sup>39</sup>

Por su puesto que el tributo como instituto peculiar con sustantividad propia es susceptible de ser estudiado como objeto de conocimiento de una amplia gama de

---

<sup>39</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p. 47.



disciplinas. A no dudarlo son la ciencia económica y el derecho las disciplinas que han contribuido en mayor medida, desde su propia perspectiva cada una, a perfilar sendas teóricas entorno al tributo. Existe, por lo tanto, dentro de la variedad de posiciones doctrinarias que convergen en torno al tributo, la posibilidad de agruparlas en unas de corte económico y otras jurídico.<sup>40</sup>

## **4.1.1.- Rasgos distintivos del tributo**

### **4.1.1.1.- El tributo como flujo monetario**

La nota primaria y a no dudarlo la más relevante del tributo e inclusive más inmediata de la experiencia diaria que de él tiene el gobernado es derivado de su condición de ser una detracción de una posición de la riqueza generada por éste que le es arrancada y al propio tiempo ingresada al Estado. Por lo tanto, el tributo como fenómeno económico se revela como un flujo de riqueza que produce el consiguiente enriquecimiento, y por ende, empobrecimiento de las economías de los sujetos que protagonizan tal fenómeno.

La norma general es que los tributos consisten en ingresos monetarios y, salvo excepción en algunos sistemas tributarios, en atención a determinadas condiciones de ciertos sectores de contribuyentes, admiten la posibilidad de su pago en especie.

El carácter dinerario o monetario de los ingresos a título de tributo constituye una exigencia y condición de primer orden del mismo, ya que satisfaciendo tal requisito es que el tributo puede servir con su fin consustancial, es decir, ser un medio de cobertura financiera del gasto público. No podría ser atendido tal fin, de admitirse que en principio los tributos pudieran consistir en ingresos en especie, dado que

---

<sup>40</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p. 52.



sería imposible mediante tales percepciones hacer frente a todos los compromisos económicos del Estado, tales como pago de sueldos, materiales, intereses, etc. No cabe imaginar al Estado retribuyendo a su personal o pagando a sus proveedores mediante la entrega de los bienes con los que a su vez le fueron pagados los tributos, tales como prendas de vestir, zapatos, leche, etc.<sup>41</sup>

#### **4.1.1.2.- El tributo: especie de ingreso público**

Si el tributo constituye un medio de cobertura financiera del gasto público, solo puede cumplir tal propósito si ingresa a las arcas públicas. De ahí que a los tributos se las ha de ver como una especie, eso sí la más importante, dentro del universo de los ingresos del Estado.

El carácter atribuido a tal tipo de ingresos solo es una consecuencia de su percepción por el Estado y es que todo ingreso que perciba éste, por esa sola razón adquiere la condición de público.<sup>42</sup>

#### **4.1.1.3.- El tributo: ingreso título definitivo**

La definitividad constituye otra nota distintiva de los ingresos tributarios, toda vez que mediante tal calificativo se reconoce que el Estado al recaudar los tributos no asume obligación alguna de retornarlos o devolverlos al sujeto pagador. Bajo ninguna circunstancia puede sostenerse que el Estado al recaudar el ISR, por ejemplo, asume frente al contribuyente la obligación bien de devolverle lo pagado o bien su equivalente en bienes o servicios.

---

<sup>41</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p.p. 52-53.

<sup>42</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p. 53.



El pago del tributo no genera derecho alguno a reembolso a favor del contribuyente, una vez pagado se ha hecho para siempre.<sup>43</sup>

#### **4.1.1.4.- El tributo: manifestación del poder de imperio del Estado**

La obligación de contribuir para los gastos públicos, o bien de pagar tributos al Estado, no encuentra su origen en un acto negocial, es decir, no surge de algún encuentro entre el Estado y el gobernado, si no que emana del ejercicio del poder de imperio del Estado, lo que vale a decir en expresión coloquial que se tiene que pagar tributos, por así lo ha ordenado el Estado.

No solo el Estado en ejercicio del poder señalado impone al gobernado de manera unilateral la condición de obligado a contribuir, sino que además fija los términos en que debe de cumplirse dicha obligación, tales como monto o cuantía, época y forma de pago, etc.<sup>44</sup>

#### **4.1.1.5.- El tributo debe preverse en ley**

La exigencia que solo mediante ley puede el Estado imponer al gobernado obligaciones de carácter patrimonial, entre las que se haya la de pagar tributos, prácticamente es admitida por la totalidad de los países de la tradición jurídica occidental romano-canónica. Las constituciones políticas de los diferentes países dan cuenta de tal exigencia.

Al amparo de ella no basta que el legislador proclame en una ley de manera abstracta que se crea un determinado tributo, por ejemplo el ISR, sino que es menester que en la misma se defina cada uno de los elementos esenciales, por

---

<sup>43</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p.p. 53-54

<sup>44</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p. 54.



ejemplo sujeto obligado, supuesto de cuya realización surge tal obligación de pago, fecha de pago, manera de calcular el monto del impuesto a pagar, etc.

#### **4.1.1.6.- El tributo: medio de cobertura del gasto público**

Prácticamente es unánime la posición de la doctrina hacendaria en reconocer que el fin consustancial de los tributos es la cobertura financiera del gasto público, lo que no obsta para que, tal y como ha quedado señalado antes, sean utilizados de forma simultánea como instrumentos de política económica, es decir, con el fin de provocar cambios en la conducta de los agentes económicos, induciéndolos, por ejemplo, a invertir, ahorrar, crear fuentes de empleo, etc., decisiones que en ocasiones solo pueden atribuirse al impacto de las medidas tributarias.<sup>45</sup>

## **4.2.- ESTRUCTURA DEL TRIBUTO**

Más allá de las particularidades o de los diversos grados de complejidad o sencillez que presentan las diversas figuras tributarias que conforman los modernos sistemas fiscales, por ejemplo el ISR; o los derechos o tasas, por ejemplo lo que hayan de pagarse con motivo de la obtención de un pasaporte o por la recepción de los servicios que presta el servicio público de la propiedad, etc. Todos los tributos, cualquier tributo y cada uno de ellos presentan una estructura que en sus componentes esenciales o mínimos es idéntica.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p. 54.

<sup>46</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p. 56.



## **4.2.1.- Los Sujetos**

Lo primero que debe señalarse de manera categórica es la presencia en todo tributo de la multiplicidad de sujetos, es decir, puede haber tributo sin que entren en juego al menos dos sujetos. Si los tributos son sobre todo medios de cobertura del gasto público, habrá alguien que haya de sufrir en su patrimonio la exacción o la salida de recursos monetarios para servir a tal fin y por razones de lógica deberá haber otro a favor de quien fluya tal masa de recursos.

### **4.2.1.1.- Sujeto Acreedor**

En todo tributo y por supuesto que también en el caso del ISR existe un sujeto a quien le corresponde el poder de exigir el pago de la suma adecuada a título de tributo. Jurídicamente se califica la posición de dicho sujeto como acreedora y por regla general le corresponde al Estado tal calificativo.

### **4.2.1.2.- Sujeto Deudor**

Siempre existirá en todo tributo al menos un sujeto que debe soportar en su patrimonio la salida de una suma de dinero a título de tributo, por tanto asume frente al sujeto acreedor la condición de deudor, es decir, titular de una deuda. Sin embargo, no es raro que respecto a ciertos tributos y determinadas condiciones previstas por la ley pueda darse la probabilidad de sujetos deudores, es decir, que existan varios sujetos respecto a los cuales en forma indistinta el Estado debe exigir el pago de un mismo y único tributo.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p. 58.



#### **4.2.2.- El hecho generador de la obligación tributaria**

En todo tributo, efectivamente, además de requerirse la presencia indispensable de al menos dos sujetos, tal y como quedo expuesto con anterioridad, es preciso que para uno de ellos asuma la condición de deudor y el otro de acreedor tributario que acaezca un hecho que contemple la ley justamente con tal propósito, es decir, que su misión principal sea hacer que de su realización nazca la obligación de pagar el tributo y, por lo tanto, un sujeto se convierte el deudor y otro en acreedor tributario de tal manera que siempre que dicho hecho se dé en la realidad, surja a cargo de quien lo realiza la obligación de pagar el tributo y a favor del Estado el derecho a exigir su pago.

A esta pieza fundamental en la estructura de todo tributo se le conoce por parte tanto de la legislación como de la doctrina como hecho generador de la obligación tributaria o hecho imponible. Un hecho asume la condición de generador de obligaciones tributarias o se convierte en tal solo por haberlo resuelto así el legislador. El legislador el único a quién compete por mandato constitucional construir tales hecho, por lo tanto desde el punto de vista formal un hecho es generador de una obligación tributaria por así haberlo dispuesto una ley. Sin embargo, desde el punto de vista material, es decir atendiendo a sus características intrínsecas, un hecho es idóneo para fungir como generador de obligaciones tributarias y por tanto para ser convertido en tal por el legislador solo en la medida que sea apto para revelar o manifestar respecto de quien lo realiza una cierta aptitud para disponer de una suma de dinero, es decir, para prescindir de ella una vez satisfechas sus necesidades vitales y las de su familia y destinarlas para el gasto público.

La razón última, determinante y única por la que el legislador ha de seleccionar un hecho y a partir de él construir hecho generadores de obligaciones tributarias, debe ser por constituir dicho hecho un evento revelador de capacidad contributiva.



Si los tributos son medios de cobertura de los gastos públicos deben soportarlos solo aquellos que tiene cierta capacidad económica; gravar manifestaciones de pobreza o hechos neutros pone en riesgo el financiamiento del gasto, amén de resultar un impuesto repugnante, por injusto. <sup>48</sup>

### **4.2.3.- La Base Gravable**

Todo tributo debe tener definida su base gravable, que no es otra cosa que aquella magnitud o valor referible solo al elemento objetivo o material del hecho generador de la obligación tributaria, al que arriba por medio del procedimiento determinado por ley para cada tributo y al que al aplicarse la tasa, alícuota o porcentaje establecido también en la ley, da como resultado el monto del tributo a pagar. <sup>49</sup>

### **4.2.4.- La tasa o alícuota**

Una vez surgida la obligación de pago el tributo a cargo del contribuyente, es menester fijar el monto de lo que haya de pagarse por tal concepto. Para ello será necesario aplicar a la base gravable la magnitud porcentual que establezca la ley, por ejemplo 5%, 10%, etc. Esta magnitud expresada, por lo normal en términos porcentuales y que resulta indispensable dentro de la estructura de todo tributo, se denomina tasa o alícuota.

#### **4.2.4.1.- Tasa fija**

La tasa o alícuota tiene una condición de fija, cuando se expresa no en términos porcentuales si no en números absolutos, por ejemplo al establecerse la cantidad

---

<sup>48</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p.p.59-60.

<sup>49</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p. 61.



de 100 o 200 unidades monetarias a título de derecho con motivo de la obtención de la licencia o autorización de la licencia municipal para operar un giro comercial determinado. Con todo rigor, la condición de fija le corresponde por igual a la tasa proporcional.

#### **4.2.4.2.- Tasa proporcional**

Para ser proporcional, una tasa o alícuota debe posibilitar que el impuesto que resulte a cargo constituye siempre el mismo porcentaje de la base gravable, independientemente del valor de ésta. Por ejemplo, la tasa del 30% del ISR es proporcional en virtud de que el impuesto que resulta a cargo del contribuyente siempre representará la misma proporción que el resultado fiscal.

#### **4.2.4.3.- Tasa Progresiva**

La progresividad exige, de entrada, la existencia de una multiplicidad de tasas, es decir, una tasa no puede ser progresiva en solitario. La progresividad, por lo tanto, es el resultado de articular de manera escalonada una diversidad de tasas dentro de un mismo tributo, y en particular un mismo impuesto, de manera tal que cada una vaya representando una proporción mayor respecto de la magnitud a la que se aplica. O bien puede establecerse, el mismo impuesto, pero sobre otra técnica de progresividad, de manera tal que se estatuya que quienes obtengan una renta gravable hasta cincuenta unidades monetarias paguen el 10%, los que obtengan de cincuenta a unidades y un centavo hasta setenta y cinco el 15%, quienes lo obtengan de setenta y cinco y un centavo a ciento veinte 20% y así de manera sucesiva.



#### **4.2.4.3.1.- Progresión por Categorías o Clases**

Bajo tal técnica, la progresividad se consigue al establece diferentes categorías o familias de rentas gravables en orden creciente y fijado para cada una de ellas una tasa fija que será distinta en cada categoría y mayor conforme se vaya en ascenso.

#### **4.2.4.3.2.- Progresión por Grados o Escalones**

Esta técnica consiste en dividir la renta gravable en diversos tramos, correspondiendo a cada uno de ellos una diferente tasa o alícuota, de manera que personas con diferente renta gravable tributaran idénticamente entre sí hasta el eslabón en que coincidan.<sup>50</sup>

### **4.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS**

Se consideran ingreso tributarios, conforme lo señalado en la Ley de Ingresos de la Federación, a los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y a los derechos, así como a sus accesorios.

Conforme a la Teoría de la tributación y a los tratadistas de la materia, la figura tributaria por excelencia son los impuestos. El propio CCF establece, sin lugar a dudas que los impuestos son los tributos más representativos ya que se tratan como gravámenes a cargo de los particulares, diferentes de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos.

---

<sup>50</sup> Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning, p.p.61-62.



Otro apartado de la Ley de Ingreso de la Federación lo constituyen los derechos, también denominados *tasas* por la doctrina, los cuales han dado lugar a gran número de controversias respecto a su naturaleza tributaria, ya que una corriente representativa no considera a los derechos como tributos en virtud de que la obligación se genera por la voluntad del sujeto que solicita el servicio. Sin embargo, la generalidad de la doctrina los incluye como tales, ya que su establecimiento se da por disposición unilateral del Estado y lo que pretende la voluntad del sujeto es el servicio, no la obligación.

Con base en nuestro CCF también podemos concluir en su naturaleza tributaria, puesto que, como contraprestaciones, se trata de aportaciones de los particulares cuyo origen es la prestación de un servicio otorgado por el Estado en sus funciones de Derecho Público, o el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

Tenemos otras figuras señaladas en la Ley de Ingreso de la Federación, las cuales se catalogan también como tributos. Nos referimos a las aportaciones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y las cuotas para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), conocidas como aportaciones de seguridad social, así como también las contribuciones de mejoras, las cuales participan de la naturaleza tributaria sobre todo por la imposición unilateral de la exacción y el fin de su producto para un gasto de la naturaleza pública.

Pero las denominaciones de aportaciones, cuotas o contribuciones, más que jurídicas son económicas, ya que solo se refieren a un contenido económico pero no nos informan de su estructura y mucho menos sobre los elementos jurídicos que las conforman. Según parece, estos nombres se utilizan solo para caracterizarlas con una diferencia nominal de los demás tributos.



A fin de apreciar la naturaleza jurídica de estos gravámenes debemos recurrir a la doctrina, que nos proporciona una figura adecuada al caso denominada Contribuciones Especiales, que se establece por imposición unilateral del Estado en función de un beneficio claramente obtenido por el deudor, que se genera por la realización de obras públicas o por el establecimiento de servicios cuyo producto se destina a cubrir el gasto originado por la obra o el servicio.

Tratándose de ingresos derivados de los tributos, como los recargos, multas y los gastos de ejecución, conforme a nuestro código se considera que participan de la naturaleza de los ingresos tributarios, por ser accesorios de ellos.

Para concluir lo relativo a la clasificación de los tributos y de acuerdo con la concepción que tenemos de esta figura genérica, con base en su presupuesto de hecho (hecho imponible) podemos determinar que las especies de contribuciones son: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Conforme a este criterio, en los impuestos el presupuesto de hecho está representado por cualquier actividad de contenido económico que el Estado, a través del Poder Legislativo, considere suficiente para que al efectuarse se genere la obligación.

Respecto de los derechos tenemos que el presupuesto de hecho es la prestación de un servicio particularizado al contribuyente, o el uso o el aprovechamiento de bienes de dominio público de la federación.

Finalmente, en las aportaciones de seguridad social el presupuesto de hecho será el beneficio recibido por el contribuyente como consecuencia del establecimiento de un servicio de seguridad social realizado por el Estado, o por haber sido sustituido por él mismo en una obligación de seguridad social; y en las



contribuciones de mejora, lo será el beneficio que obtendrá el sujeto como consecuencia de la realización de una obra pública.<sup>51</sup>

## **4.4.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)**

### **4.4.1.- Antecedentes Históricos**

Se mencionará de manera breve las diversas leyes que antecedieron a la LISR actual que han estado en vigor en México. La LISR ha sufrido reformas a través de la historia fiscal mexicana y para comprender nuestra ley actual es importante saber cómo fue que ésta surgió y los cambios que ha tenido a través del tiempo hasta nuestros días

#### **4.4.1.1.- Ley del Centenario del 20 de Julio de 1921**

El impuesto sobre la renta nace en México en 1921 con el Impuesto del Centenario.

“El 20 de julio de 1921 se publicó un decreto promulgatorio de una ley que estableció un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares. No fue una Ley de carácter permanente; sólo tuvo un mes de vigencia. La Ley se dividía en cuatro capítulos denominados “Cédulas”: 1) Del ejercicio del comercio o de la industria, 2) Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada, 3) Del trabajo a sueldo o salario,

---

<sup>51</sup> Delgadillo Gutiérrez, L.H. (2000). *Principios de Derecho Tributario*. México: Limusa Noriega Editores, p.p. 64-66.



4) De la colocación de dinero o valores a crédito, participación o dividendos. No hubo cédulas para la agricultura ni para la ganadería.

#### **4.4.1.2.- Ley del 21 de Febrero de 1924**

El 21 de febrero de 1924, se promulgó la Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas. Esta ley no fue de carácter transitorio como fue la del Centenario y marcó el inicio del “sistema cédular” de gravamen que rigió en nuestro país por aproximadamente cuarenta años. En contraste con la Ley del Centenario, esta Ley no gravaba los ingresos brutos de las sociedades y empresas, para la determinación de la base gravable se permitía efectuar deducciones de los ingresos. Por eso esta Ley constituye el antecedente más remoto del Impuesto sobre la Renta ya que, además de que fue una Ley permanente, permitió gravar solamente la utilidad obtenida, que es la que produce el incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, ese incremento es, propiamente, el signo de capacidad contributiva. El Reglamento que se promulgó el mismo día que la Ley, establecía en sus diversos Capítulos las clases de contribuyentes, indicaba la forma de elaborar las declaraciones y la manera de pagar el impuesto.

#### **4.4.1.3.- Ley de Impuestos del 18 de Marzo De 1925**

Esta ley fue la que por primera vez se llamó “Ley del Impuesto Sobre la Renta”. Rigió dieciséis años durante los cuales sufrió varias modificaciones para adecuarse al crecimiento económico de México. Definió lo que debía entenderse por ingreso y por primera vez se le dio consideración al ingreso por crédito, sin embargo, se establecía que sólo procedía tomarlo en consideración cuando no existiera obligación de restituir su importe, requisito que más tarde desapareció,



porque era una redundancia que únicamente sirvió para evadir el oportuno cumplimiento de la Ley.<sup>52</sup>

#### **4.4.1.4.- Ley del Impuesto sobre el Superprovecho del 27 de diciembre de 1939**

Durante el período comprendido entre 1932 y 1948 aparecieron leyes complementarias a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con diversos fines, los cuales podríamos sintetizar en la necesidad que tenía el Estado de obtener recursos para satisfacer las necesidades apremiantes que tenía la nación originadas principalmente por el estado de guerra existente en esa época. La iniciativa de Ley del Impuesto Sobre la Renta sobre el Superprovecho decía: abrirá un nuevo cauce de justicia en el régimen tributario de la Nación, al limitar, en beneficio del Erario Público, las ganancias excesivas que obtengan los contribuyentes de la Cédula I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, las personas físicas o morales que se dedican a actividades comerciales, industriales o agrícolas.

#### **4.4.1.5.- Ley de Impuestos Sobre la Renta del 31 de Diciembre de 1941**

En la Ley de Impuestos Sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941 el término de renta se definió como las utilidades, ganancias, rentas, productos, provechos, participaciones, y en general todas las percepciones en efectivo, en valores, en especie, o en crédito que modifiquen el patrimonio del causante. Esta ley se dividió de acuerdo a sus fuentes, estableciéndolas como actos de comercio, inversión de capitales, explotación de subsuelos y salarios, y por ejercicios de

---

<sup>52</sup> Elementos3



profesionales liberales. Dentro de esta ley se agrega ingresos de cualquier tipo y asimilo algunos ingresos eventuales y presuntos.<sup>53</sup>

La reforma fundamental que implica el proyecto es la supresión del Impuesto del Superprovecho. La razón de esta medida radica en el propósito firme del Gobierno Federal de no limitar las utilidades legítimas en un momento en el que el país requiere en alto grado el impulso de la iniciativa y de la empresa privada. Sin embargo, para compensar la disminución de los ingresos federales que ocasionó la supresión del impuesto mencionado se aumentaron las tasas de las diferentes tarifas cedulares.<sup>54</sup>

#### **4.4.1.6.- Ley de Impuestos Sobre La Renta del 31 de Diciembre de 1953**

Se puede decir que en esta Ley se perfeccionan las normas que contuvieron las anteriores, sin embargo, no significó transformación o evolución en la estructura del Impuesto Sobre la Renta. Por primera vez se consignaron en la Ley las deducciones que podían hacer los contribuyentes para determinar su utilidad gravable, lo cual constituyó un importante avance al adecuarse a la obligación constitucional de que las contribuciones deben establecerse en la Ley y no en un reglamento. Esta Ley sufrió sus principales modificaciones por decreto del 28 de diciembre de 1961 y tuvo como principal adición la Tasa Complementaria Sobre Ingresos Acumulables, la que en materia de impuesto personal trataba de corregir la desproporcionalidad e inequidad del sistema cédular.<sup>55</sup>

#### **4.4.1.7.- Ley de Impuestos Sobre La Renta del 31 de Diciembre de 1964**

---

<sup>53</sup> Capit2 isr  
<sup>54</sup> Elementos 3  
<sup>55</sup> Emelentos3



En esta ley, que estuvo en vigor dieciséis años, se abandonó por primera vez el sistema cedular y se dividió en dos Títulos solamente: uno para el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas y otro para el Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas. Por primera vez se hizo el intento de implantar un impuesto global aun cuando no se logró del todo, porque dejaban de acumularse o adicionarse a los demás ingresos del contribuyente persona física, los intereses que obtuviera provenientes de ciertos valores de rendimiento fijo, así como los ingresos que percibiera por concepto de dividendos y los que derivaran de sus actividades empresariales. Fue a partir de 1978 cuando se adicionó en esta Ley la Tasa complementaria sobre utilidades brutas extraordinarias, la cual estuvo en vigor unos años solamente.<sup>56</sup>

#### **4.4.1.8.- Reforma de 1987**

A partir de 1987 se amplió la base gravable de las sociedades mercantiles a través de incorporar en el procedimiento de cálculo de la utilidad gravable el efecto económico que la inflación origina en los créditos que conceden los contribuyentes y en las obligaciones que contraen. Sin embargo para mitigar el efecto que eso tendría en la utilidad gravable se hicieron ajustes a la Ley para: (i) permitir la deducción de la adquisición de inventarios en el propio ejercicio, independientemente de la época en que se vendieran, (ii) dar efecto fiscal a la reevaluación que la inflación produce en los bienes de activo fijo y (iii) permitir la reevaluación por efecto de la inflación de las pérdidas fiscales que podían deducirse de la utilidad gravable de los ejercicios siguientes. La entrada súbita de este sistema pudo haber provocado serios quebrantos financieros en las empresas, por tal motivo se dispuso que el nuevo sistema fuera cobrando paulatinamente plena vigencia. Para tal fin, el contribuyente tendría que

---

<sup>56</sup> Elementos3



determinar anualmente dos bases gravables diferentes: la base tradicional y la base nueva.<sup>57</sup>

#### **4.4.1.9.- Reforma de 1991**

Sería hasta 1991 cuando definitivamente cobrarían plena vigencia las reglas para determinar la utilidad en la Base Nueva, porque se abandonaría totalmente las reglas relativas a la Base Tradicional. Esta ley no se reforma pero si cabe destacar que surgen sin embargo reglas y disposiciones de carácter general que se adicionan a la ley, esto es lo que conocemos como Miscelánea Fiscal.<sup>58</sup>

#### **4.4.1.10.- Ley del ISR del 2002**

La LISR que entro en vigor el 01 de Enero de 2002 es la que se encuentra vigente actualmente, teniendo reformas cada año. Esta nueva ley reestructura a la ley anterior e incorporan disposiciones de reglas misceláneas, jurisprudencias y reglamentarias e incluyen un título específico de empresas multinacionales.

Fueron numerosas las nuevas disposiciones que el H. Congreso de la Unión aprobó dentro de la Nueva LISR y que entraron en vigor, la mayoría, a partir de 2002. Entre las más importantes pueden destacarse las siguientes:

- a) En el caso de personas físicas sujetas al pago de este gravamen, la tasa máxima del Impuesto sobre la Renta se reduce del 40 al 35 por ciento. Esta tasa se reducirá un punto porcentual cada año, para que a partir del año 2005, los contribuyentes paguen una tasa del 32 por ciento.

---

<sup>57</sup> Emelentos3

<sup>58</sup> Elementos3



- b) Se autoriza que para el pago del ISR, se acumulen todos los ingresos de las personas físicas obtenidos durante el ejercicio fiscal, al tiempo que se eliminaron los distintos regímenes cedulares. Esta medida, constituye una herramienta adicional para combatir la evasión y elusión fiscales que propiciaba el régimen cedular.
- c) Se otorgan mayores facilidades administrativas para aquellos que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes; se establece como límite de ingresos 1.5 millones de pesos anuales con una tasa del 1% sobre ingresos brutos y hasta tres salarios mínimos generales quedan exentos, desapareciendo la diversidad de tasas que existían hasta 2001.
- d) Por otro lado, el Congreso apoyó la transformación del régimen simplificado aplicable a los contribuyentes de los sectores agropecuario y autotransportista, en el denominado régimen de personas morales transparentes, mismo que seguirá considerando las características de estos contribuyentes, sujetándose a un esquema de flujo de efectivo, es decir, que sus ingresos se acumulen cuando se cobren y sus deducciones cuando se paguen, pero además gozando de las facilidades administrativas que estuvieron vigentes en el 2001.
- e) La nueva LISR también prevé apoyar a las personas físicas con actividades empresariales localizadas en estos dos sectores de actividad, para lo cual se estableció ampliar de 4 a 10 millones de pesos el límite máximo de ingresos para que puedan tributar.
- f) Para el caso de las Personas Morales, se estableció una tasa del 35 por ciento para el 2002, que al igual que a las personas físicas, se irá reduciendo anualmente para quedar en 32 por ciento en el año 2005. Es importante señalar que para este 2002, se eliminó la tasa reducida del ISR empresarial del 30 por ciento, que se aplicaba cuando las utilidades se reinvertían, situación que se explica porque la reinversión no había generado una



expansión sustantiva de la planta productiva ni de sus activos, lo que generaba un sacrificio fiscal importante.

- g) La Ley establece la deducción inmediata con una tasa del 6 por ciento para las inversiones que se realicen fuera de las tres grandes zonas metropolitanas del país y en el caso de que estas inversiones se realicen en las zonas metropolitanas del Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara, únicamente será aplicable la deducción inmediata cuando se trate de empresas intensivas en mano de obra, utilicen tecnologías no contaminantes y no requieran de uso intensivo de agua en sus procesos de producción.
- h) Finalmente, se establece un impuesto adicional al crédito al salario, a cargo de las personas morales y físicas, equivalente al 3 por ciento de las erogaciones que realicen en efectivo o en especie, por la prestación de un servicio personal subordinado, incluyendo las asimilables a éstas. Este impuesto se calculará por cada ejercicio fiscal y se pagará mensualmente en las mismas fechas que las establecidas para el ISR.

#### **4.4.2.- Estudio de Concepto de Ingreso**

Existen diversos tratadistas que consideran que el objeto de la LISR es la obtención de ingresos, por ello es necesario definir con precisión el concepto de ingreso para de este modo poder dilucidar si el objeto son los ingresos o la renta. De igual manera cabe recordar que el término ingreso tiene varias aristas en las que puede ser estudiado.

##### **4.4.2.1.- Concepto de Ingreso en la Doctrina Mexicana**

El mayor exponente de la corriente que considera a los ingresos como el objeto de la LISR es Enrique Calvo Nicolau; que define al ingreso como “toda cantidad que



modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona”. Este tratadista hace una distinción entre lo que debe de entenderse por patrimonio y lo que debe de entenderse como modificación del haber patrimonial y a manera de ejemplos señala que el patrimonio se conforma por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, susceptibles de valuarse en dinero y que haber patrimonial se da cuando la cantidad de los bienes y derechos exceden el monto de las obligaciones y por tanto, habrá una modificación de manera positiva en el haber patrimonial cuando el valor de los bienes y derechos aumente y habrá una modificación negativa cuando los gastos que erogare el contribuyente y las pérdidas en que incurra sean mayores. En base a esto, concluye diciendo que lo único que puede modificar positivamente el haber patrimonial son los ingresos y que si el objeto de una ley son los ingresos entonces el objeto de gravamen es aquello que incremente el haber patrimonial del sujeto obligado. Toda esta exposición que hace respecto del objeto de la ley tiene como fin el aseverar que las Leyes del ISR de 1925 a 1964 eran erróneas al afirmar que el objeto de gravamen eran los ingresos que modifiquen el patrimonio (debiendo haber sido los ingresos que modifiquen de manera positiva el haber patrimonial). Además señala que el concepto de ingreso no es necesario que este textualmente definido en la ley puesto que de las disposiciones de la misma se infiere cual es el objeto y a manera de ejemplo señala que tampoco el concepto de patrimonio está definido en algún ordenamiento jurídico y que tal situación no invalida la existencia del mismo.

Por otra parte Augusto Fernández Sagardi, citando a Belsunce hace la distinción entre los conceptos de renta e ingreso y dice que “los ingresos incluyen todos los bienes que entran en la economía de un individuo por un periodo de tiempo, con todas las entradas tales como regalos, ganancias de de lotería, ganancias accidentales y herencias. Renta, en cambio, incluye solamente aquellos ingresos que provienen como consecuencia de una actividad económica de quien los recibe.”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup>CATARINA-ESTRC ISR



#### **4.4.2.2.- Concepto Contable de Ingreso**

El IMCP en los PCGA, específicamente en lo que era el boletín A-11, consideraba al ingreso como el incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un periodo contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primarias o normales.

Por su parte la Junta de Normas Internaciones de Contabilidad, en su Norma Internacional de Contabilidad No. 18 considera como ingreso al importe obtenido en efectivo, cuentas por cobrar u otra contraprestación, que se origine en el curso de la actividad normal de una empresa al realizar operaciones de venta de bienes, de prestación de servicios o la utilización por terceros de activos de la empresa que producen intereses, regalías, dividendos.

Contablemente tal vez el concepto de ingresos más adecuado es el que establece el Instituto Americano de Contadores Titulados que considera que los ingresos son el resultado de la venta de mercancías y de servicios prestados, y son medidos por el cargo hecho a los clientes o tenedores de las mercancías y usuarios de los servicios que se les han suministrado.

Por su parte el CINIF, a través de la NIF A-5 “Elementos Básicos de los Estados Financieros, define lo que es ingreso: “ Un ingreso es el incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivamente”. (CINIF 2012). Después en el párrafo 48, de la misma NIF A-5, atendiendo a su naturaleza los ingresos se clasifican en: (CINIF 2012)



- a) Ordinarios, que se derivan de las transacciones, transformaciones internas y de otros eventos usuales, es decir, que son propios del giro de la entidad, ya sean frecuentes o no.
- b) No ordinarios, que se derivan de transacciones, transformaciones internas y de otros eventos inusuales, es decir, que no son propios del giro de la entidad, ya sean frecuentes o no.

Como puede observarse de la lectura de dichos conceptos, el ingreso contable está basado en los incrementos patrimoniales que son consecuencia o que provienen de operaciones normales de las sociedades. Por lo que una vez más nos encontramos en la disyuntiva entre renta e ingreso puesto que por lo visto en las dos posturas se habla de una modificación positiva al patrimonio del contribuyente.<sup>60</sup>

#### **4.4.2.3.- Criterio Jurisprudencial de Ingreso**

La suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha manifestado su criterio en relación al objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta en diversas jurisprudencias.<sup>61</sup>

RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.- De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que obtengan los sujetos pasivos del mismo... El impuesto Sobre la Renta se va causando operación tras operación en la medida

---

<sup>60</sup> Centro de estudios financieros cámara de diputados

<sup>61</sup> ESCUELASISR



en que se vayan obteniendo los ingresos... La utilidad fiscal va a constituir la base no el objeto...”

INGRESOS EN CRÉDITO Y ENTRADAS EN EFECTIVO. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Todo ingreso entendido como la modificación positiva registrada en el patrimonio de una persona, susceptible de valoración pecuniaria, produce un derecho de crédito que coloca a quien lo obtiene como sujeto del Impuesto sobre la Renta... Así, toda enajenación de bienes o prestación de servicios que se celebra por personas físicas o morales, constituye un acto jurídico que reporta ingresos en créditos susceptibles de ser gravados por la Ley.<sup>62</sup>

De la lectura de los supra citados criterios se deduce que estos se contraponen toda vez que en la primera tesis el impuesto se causa sobre los ingresos en el momento mismo de su obtención; en cambio, para la segunda tesis el ingresos gravable será el que modifica favorablemente el patrimonio; es decir en esta tesis se trata la diferencia conceptual entre ingreso y renta.

#### **4.4.3.- Estudio del Concepto de Renta**

El concepto Renta con el transcurso del tiempo ha ido experimentando una evolución tanto en la doctrina como en la legislación. Sería importante resaltar algunas definiciones y algunos conceptos que la mayoría de los autores comparten, como sería el concepto que se tiene de renta, por considerarse diferente al capital, así como la riqueza se considera como la suma de todos los bienes disponibles en un lugar y momento determinado. El patrimonio es la riqueza que pertenece a una persona y el capital es aquella parte de la riqueza del

---

<sup>62</sup> Ver Anexo V : CRITERIOS JURISPRUDENCIAS, pág. 256



patrimonio que en un momento dado es empleada en la producción de bienes futuros, es decir que se utiliza para producir un producto y una utilidad.

Para el autor Say, capital lo considera como “una acumulación de valores sustraídos del consumo, y que son destinadas a proveer al trabajo productivo de todos los diversos requisitos.” Mientras que para Marchas “es una parte de su riqueza dedicada a la adquisición de una renta en una forma monetaria”. Para Fisher es “un fondo y la renta un movimiento”, es decir el capital es riqueza y la renta es el servicio de la riqueza. Pero para Allix “capital es opuesto a la renta y establece que renta es el producto periódico o pasible de periodicidad que proviene de una fuente durable en estado de explotación”. Cuando leemos este tipo de definiciones entendemos que autores como Fisher nos dan a entender que el capital va de la mano de la renta, mientras que después leemos autores como Allix y establecen que son totalmente diferentes.

Mertens establece que la renta constitucionalmente gravable es el “aumento de capital realizado que ingresa al contribuyente como un rendimiento de las inversiones o del capital original”. Uno de los primeros economistas en estudiar el ISR como es García Mullin estableció que la “riqueza es igual que el capital y que la renta, y estableció que el capital es una riqueza que ya se había obtenido, mientras que renta es una riqueza nueva, que está ingresando al patrimonio de una persona, esta debe ser expresada en dinero, debe ser periódica, debe ser durable, ser explotada y cobrada, además de ser neta”, es decir que deduzcan los gastos correspondientes. Para la mayoría de autores la periodicidad sirve para fijar definitividad al concepto renta. García Mullin como otros economistas pensaron en agregar diferentes ingresos como la ganancia de capital, ingreso por actividades accidentales, ingresos eventuales e ingresos a título gratuito, ya que todos se consideran como riqueza nueva.

Algunos años después García Mullin amplió su concepto de renta estableciendo que “la renta es la totalidad del enriquecimiento de una persona dentro de



determinado período, y este enriquecimiento proviene del aumento del valor del patrimonio, así como el consumo de una persona en un tiempo determinado.”

La doctrina Alemana estudiada por Schanz e interpretada por García Belsunce definió renta como “la riqueza que acrecienta el patrimonio de un individuo de un periodo de tiempo. Para Schanz considera indiferente que este periodo será permanente o que venga de algún otro ingreso nuevo ya existente. Mientras que la doctrina de Haing definió renta como “el valor monetario del incremento neto del poder económico individual entre dos fechas, este ingreso debía ser periódico, transitorio, o accidental, pudiendo inclusive desaparecer”.

#### **4.4.3.1.- Escuelas y el Concepto Renta**

Básicamente existen en la doctrina jurídica tres escuelas que manejan el concepto de renta, la primera, que la considera un producto, la segunda que lo amplía al flujo de riqueza de terceros y, por último la escuela que considera que la renta es la suma del consumo mas el incremento patrimonial.

##### **4.4.3.1.1.- Escuela Renta-Producto**

Los exponentes de esta escuela consideran a la Renta como una riqueza nueva que proviene de un tercero y que ingresa al patrimonio de un contribuyente. Dicha teoría asimila el concepto de renta al producto neto periódico por lo menos potencialmente de una fuente, deducidos los gastos necesarios para producirlo y para conservar intacta la fuente productiva. Esta Escuela no admite cualquier tipo de ingreso, por lo que es necesario conocer sus características:

- a) La renta es un producto.- Es una riqueza nueva, que está ingresando al patrimonio de una persona. Esa riqueza nueva debe ser de naturaleza



material; es decir, debe poder ser contada y medida así como poder expresarse en dinero.

- b) Proviene de una fuente.- Esa fuente puede ser el capital, el trabajo o la combinación de ambos.
- c) La fuente debe ser relativamente estable o permanente.- Es decir que dicha fuente debe sobrevivir a la producción de la renta.
- d) La renta debe ser periódica.
- e) La fuente debe ser puesta en explotación.
- f) La renta debe ser separada y realizada de su fuente.
- g) La renta debe ser neta.- se considera que existe una renta cuando al producto obtenido se le deducen los gastos necesarios para la producción de la renta. A eso se le llama Renta Neta; es decir, es la verdadera ganancia o utilidad.

García Belsunce considera a la renta como un “conjunto eminentemente funcional, que asume forma y contenido diversos, según la función que está llamada a desempeñar dentro de los objetivos económico -social tenidos en mira por la legislación”; así mismo continua este actor definiendo a la renta desde el punto de vista de la Escuela Renta- Producto como la “riqueza nueva material (periódica o susceptible de serlo) que fluye de una fuente productiva durable y que se expresa en términos monetarios”.



#### **4.4.3.1.2.- Escuela Renta es igual a Flujo de Riqueza desde Terceros**

El concepto de Renta en esta escuela es más amplio que el anterior puesto que considera que todos los ingresos que constituyan riqueza nueva que fluye desde terceros al contribuyente tendrán el carácter de Renta independientemente de la duración y habilitación de su fuente. Admite todas las rentas que reconoce la Escuela Renta-Producto pero además agrega los siguientes ingresos para la formación de la renta: ganancias de capital, ingresos por actividades accidentales, ingresos eventuales e ingresos a título gratuito.

#### **4.4.3.1.3.- Escuela Renta como El Consumo más el Incremento Patrimonial**

El concepto de renta para esta escuela es el más amplio de los tres, toda vez que considera como Renta a la totalidad del enriquecimiento de una persona dentro de un determinado período. Esta teoría abarca, al igual que la escuela anterior, dentro del concepto de renta, los ingresos de ganancias ocasionales o eventuales y las 'ganancias de capital' pero, abarca también los aumentos del patrimonio derivados del juego así como de herencias, legados y donaciones.

#### **4.4.3.2.- Concepto de Renta en la Doctrina Mexicana**

El autor Ernesto Flores Zavala en su libro "Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas" considera a la renta como el "producto del capital, del trabajo o de la combinación del capital y trabajo". De esta definición podemos destacar el hecho de que ve a la renta como un Producto lo cual se identifica como una riqueza nueva, algo nuevo que entra al patrimonio.

El Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel interpreta el concepto de renta de la forma siguiente: "La Renta es la obtención de un rendimiento o una utilidad que se



materializa en la percepción de un bien o derecho que se incorpora realmente al patrimonio del sujeto, pudiendo éste disponer de tal ingreso para destinarlo a los fines que estime convenientes: el ahorro, la inversión o el consumo.” Es decir, la renta es considerada como el rendimiento o utilidad que le queda al sujeto pasivo de la obligación tributaria, cuando hay una incorporación positiva de un bien o derecho a su patrimonio.

Por su parte, el Lic. Augusto Fernández Sagardi considera que: “La Renta es la utilidad obtenida en la operación o exploración de los bienes o el trabajo, mediante la fórmula de restar a los ingresos presentes (no futuros) que se generen efectivamente, las erogaciones necesarias, reales y efectivamente pagadas en que se hubiere incurrido.”

De la definición antes transcrita podemos entender que la renta es la utilidad proveniente del trabajo o bienes propios de la persona que efectivamente constituyen algo nuevo en el patrimonio de dicha persona; es decir, que realmente está habiendo una modificación positiva pues sólo toma en cuenta lo verdaderamente percibido una vez restados los gastos a los ingresos.<sup>63</sup>

#### **4.4.3.3.- Diferencia entre Renta e Ingreso**

Uno de los primeros doctrinarios en distinguir el concepto de renta e ingreso fue Roscher quien desde 1869 señaló que el ingreso incluye todos los bienes que entran en la economía de un individuo por un periodo de tiempo; el término ingreso incluye todas las entradas (coming-in) tales como regalos, ganancias de la lotería, ganancias accidentales y herencias. Por su parte señala que la renta incluye solamente aquellos ingresos que proviene como consecuencia de una actividad económica de quien los recibe.

---

<sup>63</sup> ESCUELAS RENTA



De lo ya expuesto podemos concluir que renta e ingreso no son lo mismo; no obstante estos términos se equiparen contablemente, como ha quedado demostrado por Calvo Nicolau, jurídicamente no es aceptable puesto que el ingreso constituye una fuente de la renta. Es decir, el concepto de ingreso es más amplio, incluye todas las entradas que tiene una persona, en cambio, el concepto de renta incluye únicamente los ingresos gravables que son aquellos que reflejan una modificación patrimonial positiva. A efecto de dejar mejor precisado el concepto de renta, me permito retomar la definición del Dr. Augusto Fernández Sagardi, quien considera renta como: La utilidad obtenida en la operación o explotación de los bienes o el trabajo, mediante la fórmula de restar a los ingresos presentes (no futuros) que se generen efectivamente, las erogaciones, necesarias, reales y efectivamente pagadas en que se hubiere incurrido.

Ahora bien, para efectos del estudio del objeto de La Ley del Impuesto sobre la Renta, tanto el legislador como varios tratadistas confunden estos términos; toda vez que de la lectura de los artículos 1, 10, 17 Y 20 de dicho ordenamiento, al parecer lo se están gravando son los ingresos.

## **4.5.- LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (LIETU)**

### **4.5.1.- Antecedentes**

Este impuesto está despertando mucho interés en el mundo pues desde hace más de diez años, varios países de Europa del Este lo han venido implementando con bastante éxito. El primero de ellos, Estonia, pasó de crecimientos negativos del producto interno bruto a crecimientos sostenidos del 10% anual, inflaciones de menos del 4% (en 1992 fue del 1.000%) y el producto per cápita supera en un 60% al de México.



MartLaar, Primer Ministro de Estonia de 1992 a 1995 y de 1999 al 2002, cuando tomó el poder, encontró que la inflación era del 1000% anual, la economía se contraía a una tasa de 30% anual, la tasa de desempleo superaba el 30% y 95% de la economía era estatal.

En 1994 el Sr. Laar, contra las indicaciones de muchos economistas, introdujo en Estonia un impuesto de tasa plana o «flat tax». Los buenos resultados fueron casi inmediatos y han perdurado hasta la fecha: Por ejemplo, en el 2005, la producción de Estonia crecía a tasas de 6% a 7% anual, la inflación era de 2.5% anual, el déficit fiscal era mínimo y había un alto nivel de inversión empresarial.

El ejemplo de Estonia fue rápidamente seguido por sus vecinos bálticos Lituania y Latvia. En 1997 Rusia introducía un impuesto de tasa plana (flat tax) de 13%. Serbia le siguió, al igual que Ucrania, Eslovaquia y Georgia. Rumania siguió en el 2005, con lo que ya fueron nueve los países que habían introducido un impuesto de tasa plana (flat tax).

En junio del 2007 en México, el presidente Felipe Calderón presenta el Impuesto Empresarial Tasa Única (IETU) como un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, capaz de adaptarse a la necesidad de obtener mayores recursos tributarios para aumentar la recaudación.

Este impuesto es una copia del Flat-Tax ya que retoma los principios de este, simplemente su nombre es cambiado por IETU, llegando a México después de 10 años de entrar en vigor en Estonia. El IETU fue aprobado por el Congreso de la Unión como parte de la Reforma Fiscal 2008, y entra en vigor el 1° de enero del 2008.



#### **4.5.1.1.- El Flat-Tax**

El “flat tax” o impuesto de tasa plana consiste en un tributo que se aplica de la misma forma a las diferentes modalidades productivas: trabajo, capital y consumo con una tasa única.

Esta carga gira básicamente alrededor de dos clases de contribuyentes: a las empresas –personas morales- y a las personas físicas, con la misma tasa, para evitar cambiarse de régimen según convenga.

El impuesto se aplica a las rentas, o ingresos netos, de cualquier actividad económica, sean empresariales o profesionales, desarrolladas por personas físicas o morales, civiles o mercantiles. También grava las rentas de capital por uso del derecho de autor, marcas y patentes, alquileres, honorarios de directores, retiros particulares, dividendos y remuneraciones de ejecutivos que sean al mismo tiempo dueños y empleados de su empresa, en la parte que exceda el sueldo.

Además, se gravan las ganancias de capital derivadas de la venta de edificios, equipos de transporte, maquinaria y equipos afectados al negocio.

En los países donde se ha implementado, la tasa única ronda el 20%.

Este tipo de impuesto tiene algunas ventajas:

- La mayor virtud de este impuesto es su sencillez. Todos los ingresos son gravados con una misma tasa, con lo que se simplifica el esquema tributario, la tramitología es más sencilla y no implica enormes esfuerzos a la hora de calcular los impuestos, porque hay una tarifa plana.



- Menor costo de administración. Esto también es válido para los propios contribuyentes, que emplean menos esfuerzo en un sistema tributario simplificado.
- Por la facilidad que tiene, existen pocos estímulos para evadirlo, y un mayor control por parte del Gobierno.
- Sus defensores afirman que dicho impuesto es un estímulo a las inversiones. Con mayor dinamismo, habrá mayor crecimiento económico y posiblemente aumente la recaudación.
- Se supone que al eliminar exenciones y variados regímenes de tributación, y al existir menor evasión, se amplía la base tributaria, por lo que las tasas que se apliquen podrían ser menores.
- Una tasa baja y un sistema tributario sencillo no son necesariamente menos dinero para el gobierno. ¿Por qué? Porque la gente está dispuesta a producir más y a pagar sus impuestos cuando el sistema es simple y los impuestos son bajos.

Pero este impuesto también tiene algunas desventajas:

- No contempla progresividad. Todos pagan el mismo impuesto sin importar si los ingresos son altos o bajos.
- Nunca se ha probado en países con sistemas de recaudación tradicionales, por lo que no puede saberse a ciencia cierta si habrá mayor recaudación o no. Tampoco se ha utilizado a rajatabla de acuerdo con las tesis originales de sus proponentes.



- De aplicarse, se gravarían con la misma tasa los intereses de las inversiones que actualmente son menores de lo que tendría un eventual “flat tax”, y se gravarían las ganancias de capital, actualmente exentas.

Se percibe que el Flat Tax estimula las inversiones, da un mayor dinamismo económico e incrementa la recaudación, por un control más fácil y el crecimiento económico más rápido. Al minimizarse la tasa impuesta a conductas productivas y eliminarse la doble tributación, los recursos son destinados en donde son más productivos, sin consideraciones tributarias. Al eliminarse elementos distorsionadores como desgravaciones, exenciones y variados regímenes de tributación para empresas, se amplía la base tributaria. Existe un fuerte incentivo al ahorro y si las tasas son bajas, habrá un aliciente al trabajo. Por otro lado, motiva la inversión en tecnologías y maquinarias, por lo que la productividad de los trabajadores aumenta por eficiencia. Al coexistir tasas bajas y alto crecimiento se facilita la contratación de trabajadores poco calificados que antes no encontraban lugar en el mercado laboral.

#### **4.5.2.- IETU en México**

El Poder Ejecutivo presentó el 20 de junio del 2007 a la comisión permanente la iniciativa de la Ley de Contribución Empresarial a Tasa Unica (LCETU) para que, a su vez, fuera sometida a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, como lo marca nuestra constitución.

Después de varios meses de controversia el Congreso de la Unión aprobó, en septiembre de 2007, dos nuevas leyes fiscales que prevén el IETU y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), y reformas a leyes ya existentes.

En estos meses desde que entro la propuesta hasta aceptarlo hubo varios cambios importantes como son: El nombre de CETU (Contribución Empresarial de



Tasa Única) a IETU como podemos observar el nombre cambio de impuesto a contribución ya que según el Artículo 2o.- CFF dice que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, como le mencionamos anterior mente en el capítulo pasado.

El cambio de nombre se debe a que una contribución engloba muchas cosas y se limita a impuesto ya que no existe contraprestación inmediata y personal (como es el caso de los derechos), ni mediata y colectiva (caso de las contribuciones de mejoras), así como tampoco personal por eventualidades (aportaciones de seguridad social), sino que la contraprestación para el contribuyente por parte del estado será difusa, confirmando la naturaleza jurídica de impuesto IETU.

El otro cambio importante fue la tasa ya que en el CETU se manejaba 16% en los primeros dos años y de 19% a partir del 2010, mientras que en el IETU será de 16.5% en el 2008, 17% en el 2009 y del 2010 para adelante será de 17.5%.<sup>64</sup>

#### **4.5.2.1.- Consideraciones del IETU**

##### **4.5.2.1.1.- Su legalidad**

De acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que todos los mexicanos tenemos la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin embargo, ¿es el IETU una forma de contribuir al gasto público y de forma proporcional y equitativa?. Al ser un impuesto que se basa sobre flujo de efectivo y limitar las deducciones aún y cuando éstas son indispensables para el desarrollo de las actividades de los contribuyentes, (como es el caso de los sueldos, situación que mencionaremos más adelante), es decir, se viola un

---

<sup>64</sup><http://clubensayos.com/imprimir/letu-Tesis/2202.html>



principio fundamental en material de contribuciones ya que no se está pagando éste sobre la capacidad contributiva.

Fue así como se interpusieron cerca de 40 mil amparos, siendo éste el mayor litigio fiscal presentado en México, visto desde el punto de vista de la cantidad de amparos que se interpusieron, siendo el principal argumento la falta de equidad y proporcionalidad tributaria, que ya mencionamos, que nos señala el artículo 31 de la CPEUM.

Al final la Suprema Corte resolvió que el IETU **no era anticonstitucional**, considerando que no viola las garantías de proporcionalidad y equidad exigidas en el sistema fiscal, claro eso desde la óptica de la Suprema Corte y el mismo gobierno, pues imagínense declarar anticonstitucional un impuesto sobre el cual había más de 40 mil amparos, ¿qué hubiese representado a las finanzas del país?, ahora nos encontramos que en su diagnóstico la SHCP manifiesta con bombo y platillo que este impuesto fue declarado constitucional.

Digamos que ese fue un nocaut, globalizando este triunfo de la autoridad ante el empresariado, pero todos los demás golpes asentando a esos más de 40 mil contribuyentes y no solo ellos, sino todos aquellos que se encuentran debidamente registrados ante la autoridad hacendaria.

#### **4.5.2.1.2.- Bajo un esquema de flujo de efectivo**

Un dolor de cabeza claro sobre el esquema de flujo de efectivo, se representa claramente en las constructoras que trabajan para el sector público, ¿qué hacer ante aquel anticipo que recibes el 31 de mes a las 2 de la tarde vía transferencia electrónica?



Estas empresas son las que de una u otra forma, con este tipo de situaciones, se han visto en un predicamento en cada cierre de mes, pues dichos anticipos son amortizables para la ejecución de la obra en los siguientes meses y de entrada de no hacer nada te estarían quitando un 17.5% de tu liquidez y no hablemos del IVA que es otra situación que se enfrenta, ¿cuál es el resultado? Tenemos a las empresas de este giro cayendo en esquemas indebidos como lo son las empresas fachadas que se dedican a la venta de facturas.

Pues si bien es cierto, en renta puedes apegarte al beneficio de disminución de coeficiente de utilidad, y en el caso de las constructoras también al cierre de año deducir el costo estimado, sin embargo, una ley como la del IETU que solo tiene 19 artículos, pudo prever este tipo de situaciones. ¿Porqué no permitir a este tipo de contribuyentes no acumular los anticipos o bien a los mismos disminuir el costo estimado? No verdad, pues dicen: es que es sobre el esquema de flujo de efectivo y solo es un impuesto de control, al momento que ejerzas tus costos resultará el impuesto a favor, si pero ¿mientras, quién financiará al empresario con el 17.5%? viéndolo desde el punto de vista financiero no se ve la factibilidad.

#### **4.5.2.1.3.- Desaparición de depreciación de inversiones anteriores**

Si bien es cierto que su objetivo de este impuesto fue incentivar la inversión ¿por qué darle un golpe bajo a aquellos contribuyentes que habían hecho inversiones considerables hasta antes de septiembre 2007, al solo permitirles poder deducir el 50% de sus inversiones y prorrateando dentro de los siguientes 10 años? Es por eso, que esta falta de certidumbre fiscal en nuestro país desalienta las inversiones, puesto que de un día a otro literalmente hablando te cambian las reglas del juego.



#### 4.5.2.1.4.- Castigo a la deducción de Inventarios

Situación similar ocurrió con los inventarios, simplemente para efectos de renta tenía tres ejercicios que nos habían cambiado de un esquema de compras por uno de costo de ventas, y ahora resulta que, los inventarios que tenía no serían deducibles para este impuesto, simplemente les permitieron a las personas morales que tributan conforme al Título II de la LISR deducir un 60% de los mismos a través del tiempo y no fue ni en artículo transitorio si no en un decreto publicado el 5 de noviembre de 2007, es decir, posterior a que se había publicado la ley y consecuentemente dando el primer golpe bajo, que menciona en el artículo primero del requerido decreto:

*Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obligados al pago del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por el inventario de materias primas, productos semi-terminados, productos terminados o mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el Impuesto Empresarial a Tasa Única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente: (...)*

Pero ¿y las personas físicas? Estas de una u otra forma si fueron contempladas en la misma redacción de ley, para estos casos quedando como ingresos exentos, al considerarse como actos accidentales como se establece en la fracción VII de dicho artículo, es decir, al momento de enajenar el inventario que tenían al 31 de diciembre de 2007 se consideraría un acto accidental y en consecuencia exento.

¿Trato desigual? No, pero y las personas morales que tributan conforme al régimen simplificado y no deducen costo de ventas ¿dónde encuadraron? Imagínate quedarte con un inventario de ganado de millones de pesos, cuyo importe ya dedujiste al pago, será que la misma fracción VII del artículo 4 de la



LIETU nos permite darle un mismo tratamiento que a las personas físicas, como a continuación transcribo:

*Artículo 4. Actos accidentales*

...

*VII-. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen algunas de las actividades a que se refiere el artículo primero de esta ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no percibe ingresos gravados en los términos de los capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingreso gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.*

Correlacionado con lo señalado en el artículo 81 de la LISR, que menciona: “las personas morales a que se refiere este capítulo cumplirán, con las obligaciones establecidas en esta ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de esta ley...”

¿Entonces las personas morales régimen simplificado se consideran exentos los ingresos derivados de la venta de su inventario al 31 de diciembre de 2007, o donde los encuadras?

**4.5.2.1.5.- Adiós a las pérdidas fiscales**

Reducción a un 50% la aplicación de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar derivadas de la aplicación de la deducción inmediata de inversiones, terrenos, así de igual forma se consideró las pérdidas originadas por la salida del anterior régimen simplificado, de esta forma se vieron reducidas o simplemente no se reconocían el efecto de estas pérdidas para este impuesto y con este decreto no era más que una *vacilada* el 50% a 10 años.



#### **4.5.2.1.6.- No deducción de sueldos y salarios**

Uno de los golpes más fuertes sin duda fue la no deducción de sueldos y salarios, ¿y qué dijeron algunos?, al final si era lo mismo, lo puedes disminuir vía un crédito que se determina en relación a las remuneraciones que pagas y aplicas la tasa del IETU. ¿En realidad será el mismo efecto?

- a) Dicho crédito sería sobre las remuneraciones gravadas.
- b) Este crédito solo es por el ejercicio en que se genera, es decir, si no lo utilizas en el mismo, no te sirve para acreditarlo en ejercicios futuros.

Entonces que sucede con aquellas empresas que su producción es cíclica y tiene un esquema especial donde en una etapa del año se produce y en otra es cuando se lleva a cabo la venta, supongamos la empresa fabrica bienes a enajenar el último trimestre del año, cuyo costo de mano de obra representa un gran % de éste, seguramente tendrá un crédito por sueldos y salarios significativo, pero como les menciono el ingreso se dará hasta el ejercicio siguiente por el cierre del año solo será producción ¿injusto no?.

Resultado, el abuso de esquemas indebidos de sustitución patronal y disfrazar las relaciones laborales pues sin duda este aspecto de la no deducción de sueldos fue un gancho al hígado de estos golpes bajos del IETU.

#### **4.5.2.1.7.- Intereses**

Siendo un impuesto que venía a incentivar las inversiones y crecimiento de las empresas, a grandes rasgos nos limito la deducción de intereses, ya que estos en lo general solo se deducen si forman parte del bien adquirido, si bien es cierto que



existe una controversia motivo de diversos análisis debido a que en el artículo 5 de la LIETU no te limita la deducción de estos, la gran mayoría ha tomado la decisión con pies de plomo de no llevar a cabo la deducción. Si bien es cierto, las instituciones del sistema financiero no lo acumulan directamente si no que se hace conforme a la determinación del margen de intermediación financiera, si reconocen el efecto de este impuesto ¿Entonces por qué razón limitar su deducción?

#### **4.5.2.1.8.- No acreditamiento de estímulos y subsidio al empleo**

Al ser el IETU un impuesto complementario y de control para el ISR dentro de la mecánica de su determinación te permite el acreditamiento del ISR causado y pagado, pero a sorpresa resulta que, no puedes acreditar aquel ISR que se haya cubierto mediante acreditamiento de estímulos fiscales, es decir, el ISR que cubres mediante acreditamiento de subsidio al empleo, o bien aquellos contribuyentes que tienen derecho a aplicar el famoso crédito diesel, este ISR no cuenta para acreditarlo al IETU. Creo sin duda de estos dos, el golpe más fuerte es la limitante a la acreditación cubierta con subsidio al empleo, pues fue otra bofetada más al estímulo al empleo.

Ahora bien, tienes subsidio al empleo y crédito diesel que no estás utilizando, recuerda puedes pagar honorarios a miembros del consejo, comisarios, administrador único, asimilados a salarios, que te generen un ISR a retener que si puede cubrir con estos estímulos y estos pagos a su vez se convierten en base del crédito IETU por remuneraciones, puede ser por ahí que no pierdas el beneficio, o al menos no del todo, solo es cuestión de echarle números.



#### **4.5.2.1.9.- Crédito por deducciones mayores**

Una de las pocas cosas viables que vimos en el IETU fue el crédito fiscal de las deducciones mayores a los ingresos que se determina conforme el artículo 11 de la LIETU, que se podía acreditar en su caso contra ISR causado, conforme lo señala expresamente el citado artículo, sin embargo, nos llevamos la sorpresa con la Ley de Ingresos del 2010 de dicha opción por el ejercicio mencionado ya no era viable,” para los efectos del artículo 11, tercer párrafo de la LIETU, el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo no podrá acreditarse por el contribuyente contra el ISR causado en el ejercicio en el que se generó el crédito.- dicha situación prevalece para el ejercicio 2011-.

Por si fuera poco su limitación en Ley de Ingresos, irónicamente en el apartado de estímulos fiscales y no derogado el artículo 11 de la LIETU o adicionándolo, sin duda también esto genera confusión al contribuyente.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Gómez Sánchez, J.C. (2011). *Breve Historia del IETU y sus bajezas*. Obtenida 10 de septiembre de 2012, de <http://elconta.com/2011/07/05/historia-del-ietu/>.



## CAPITULO V: PERSONAS FÍSICAS

### 5.1.- DEFINICIÓN

El Diccionario Jurídico Mexicano señala: “de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas “personas singulares”, “personas singulares” o más comúnmente “personas físicas”) persona es todo ser “capaz” de tener derechos y obligaciones”.

Para ellos el Código Civil Federal (CCF) señala en sus artículos 22 y 2, respectivamente, que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido. Dicha capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. Esto significa que el quehacer de las personas físicas se desarrolla en un ámbito del derecho por la sencilla razón de la sociabilidad del hombre por su naturaleza y la necesidad de regular su conducta frente a los demás, por medio de un conjunto de normas jurídicas que otorgan facultades y obligaciones a fin de regular el comportamiento de las personas dentro de la sociedad y lograr una adecuada convivencia social, siendo el centro de atención el derecho, pero en especial del derecho civil.<sup>66</sup>

Por otro lado para las NIF la persona física se considera una *entidad económica* con personalidad propia, esto se ve reflejado en el párrafo 22 de la NIF A-2 “Postulados Básicos” donde establece que: “*la entidad persona física se asume como una unidad de negocios independiente de su propietario, con personalidad y capital contable propios, por lo que solo deben incluirse en la información*

---

<sup>66</sup> Sánchez Miranda (2005, p.4)



*financiera, los activos, pasivos y el capital contable de todos los negocios que estén bajo el control de la persona física”.*<sup>67</sup>

## **5.2 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

De acuerdo con la teoría del derecho civil para que una persona física pueda ejercer una relación jurídica con otra clase de personas requiere contar con ciertos atributos, los cuales describimos brevemente<sup>68</sup>:

- Capacidad.
- Nombre.
- Domicilio.
- Estado jurídico.
- Patrimonio.

### **5.2.1 Capacidad Jurídica**

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener la capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede falta en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> CINIF (2012, p. 31)

<sup>68</sup> Sanchez Miranda (2005, p. 4)

<sup>69</sup> Rojina Villegas (1979, p.158)



### 5.2.1.1 Capacidad de Goce

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser objeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. La capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico.

La capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano, que basta esta calidad, es decir, el ser hombre para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad.

El artículo 22 de nuestro CCF contiene una verdadera ficción jurídica al declarar que: *“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”*.

Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y éstas son principalmente: capacidad para heredar, para recibir en legados y para recibir en donación.

Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y, por tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin. Sin embargo, puede darse el caso de que la muerte, por ignorarse el momento en que se realizó no extinga la personalidad. Esto ocurre, en las personas ausentes. Como se ignora si el ausente vive o a muerte, la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto. El único sistema entonces, consiste en formular presunciones de muerte.



### **5.2.1.2 Capacidad de Ejercicio**

Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. DE aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él actos jurídicos. Es así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

Podemos definir brevemente la capacidad de ejercicio, diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.<sup>70</sup>

### **5.2.1.3.- Representación**

Como toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en un juicio o cumpla con sus obligaciones, la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella, aun cuando se tuviera la capacidad de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieren adquirido. ¿De qué serviría al menor o al enajenado mental ser titular de derechos, si no pudiera ejercitarlos o hacerlos valer por conducto de un representante? La representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán el patrimonio, la persona o el status en general del

---

<sup>70</sup> Rojina Villegas (1979, p.154)



representado. En la representación es necesario distinguir dos aspectos: a) el acto jurídico se ejecuta por el representante en nombre del representado y, b) dicho acto se realiza además por cuenta de este último. Puede haber mandato no representativo cuando el mandatario actúa por cuenta, pero no en nombre del mandante. Cuando el acto se ejecuta en nombre del representado, las relaciones jurídicas directamente se establecen entre él y los terceros que contrataron con el representante; en cambio, cuando se actúa sólo por cuenta de una persona, dichas relaciones se constituyen entre los contratantes, afectando sólo el patrimonio del sujeto por el cual se actuó.<sup>71</sup>

## 5.2.2 Nombre

El Diccionario Jurídico Mexicano dispone que es la palabra o el conjunto de palabras que se designan a las personas para individualizarlas y distinguir las unas de otras. Es un derecho tenerlo. Es la expresión de la filiación que consiste en el vínculo de unión de los hijos con los padres.<sup>72</sup>

El Código Civil no contiene un conjunto de reglas sistematizadas que establezcan un régimen del nombre; ha sido en nuestro país, la costumbre, la jurisprudencia y algunas prácticas administrativas, las que han venido a suplir ese régimen. El nombre no es más que el uso de una palabra o serie de palabras que sirven para designar a una persona. Dentro de esa serie de palabras distinguir el nombre de la familia conocido como gentilicio (o patronímico) y el prenombre. El patronímico es el elemento más importante y puede ser atribuido en atención a una relación familiar ya sea de filiación o matrimonial.

- a) **Hijos matrimoniales.** A pesar de que no existe obligación expresa de ponerle a los hijos de matrimonio el apellido de los padres, ha sido una

<sup>71</sup> Rojina Villegas (1979, p.168-169)

<sup>72</sup> Tomado de Sánchez Miranda (2005, p. 5)



costumbre en nuestro medio hacerlo. Alguna parte de la doctrina, sin embargo, si es presentado el nacido como hijo de matrimonio, deberán asentarse los nombres de los padres y en consecuencia, el hijo deberá llevarlos.

- b) **Hijos adoptivos.** El adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado.

En este contexto se sostiene el principio de inmutabilidad del nombre. El cambio de nombre hecho por el propio individuo está desprovisto de eficacia jurídica. El cambio de nombre procede en nuestro derecho exclusivamente como rectificación del acta de nacimiento respectiva, por enmienda, y solamente puede hacerse por parte del poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo. Existe, sin embargo, la posibilidad de aclarar el acta de nacimiento cuando existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales.

El individuo puede usar el nombre que le fue atribuido; tiene derecho a que se le designe y a ser designado con ese nombre; por ejemplo: El individuo se sirve de él para figurar en los actos jurídicos y firmarlos.<sup>73</sup>

### 5.2.3 Domicilio

Desde el punto de vista jurídico, el domicilio es el centro al cual se confieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles. Asimismo, es el lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos civiles.

Los tipos de domicilios son: Real, legal y convencional.<sup>74</sup>

<sup>73</sup> Sánchez-Cordero Dávila (1981, p. 18-20)

<sup>74</sup> Sánchez Miranda (2005, p. 6)



El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y falta de uno y otro el lugar en que se halle.

El domicilio es un medio de individualización. Por el domicilio se le tiene por presente, a dicha persona, en un punto fijo. La dificultad en un momento específico de determinar punto fijo radica en la movilidad natural del hombre. LA importancia de los efectos que le son atribuidos por el derecho al domicilio, explica por qué todo individuo debe tener un domicilio. En este orden de ideas, para construir un domicilio deben reunirse un elemento objetivo (corpus) y un elemento subjetivo (animus), es decir, una materialidad y una intención.

El mecanismo que establece el CCF es el de una presunción juris tantum: Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de 6 meses en él. Para desvirtuar la presunción, la ley ha establecido unas declaraciones administrativas que nunca han formado parte de la costumbre en nuestra sociedad.

Es conveniente también establecer una diferencia entre el domicilio y la residencia. Esta última, se considera como una noción menos abstracta, más realista que la del domicilio. La residencia es el lugar donde la persona vive efectivamente, de una manera estable y habitual, pero ello no obsta para que la residencia coincida muchas veces con el domicilio (como la propiedad con la posesión).

La ley confiere al particular la posibilidad de designar su domicilio (domicilio convencional); pero también le atribuye uno, en ciertas circunstancias, que se conoce como domicilio legal.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Sánchez-Cordero Dávila (1981, p.20)



### 5.2.3.1.- Domicilio Real

Centro principal del negocio, casa habitación o lugar donde se encuentre. El CCF lo define de la siguiente manera:

*Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encuentren.*

*Se presumen que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.<sup>76</sup>*

### 5.2.3.2.- Domicilio Legal

Es el que la ley señala para determinados efectos, acorde al siguiente precepto:

*Artículo 30. El domicilio legal de una persona física es un lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.<sup>77</sup>*

Sánchez-Cordero Dávila sostiene que el domicilio legal puede dividirse en tres:

- a) **Domicilio de origen.** Este tipo de domicilio expresa el principio de que peste se adquiere por la filiación. Se reputa domicilio legal del menor de edad no emancipado el de la persona cuya patria potestad está sujeto. Toda persona adquiere en esa forma su domicilio iure sanguinis.
- b) **Domicilio de dependencia.** El domicilio legal del menor que no esté sujeto a patria potestad y del mayor emancipado es el de su tutor. Esta disposición tiende a facilitar la administración del patrimonio del pupilo.

<sup>76</sup> Sánchez Miranda (2005, p. 6)

<sup>77</sup> Sánchez Miranda (2005, p. 6)



- c) **Domicilio de funciones.** A los funcionarios y militares en el ejercicio de sus funciones se les tiene domiciliados en el lugar en donde deban ejercer estas funciones.<sup>78</sup>

### 5.2.3.3.- Domicilio Convencional

Es aquel que la ley permite señalar como domicilio distinto al real o al legal (para recibir notificaciones).

El domicilio convencional es al que se tiene derecho para el cumplimiento de determinadas obligaciones como establece el artículo 34 del CCF.<sup>79</sup> Se puede percibir en ello un aspecto de su libertad individual.<sup>80</sup>

### 5.2.4 Estado Jurídico

Generalmente se considera que el estado de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o el Estado a que pertenezca, para determinar la calidad de nacional o de extranjero.<sup>81</sup>

<sup>78</sup> Sánchez-Cordero Dávila (1981, p.20-21)

<sup>79</sup> Sánchez Miranda (2005, p. 7)

<sup>80</sup> Sánchez-Cordero Dávila (1981, p.21)

<sup>81</sup> Tomado de Sánchez Miranda (2005, p. 7)



Los actos del estado civil de las personas son las certificaciones en los que la autoridad pública constata de una manera auténtica los principales acontecimientos de la persona del nacimiento a la muerte.

Los efectos que la ley organiza en función del Estado civil se ordenan: 1) En relación al Estado mismo; 2) A la familia, o 3) En comparación con otras personas.

- a) En relación al Estado se da el llamado estado político como un vínculo jurídico y político que se resuelve en la alternativa de mexicano o extranjero, ciudadano o no ciudadano. En relación a la primera consideración mexicano por nacimiento es el que nace en territorio de la república sea cual fuese la nacionalidad de sus padres; el que nace en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana, y los que nacen a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes. En este mismo contexto, mexicano por naturalización es el extranjero que obtenga de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) su carta de naturalización, y la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. El extranjero es el que no reúne esas características. La consideración de ciudadano se da respecto a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, aglutinen, además, los siguientes requisitos: a) Haber cumplido 18 años, y b) Tener un modo honesto de vivir. No es ciudadano quien no tenga esas calidades. Así pues, se puede tener la nacionalidad mexicana sin ser ciudadanos.
- b) En relación al estado familiar, éste se determina con relación a la situación que guarda la persona con la familia: matrimonio, filiación o adopción. La exposición sistemática de este estado se hace por razones de método en la parte relativa al derecho de familia.



- c) Finalmente, el estado que surge con motivo de comparar al individuo con sus semejantes, se resuelve en las alternativas de capacidad e incapacidad, mayoría, minoría de edad y emancipación y posesión de estado, cuya exposición también se desarrolla en el derecho de familia.

## 5.2.5 Patrimonio

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define como patrimonio al conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de no sólo los derechos subjetivos, y las obligaciones que pueden ser estimadas en dinero, sino que también podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que puede traducirse en un valor pecuniario. El patrimonio tiene dos elementos: uno es el activo y otro el pasivo. El primero se constituye por el conjunto de bienes y derechos, y el segundo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen en derechos reales, personales, mixtos; y el pasivo, por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia, y en el segundo, de insolvencia.

Desde un punto de vista jurídico, nada puede hacerse si la persona física no cuenta con un patrimonio que le permita efectuar aquellas transacciones que le originen la obtención de ingresos por conducto de las actividades empresariales o profesionales, prioritarias para participar por conducto del ISR al gasto público.<sup>82</sup>

La teoría clásica ve al patrimonio como una mancipación de la personalidad. Por ello concluye que toda persona física o moral tiene un patrimonio, que peste es

---

<sup>82</sup> Sánchez Miranda (2005, p. 8)



inalienable (salvo por causa de muerte), que sólo las personas pueden tener un patrimonio (principio de la unidad del patrimonio).

El patrimonio se define como el conjunto de bienes y de obligaciones de una persona y se le considera como una universalidad de derecho, es decir, como una unidad jurídica. En el patrimonio es distinguible una parte activa: la reunión de los bienes y derechos de la persona; pero exclusivamente aquellas que puedan tener una apreciación económica (quien dice patrimonial, dice pecuniario); de ahí que se excluyan los derechos extra-patrimoniales que no son exclusivamente los derechos políticos, sino también algunos derechos civiles (patria potestad, derechos de la personalidad). Es de considerarse dentro del patrimonio también un parte pasiva: las deudas de la persona.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Sánchez-Cordero Dávila (1981, p.23-24)



## **CAPITULO VI: IMPUESTOS A LA UTILIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

### **6.1 GENERALIDADES DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

Al hablar de actividad empresarial se hace referencia a la empresa y al empresario, conceptos íntimamente ligados con los actos de comercio. Al respecto, el CFF en su artículo 16 indica que se entenderán por actividades empresariales las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, entendiéndose como tales:

- a) Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- b) Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- c) Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- d) Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- e) Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.



- f) Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Dicho precepto precisa que la empresa es la persona física o moral que realice las actividades antes mencionadas, ya sea directamente a través de fideicomiso, o por conducto de terceros, debiéndose entender además por establecimiento cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

De acuerdo con la doctrina, la empresa es la organización que permite el intercambio o producción de bienes o servicios de una actividad económica, pero requiere de ciertos elementos<sup>84</sup>:

- a) El comerciante.
- b) Una organización.
- c) Un patrimonio.

### **6.1.1.- Comerciantes**

El artículo 3 del Código de Comercio (CCo) establece:

*Artículo 3. Se reputan en derecho comerciantes:*

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

---

<sup>84</sup> Sánchez Miranda (2005, p. 9-10)



- II. *Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*
- III. *Las sociedades extranjeras o a las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan de comercio.*

El Diccionario Jurídico Mexicano define como comercio : “Constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza...Económicamente es la actividad de intermediación entre productores y consumidores que se efectúa con la finalidad de obtener un lucro... En términos jurídicos, el comercio no es sólo una intermediación lucrativa sino también la actividad de las empresas, de la industria, de los títulos de crédito, etcétera.”<sup>85</sup>

Completando lo anterior, tanto los artículos 4 y 5 del CCo estipulan que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son considerados en derecho como comerciantes quedan, sin embargo, sujetas por las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes y, en general, todos los que tienen planteados almacenes o tiendas en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes; además toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen la capacidad legal para ejercerlo.

La forma de llevar a cabo operaciones de comercio es por medio de la realización de los actos de comercio, siendo ésta de manera habitual o accidental, es decir, llevadas a cabo por comerciantes o no comerciantes, los cuales son enunciados en el CCo.<sup>86</sup>

<sup>85</sup>Tomado de: Sánchez Miranda (2005, p.10)

<sup>86</sup> Sánchez Miranda (2005, p. 10-11)



## 6.1.2.- Actos de Comercio

El CCo no define qué es un acto de comercio, pero El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define como acto de comercio: "...a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil".

El mismo código menciona un listado de conceptos de manera enunciativa no limitativa, los cuales están referenciados en su artículo 75:

*Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:*

*I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

*II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*

*III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*

*IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*

*V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;*

*VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;*

*VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;*



VIII.- *Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;*

IX.- *Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*

X. *Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*

XI.- *Las empresas de espectáculos públicos;*

XII.- *Las operaciones de comisión mercantil;*

XIII.- *Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;*

XIV.- *Las operaciones de bancos;*

XV.- *Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*

XVI.- *Los contratos de seguros de toda especie;*

XVII.- *Los depósitos por causa de comercio;*

XVIII.- *Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*

XIX.- *Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*

XX.- *Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*

XXI.- *Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*



*XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*

*XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*

*XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

*XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

*En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.*

Según Alejandro Puentes y Flores, en su obra Derecho Mercantil, menciona que en los actos de comercio debe predominar el propósito de especulación comercial y no es otro que la intención de lucrar, es decir, obtener una ganancia, utilidad o rendimiento, aunque no siempre se logre.<sup>87</sup>

La fracción I del artículo 75 del CCo, considera como acto de comercio todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, y la fracción XXIV establece que también se considera acto de comercio cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código, es decir, aparentemente los actos de comercio de las fracciones I a XXIII del citado artículo los limita; pero la fracción XXIV los amplía al considerar todos aquellos que sean de naturaleza análoga; tan es así que en su último párrafo menciona que en caso de duda la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial, lo que significa que en caso de controversia, en cuanto a que el acto es o no mercantil, un perito en la materia la puede aclarar<sup>88</sup>.

Los actos de comercio llevan implícito como objetivo esencial la especulación comercial, que consiste en sacarle ganancia o provecho a una cosa que se

<sup>87</sup> Tomado de Sánchez Miranda (2005, p.12)

<sup>88</sup> Ver Anexo VII: Jurisprudencia; pág. 259



obtiene en la celebración de ciertos actos jurídicos lícitos para poder obtener un lucro, aunque no siempre se logre.

Por tanto, un concepto fundamental que acompaña el acto de comercio es el lucro o la especulación comercial, siendo importante definirlos. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano consiste en:

I. (Del latín *lucrum*). Ganancia o provecho que se saca de una cosa.

II. Concepto técnico: ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita e ilícita, según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho... Los términos “lucro”, “especulación comercial”... suelen utilizarse con frecuencia como sinónimos, por lo que conviene hacer su distinción: “Por especulación comercial debe de entenderse la realización ordinaria o habitual de actos que el CCo reputa como comerciales, o sea los relativos al comercio propiamente dicho y a la industria, a través de la organización y funcionamiento de la empresa comercial; o bien que los accesorios o conexos de esos actos de comercio principales” (Barrera Graf p. 76). El lucro pues, es la ganancia obtenida, el resultado de una actividad, y la especulación es el propósito de ese resultado...

III. La intención o propósito de lucro es utilizado por el legislador para determinar cómo comerciales ciertos actos de o ciertas empresas que persigan o tengan dicho fin, que tengan una finalidad especulativa propiamente dicha. Así, serán actos civiles regulados por el derecho común, los que no persigan fines de lucro; y actos comerciales, los que se realicen con la intención o el propósito de obtener ganancia; p.e., el consumidor realizará actos civiles, puesto que no persigue obtener utilidades con la adquisición de los productos o servicios, sino satisfacer necesidades de índole personal; el comerciante en cambio realiza un acto de comercio, puesto que compra o vende mercancías o presta servicios con el



exclusivo propósito de obtener ganancias, por lo que su actividad estará regulada por las leyes mercantiles.”

De acuerdo con esta definición, la actividad efectuada por el comerciante es de tipo mercantil por la finalidad que persigue al llevar a cabo la realización del comercio, aunque tal actividad puede consistir en la venta de mercancías o en la prestación de servicios con un carácter meramente especulativo y lucrativo.

## **6.2.- DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PARA LA LISR**

Una vez puesto en claro en qué consiste la actividad empresarial pasemos a analizar los lineamientos y procedimientos a que deben someterse dichas personas físicas para determinar el impuesto en materia de ISR y sus obligaciones accesorias.

### **6.2.1- Del Régimen General**

De acuerdo con lo que establece el artículo 1º. de la LISR:

*Artículo 1. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*



*III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.*

Por sujetos no estamos refiriendo al sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria que tiene la obligación de contribuir a los gastos públicos a través del pago de ISR, situación así señalada por dicho artículo al referirse que debe pagar impuesto toda persona física por la obtención de ingresos procedentes de fuente de riqueza, ya sea en México o en cualquier parte del mundo, recordando que de acuerdo al Título IV de la LISR, tales personas tienen varias maneras de obtener ingresos como puede ser por salarios, enajenación y adquisición de bienes, dividendos percibidos, entre otros además del tema que nos compete; por la realización de actividades empresariales, por una parte, y por otra, debe entenderse como objeto aquello que se grava, siendo ésta la realidad económica sujeta a imposición que para el caso del tema de esta investigación son los ingresos mencionados en la fracción I del citado artículo y que se materializan cuando las personas físicas llevan a cabo las mencionadas actividades empresariales, como fuente de ingresos.

### **6.2.1.1.- Ingresos**

Retomando algunas disposiciones generales para las personas físicas que atañen nuestro estudio, de acuerdo con el artículo 106 de la LISR, están obligadas al pago de ISR, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en:

- Efectivo
- Bienes, devengados cuando el título IV señale



- Crédito
- Servicios en los casos en los que señale la ley
- De cualquier otro tipo

Lo anterior significa que además de los ingresos que las personas físicas con actividades empresariales, también deben ser considerados aquellos que incrementen su patrimonio, por ejemplo, las cantidades que reciban en efectivo sin tener ninguna justificación; si reciben servicios sin el pago de los mismos; la compra de materias primas a crédito y no son pagadas; si reciben algún regalo o donativo, entre otros.

Estas personas deben considerar como ingreso para efectos del ISR todo aquello que incremente su haber patrimonial, recordando que lo que grava este impuesto es el ingreso que se materializa con el incremento de dicho patrimonio.

#### **6.2.1.1.1.- Ingresos Gravados**

Ahora bien, el artículo 120 de la LISR menciona que deben pagar el ISR las personas físicas que perciban ingresos por llevar a cabo las siguientes actividades:

##### **a) Actividades Empresariales:**

Entendiéndose por éstas las siguientes:

- Comerciales.
- Industriales.



- Agrícolas.
- Ganaderas.
- De pesca.
- Silvícolas.

#### b) **Actividades profesionales**

Son ingresos por la prestación de un servicio profesional. Las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I del Título IV del LISR.

Siguiendo con el artículo 120 de la LISR, se entiende que los ingresos los obtiene en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten servicio profesional, ya definidos; además las personas físicas residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán en los términos de la Sección I por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales. Esto significa que en correspondencia con la fracción I del artículo 1o. de la LISR, no solamente la persona física debe pagar el impuesto por aquellos ingresos que obtengan de fuentes de riqueza en México, sino además por aquellos ingresos que obtengan de fuente de riqueza del extranjero por el o los establecimientos ubicados fuera del país.

#### **6.2.1.1.2.- Momento de acumulación**

El artículo 122 de la LISR señala que los ingresos se consideran acumulables en el momento en que se sean efectivamente percibidos, producto de las actividades empresariales y profesionales, cuando se reciban en:

- Efectivo.



- Cheques.
- Bienes.
- Servicios.

Aun cuando los ingresos correspondan a anticipos, a depósitos o cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. En un primer momento serán acumulables cuando la contraprestación pactada, el valor de intercambio, como consecuencia de la actividad empresarial o profesional llevada a cabo por las personas físicas, el precio se cubre ya sea en efectivo, con cheque o en bienes y servicios, incluyendo aquellos anticipos que se reciban a cuenta, y en segundo momento, se genera la acumulación del ingreso cuando fluyan a favor de dichas personas depósitos o cualquier otros conceptos que originen una entrada a sus bancos o cajas.

Si retomamos la idea anterior, esto sucede porque se da un incremento en el haber patrimonial de estas personas físicas como resultado de las operaciones realizadas con terceros, llamados clientes o acreedores.

Pero en otros casos, el momento de acumulación será en los siguientes términos:

- a) **Percepción de títulos de crédito:** se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.
- b) **Del cobro del cheque:** cuando se perciba en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes trasmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.



- c) **De la satisfacción del acreedor:** también se entiende que es efectivamente percibido el ingreso cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando el artículo 122 de la LISR señala el término “extinción de las obligaciones” se refiere a un concepto meramente de carácter civil, de acuerdo al Libro Cuarto del CCF, relativo a las Obligaciones, en su Primera Parte, Capítulo I, acerca del pago de las mismas. En el artículo 2062 del CCF se indica que pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiera prometido, por ejemplo, cuando la personas física empresaria vende y le entrega la mercancía a su cliente, se fija un precio, pudiendo pactarse que el pago sea en efectiva, con cheque o en especie por parte del cliente, que al cumplirse se genera en parte la satisfacción del vendedor, ya que el pago es el cumplimiento de la obligación convenida en un primer momento; pero existen otras formas de extinguir dicha obligación porque así lo establece el mismo derecho, o porque el acreedor lo demanda judicialmente como excepciones así señaladas en el CCF. Las maneras de extinguir las obligaciones son:

- a) **Compensación.** Tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.
- b) **Confusión.** Cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa; la confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.
- c) **De la remisión de la deuda.** Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos



casos en que la ley lo prohíbe; la condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas deja subsistente la primera.

- d) **La novación.** Se la novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo algunas consideraciones.

#### **6.2.1.1.3.- Otros ingresos acumulables**

Además de los ingresos por las actividades empresariales y profesionales, el artículo 121 de la LISR menciona otros, que se consideran por la realización de dichas actividades:

- a) **Condonación, quitas y remisiones de deudas:** por condonación se entiende la acción de renunciar de manera gratuita que de un derecho (al cobro o la contraprestación pagada) hace una persona, a favor de otra; la quita consiste en un convenio sobre una deuda que existe entre el deudor y acreedor para obtener una reducción de misma a favor del deudor, con la finalidad de retrasar o evitar la quiebra de la empresa y, por último, las remisiones de deudas consisten en un medio para extinguir obligaciones por la vía del perdón por parte del acreedora a favor del deudor, a quien releva de su cumplimiento de pago previamente convenido. Cuando la persona física con actividad empresarial y profesional lleva a cabo operaciones con terceros, llámense proveedores de bienes o servicios, puede darse el caso del incumplimiento en el pago o de la contraprestación pactada por parte de ellas; lo cual puede derivar en una negociación entre ellos para buscar la forma de pagar, por una parte, y por la otra de cobrar, originándose entonces la condonación quita o remisión de la deuda no cubierta, cuyas diferencias entre



el precio pactado y lo efectivamente pagado por parte del deudor (las personas físicas) tiene implicaciones para dichas personas en materia de ISR.

- b) **Enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito:** los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades empresariales y profesionales, así como los que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de a que se refiere el Título III de esta ley.

Recordemos que este tipo de contribuyentes solamente acumulan el ingreso cuando efectivamente lo cobran, pero si de las cuentas por cobrar, producto de ventas o de la prestación de servicios, éstas se enajenan a terceros, el ingreso se obtendrá no por la cobranza de tales cuentas sino por la enajenación de las mismas. En el caso de enajenación de acciones ajenas a las sociedades de inversión mencionadas en el párrafo anterior, les será aplicable el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25 de la LISR, para determinar la ganancia por enajenación de acciones. Si se asegura la cobranza de una venta por medio de un pagaré, y antes de su vencimiento se enajena a terceros, el monto de la enajenación debe acumularse como ingreso.

- c) **Recuperación por seguros y fianzas:** las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afecto a la actividad empresarial.
- d) **Gastos por cuenta de terceros:** las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto; para ello es fundamental que cuando se solicitan recursos



económicos al cliente es importante reembolsarlos como gastos por cuenta de ellos para evitar la acumulación del ingreso.

- e) **Enajenación de obras de arte:** los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente; pudiendo ser para los artistas plásticos que realizan sus obras y ellos mismos las enajenan. El importe de las mismas son ingresos que se debe acumular.
- f) **Ingresos obtenidos por agentes o promotores de instituciones financieras:** los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores; por promotores de valores o de Administradoras de Fondos para el Retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones; así como, entre otros más, por personas que se dedican a la venta de seguros para autos o seguros de muerte, y promotores para que los trabajadores se afilien a determinada Afore.
- g) **Explotación de una patente aduanal:** los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal. Al respecto, en los artículos 159 y 161 de la Ley Aduanera se establece que el agente aduanal es persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), mediante patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros, previstos en dicha ley; dicha patente le da el derecho actuar ante la aduana de adscripción para la que se le expidió la patente, respectivamente.
- h) **Derecho de autor:** los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.



- i) **Intereses a favor nominales:** los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno, pudiendo ser aquellos derivados de inversiones con sistema financiero, como consecuencia de tales actividades, y serán acumulables sin tomar en cuenta a la inflación, es decir, se acumulan los intereses nominales y no los intereses reales como lo establece el artículo relativo a los ingresos por intereses que obtengan las personas físicas.
- j) **Devoluciones, descuentos o bonificaciones:** las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.
- k) **Enajenación de activos fijos:** la ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad. El procedimiento a aplicar está contemplado en el artículo 37 de la LISR, en sus párrafos sexto y sétimo.
- l) **Ingresos presuntos:** los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme la ley, se considerarán ingresos acumulables cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales, para lo cual se considera que el contribuyente percibe preponderantemente ingresos por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

#### 6.2.1.2.- Deducciones

Las deducciones autorizadas, así como sus requisitos determinados pormenores están fundamentados en los artículos 123 al 126 de la LISR.



- Artículo 123 De las deducciones autorizadas.
- Artículo 124 Deducción de inversiones.
- Artículo 125 Requisitos de las deducciones.
- Artículo 126 No deducibles.

Para tener una idea más clara de lo que son las deducciones desde un punto de vista conceptual y conocer su esencia, transcribo la siguiente interpretación del Poder Judicial, que aun cuando se refiera a la LISR de años anteriores y para personas morales, nos proporciona elementos sustanciales que se vinculan con las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Las deducciones serán aquellas que el legislador considera pertinente que se puedan restar de los ingresos acumulables como una prerrogativa, entre otras, de las personas físicas con actividad empresarial y profesional, sin embargo, deben considerarse determinados requisitos, ya sean de tipo general o particular.<sup>89</sup>

#### **6.2.1.2.1.- Deducciones Autorizadas**

El artículo 123 de la LISR menciona que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- a) Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

---

<sup>89</sup> Ver Anexo VII: “Criterio de la Corte Relativo a las Deducciones”; pág.: 260



Las devoluciones, descuentos y bonificaciones son aquellos que derivan por las enajenaciones o ventas y por la prestación de servicios independientes realizados con los clientes, que se deben documentar por medio de notas de crédito.

- b) Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o enajenarlos.

No serán deducibles los activos fijos, los terrenos, las acciones, las partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios; los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósitos de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

- c) Los gastos, como podrían ser los de operación, administración, ventas y demás erogaciones (no compras) necesarias para que el contribuyente pueda generar sus ingresos.
- d) Las inversiones, entendiéndose como tales: los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, y los gastos en periodos preoperativos. El artículo 124 de la LISR señala que los contribuyentes con actividad empresarial y profesional determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta ley (que comprenden los artículos del 37 al 45). Además, dicho artículo 124 menciona que para esos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 38 del LISR.
- e) Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajustarse alguno; así como los intereses pagados que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos



capitales hayan sido intervenidos en los fines de las actividades empresariales o profesionales.

- f) Las cuotas pagadas por los patrones al IMSS, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores. Si un contribuyente tiene como prestación a sus trabajadores que ganan más de un salario mínimo y cubre por cuenta de ellos las cuotas obreras, éstas podrán ser deducibles, como un gasto más del sujeto pasivo.
- g) Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrodeen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

#### **6.2.1.2.2.- Requisitos de las Deducciones**

El artículo 125 de la LISR menciona los requisitos que deben cumplir las deducciones enunciadas en el artículo 126, ya sean de carácter general o particular.

- a) **De las erogaciones de las deducciones:** uno de los requisitos que sobresale por su importancia consiste de manera general en que las deducciones hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas tales deducciones cuando el pago haya sido realizado: en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios, en otros bienes que no sean títulos de crédito o en cheque, cuando éste haya sido cobrado o cuando los transmitan a un tercero; en este caso, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste



se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no haya transcurrido más de 4 meses.

Acorde con el artículo 150 del RLISR se podrá efectuar la deducción de las erogaciones efectuadas con cheque, aun cuando hayan transcurrido más de cuatro meses entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en la que efectivamente se cobre dicho cheque, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio; pero cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato siguiente aquel al que corresponda la documentación comprobatoria que se haya expedido, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria y la fecha en la que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Se consideran efectivamente erogadas y como resultado deducible, cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

También se entienden erogadas las deducciones cuando el interés del acreedor que da satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Por todo lo anterior, la erogación bien puede ser en tres supuestos:



1. Que exista de por medio flujo de efectivo.
  2. Pago en especie.
  3. La extinción de la obligación acorde con lo establecido por el CCF.
- b) **Deducciones estrictamente indispensables:** que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por la actividad empresarial y profesional por los que está obligado al pago del ISR, considerado para ello la sentencia del Poder Judicial, por la importancia que reviste dicho concepto.<sup>90</sup>
- c) **Deducción de inversiones y arrendamiento financiero:** cuando la LISR permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, para allegarse activos fijos, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 45, que señala:

Cuando en los contratos de arrendamiento financiero se haga alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos se observará lo siguiente:

- I. Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el porcentaje que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que falten para terminar de deducir el monto original de la inversión.
- II. Si se obtiene la participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos

---

<sup>90</sup> Ver Anexo VIII: CRITERIO DE LA CORTE RELATIVO A LOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE; pág. 262.



efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

- d) **Restar las deducciones una sola vez:** se reste una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- e) **Pagos por seguros y fianzas:** los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- f) **De los pagos a plazos:** Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- g) **Momentos para cumplir los requisitos para cada deducción:**
  - I. Al realizar las operaciones correspondientes a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley.
  - II. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.



- III. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

o **Otros Requisitos de las Deducciones**

El artículo 125 hace mención que además de los requisitos de las deducciones mencionadas, se deberán cumplir otros de acuerdo con el artículo 31 según sus fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de la LISR.

- a) **De la documentación, formas de pago y monto:** Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de



servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques; traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa; tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

- b) **Del registro en la contabilidad:** estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
- c) **De la obligación de retención y entero de las mismas por operaciones con residentes en México y del extranjero:** Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.



- d) **Pago de sueldos y salarios y del crédito al salario:** los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV de esta ley podrán deducirse siempre que:
- 1) Se cumpla con las obligaciones a que se refieren las del artículo 118, en sus fracciones I, II, V y VI de la LISR.
  - 2) Sean cumplidas con las disposiciones que regulan los subsidios para el empleo.
  - 3) Los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el IMSS cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.
- a) **Del Registro Federal de Contribuyentes:** que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- b) **De la separación del impuesto al valor agregado en los comprobantes:** que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este artículo, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.
- c) **Obligación de adherir marbetes:** en los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley, sólo podrá



efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

- d) **Pagos por asistencia técnica, transferencia de tecnología o de regalías:** en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.
- e) **Previsión social:** Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley. Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres



párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social,



las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

- f) **Intereses acorde a los del mercado:** el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.
- g) **Bienes de importación:** procederá la deducción cuando en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación. De acuerdo con la Ley Aduanera, hay diferentes regímenes a los cuales se sujetan las mercancías de procedencia extranjera, los cuales es importante conocerlos, ya que la LISR no distingue a qué tipo de importación se refiere.
- h) **Pagos a comisionistas y mediadores en el extranjero:** los pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley. De acuerdo con el artículo 45 de dicho reglamento, por los pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, los contribuyentes deberán que quienes perciban dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presenten declaración periódica del impuesto en dicho país.



i) **Momentos para cumplir requisitos:**

- 1) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la LISR.
- 2) Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.
- 3) Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha, pero el artículo 47 del RISR señala que se pueden cumplir dichas obligaciones a más tardar en la fecha en que se tenga la obligación de presentar la declaración por parte de las personas físicas (abril).
- 4) Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. En



todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales

5) Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

6) Pagos efectuados por concepto de salarios y de la entrega a los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso: que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

#### **6.2.1.2.3.- No deducibles**

El artículo 126 de la LISR indica que estos contribuyentes considerarán los e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 32 de la LISR (para personas morales). Dicho artículo menciona que no serán deducibles:

- Los pagos por ISR a cargo del propio contribuyente o de terceros así como los subsidios para el empleo y para la nivelación de ingresos.
- Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente.



- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga.
- Los gastos de representación.
- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, dentro de los límites que establezca la LISR.
- Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales.
- Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del gobierno federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cuando se efectúen de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.
- Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.
- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga.
- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones.
- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes.
- El crédito comercial.



- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, y las casas habitación.
- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible.
- Los pagos por concepto del IVA o del IEPS, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran y trasladado.
- Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades.
- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés.
- Los gastos que se hagan en el extranjero o prorrata con quienes no sean contribuyentes del ISR.
- Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas.
- El 87.50% de los consumos en restaurantes.
- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos.
- Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, Asociación en Participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes.



- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos.
- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.
- La PTU.
- Los intereses por deudas en exceso en relación con el capital, contraídas con partes relacionadas.
- Los anticipos por adquisición de mercancías y de gastos.

### **6.2.1.3.- De la Pérdida Fiscal.**

El artículo 130 de la LISR establece que cuando los ingresos por actividades empresariales y profesionales obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo, la diferencia será la pérdida fiscal. Pero se da un segundo supuesto, cuando en el ejercicio se paga PTU. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 130, establece que la pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la PTU pagada en el ejercicio que menciona en este párrafo.

De acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio, fracción II, de la LISR vigente a partir del 01 de enero de 2005, respecto de la disminución de la PTU de las empresas que hagan a sus trabajadores, de la utilidad fiscal de los contribuyentes, sólo será aplicable a la PTU de las empresas generadas a partir del 01 de enero



de 2005, las cuales deben ser pagadas y restadas según en el procedimiento anterior en el ejercicio 2006.

#### **6.2.1.3.1.- Situaciones a considerar**

Dentro de la determinación de la pérdida fiscal hay situaciones que se tienen que tomar en cuenta que a continuación se enlistan:

- La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los 10 ejercicios siguientes, hasta agotarla.
- Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente por la cantidad en que pudo haberla efectuado.
- El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio.
- En caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida fiscal.
- Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades empresariales y profesionales, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.
- La pérdida fiscal se aplica en los siguientes cálculos: de los pagos provisionales y en el impuesto del ejercicio.



En los pagos provisionales de las pérdidas fiscales se restan a 100%, tanto en el mes uno, en el mes dos, como en el mes 12; es decir, no se aplica la parte proporcional dependiendo del periodo del pago provisional.

#### **6.2.1.3.2.- Actualización de la Pérdida Fiscal**

En caso de pérdida fiscal, la misma se actualizará de acuerdo a los siguientes supuestos:

El monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio que se aplicará.

Para efectos de los casos anteriores, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.



## **6.2.1.4.- Del Impuesto**

### **6.2.1.4.1.- Impuesto Anual**

En el artículo 130 de la LISR se establecen, tanto el procedimiento, como los elementos que integran la base, la base en términos conceptuales se entiende como aquel monto al cual se le aplica una tasa, al mencionar que estos contribuyentes deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de la LISR. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en la sección citada, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores y la PTU pagada en el ejercicio; el resultado será la utilidad gravable.

Al respecto, el artículo 177 de la LISR establece que las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumándolo, a los ingresos obtenidos conforme con los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX del Título IV, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable determinada conforme las secciones I o II del Capítulo del título citado anteriormente; al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de la LISR. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente tarifa:

**Tabla 6.1 Tarifa Aplicable al Cálculo del Impuesto Anual**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

Fuente: Anexo 8 Resolución Miscelánea Fiscal (2012)

El cómo se aplica la tarifa a la utilidad gravable no está plasmado en ninguna ley o disposición, por cual su aplicación se hace a través de la costumbre como sigue: a la utilidad gravable se le resta el límite inferior, de estrato que corresponda, al resultado se le llama Excedente y se multiplica por la tasa del mismo estrato, el resultado se le conoce como Impuesto marginal y por último, a este resultado, se le suma la cuota fija de dicho estrato.

Contra el impuesto anual se podrá efectuar el acreditamiento de los pagos provisionales durante el año.

De acuerdo con el artículo 175 de la LISR, el impuesto anual se pagará mediante declaración que debe presentarse en abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

#### ○ **De las deducciones Personales**

Las deducciones personales únicamente se consideran para efectos de la declaración del ejercicio y no para los pagos provisionales.



De acuerdo con el artículo 176 de la LISR, las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de esta ley que le correspondan las siguientes deducciones personales:

- a) **Honorarios y gastos médicos:** Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Para los efectos de la fracción I del artículo 176 de la Ley, se consideran incluidos en las deducciones a que se refiere dicha fracción, los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis.

Asimismo, se consideran incluidos en las deducciones a que se refiere el párrafo anterior, los gastos efectuados por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, hasta por un monto de \$2,500.00, en el ejercicio, por cada una de las personas a las que se refiere la fracción citada, siempre que se describan las características de dichos lentes en el comprobante que se expida de acuerdo con las disposiciones fiscales o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista. Para los efectos del presente párrafo, el monto que exceda de la cantidad antes mencionada no será deducible.



Sólo podrán deducirse los pagos por honorarios médicos y dentales, cuando en el recibo correspondiente se haga constar que quien presta el servicio cuenta con título profesional de médico o de cirujano dentista.

- b) **Gastos de Funeral:** Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.
- c) **Donativos:** Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el SAT y que se otorguen en los siguientes casos:
  - 1) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.
  - 2) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.
  - 3) A las entidades a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.
  - 4) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 97 de la misma Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.
  - 5) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.



6) A programas de escuela empresa.

El SAT publicará en el DOF y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo.

- d) **Intereses pagados por créditos hipotecarios:** Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de un millón quinientas mil unidades



de inversión. Para estos efectos, se determinarán los intereses reales conforme a lo siguiente:

- 1) El saldo inicial en unidades de inversión se determinará dividiendo el saldo insoluto del crédito hipotecario de que se trate al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se efectúa la deducción o del monto original del crédito hipotecario, según corresponda, entre el valor de la unidad de inversión del citado 31 de diciembre o del día en el que se otorgó el referido crédito, según se trate.
- 2) El saldo final en unidades de inversión se determinará dividiendo el saldo insoluto al 31 de diciembre del ejercicio por el que se efectúa la deducción a la que se refiere esta fracción o de la fecha en la que se hubiese amortizado totalmente el crédito hipotecario, el que sea más reciente, entre el valor de la unidad de inversión del referido 31 de diciembre o de la fecha en la que se hubiese amortizado totalmente dicho crédito, según se trate.
- 3) Al resultado obtenido conforme al inciso inmediato anterior se le sumarán los pagos por amortización de capital, intereses y comisiones, en unidades de inversión, efectuados en el ejercicio fiscal que corresponda.

Los pagos por amortización de capital, intereses y comisiones, en unidades de inversión, se obtendrán, dividiendo el monto de cada uno de dichos conceptos, entre el valor de la unidad de inversión del día en el que éstos se pagaron.

- 4) Los intereses reales derivados de créditos hipotecarios se obtendrán de restar al resultado obtenido conforme al primer párrafo del inciso c) inmediato anterior, el resultado determinado conforme al inciso a) de esta fracción. El resultado que se obtenga deberá multiplicarse por el valor de la unidad de inversión del 31 de diciembre del ejercicio por el que se efectúe



la deducción conforme a esta fracción o del día en el que se amortiza totalmente el crédito hipotecario, según corresponda.

- e) **Aportaciones voluntarias en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o a cuentas de planes personales de retiro:** Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del SAT.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen,



se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

- f) **Las primas por seguros de gastos médicos:** Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.
  
- g) **Gastos por transportación escolar:** Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que se cumple con el requisito establecido en dicha fracción, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar.

Las escuelas que estén en este supuesto, deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.



- h) **Impuesto local sobre ingresos por salarios:** Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II (honorarios médicos, gastos hospitalarios y de funeral), se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

#### **6.2.1.4.2.- De los pagos Provisionales**

Al respecto el artículo 127 de la LISR establece que estos contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo y , en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieren disminuido, además de considerar otros conceptos. En sí, el procedimiento de los pagos provisionales consiste:



**Tabla 6.2 Cálculo del Pago Provisional**

	Ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago
(-)	Las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo
(-)	PTU pagada en el ejercicio
(-)	Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores
(=)	Resultado obtenido
	Aplicación tarifa del artículo 113 (sumando las cantidades correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija, para cada uno de los meses del periodo del pago provisional de que se trate
(=)	ISR determinado del pago provisional
(-)	Acreditamiento de los pagos provisionales pagados con anterioridad
(-)	Retenciones, hechas por personas morales por recibir y pagar servicios personales independientes
(=)	ISR neto a pagar

**Fuente: Elaboración Propia**

○ **Puntos a considerar**

- Los pagos son mensuales y a enterarse el 17 del mes inmediato posterior.
- No existe coeficiente de utilidad como lo había hasta 2001.

**6.2.1.5.- PTU**

El artículo 132 de la LISR, para los efectos de las secciones I y II (actividad empresarial y profesional del Capítulo II del Título IV), para la PTU la renta



gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción del artículo 123 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 120 y 127, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo (LFT), será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con el artículo 130 de esta ley.

#### **6.2.1.6.- De las obligaciones**

El artículo 133 de la LISR establece que los contribuyentes con actividad empresarial y profesional, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán obligaciones, que son de tipo accesorio o formal, como se verá a continuación:

- a) **Solicitar su inscripción en el RFC:** pero, además, deben manifestarse los cambios al mismo cuando exista alguna modificación a la situación fiscal de estos contribuyentes.
  
- b) **Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su reglamento:** tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, deben llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado CFF. El artículo 167 del RLISR menciona que los contribuyentes personas físicas que perciban ingresos provenientes de la prestación de servicios profesionales, que además obtengan ingresos provenientes de otras actividades gravadas en los términos del Título IV de la cita ley, podrán llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el CFF; sin embargo, no será aplicable cuando dichos contribuyentes perciban además ingresos provenientes de la realización de actividades empresariales por los que deban tributar en los términos del Capítulo II, Sección I, del Título IV de la ley. Por



tanto, para este tipo de contribuyentes no hay obligación de llevar contabilidad general, como tampoco elaborar estados financieros.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley.

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

Al respecto, dicho artículo 87 menciona que los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes:

- 1) Los libros de contabilidad y los registros, que corresponden al establecimiento en el extranjero, deberían llevarse en los términos que señale esta ley y su reglamento. Los asientos correspondientes podrán efectuarse de acuerdo a lo siguiente:
  - I. En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hacen en idioma distinto al español deberá proporcionarse traducción autorizada a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran en el ejercicio de sus facultades de comprobación.



- II. Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren dichos establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión podrá hacerse, a la elección del contribuyente, por cada operación o conforme al tipo de cambio que tenga la moneda extranjera en México al último día de cada mes de calendario.
- 2) Los libros, los registros y la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales, relacionados únicamente con el establecimiento en el extranjero, podrán conservarse en dicho establecimiento durante el término que para tal efecto señalan esta ley y el CFF, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que fije el reglamento de esta ley.
- c) **Expedición de comprobantes:** Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa “Efectos fiscales al pago”.

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las



fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que consisten en:

- 1) Clave del RFC y régimen fiscal de quien expide el comprobante.
- 2) El número de folio y sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- 3) El lugar y fecha expedición.
- 4) Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.

Así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

- d) **Guarda de la contabilidad y de los comprobantes:** Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

La conservación de la contabilidad oscila de cinco a 10 años, que en el caso del segundo supuesto se origina cuando existan irregularidades, acorde con los artículos 30 y 67 del citado código.

- e) **Formulación de Estados Financieros:** Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.



Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

Además, el Reglamento de la LISR (RLISR) en su artículo 166 indica que las personas físicas que perciban ingresos por la realización de actividades empresariales, para cumplir la obligación de formular el estado de posición financiera, además de levantarán un inventario físico total de existencias conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de este reglamento.

En donde el artículo 91 de dicho ordenamiento establece:

Para formular el estado de posición financiera a que se refiere la fracción V del artículo 86 de la Ley, los contribuyentes deberán realizar un inventario físico total de existencias a la fecha en que se formule dicho estado. La práctica del inventario podrá anticiparse hasta el último día del mes anterior a la fecha de terminación del ejercicio o efectuarse mediante conteos físicos parciales durante el ejercicio. En ambos casos, deberá hacerse la corrección respectiva para determinar el saldo a la fecha de terminación referida.

- f) **Presentación de la declaración anual conjuntamente con la PTU y de las declaraciones informativas:** En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del Artículo 86 de esta Ley.



- 1) Salarios.
- 2) Préstamos del extranjero.
- 3) Información de clientes y proveedores.
- 4) Retenciones.

En el caso de que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, no tendrán obligación de presentar la información señalada en la fracción VIII del artículo 86 de esta Ley.

- g) **Constancia de pagos y retenciones a residentes en el extranjero:** Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.
- h) **Obligaciones por pagos de sueldos y salarios:** Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.
- i) **Informar de las operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas:** Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley.
- j) **Obtener y conservar la documentación de operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas:** Obtener y conservar la documentación a que se



refiere el artículo 86, fracción XII de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

- k) **Registro por aplicar la deducción inmediata de inversiones:** Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada Ley.

El último párrafo del artículo 133 señala que los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$10,000,000 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del artículo 85, segundo párrafo, de esta ley.

Estas facilidades consisten en que el SAT, mediante reglas de carácter general, deberá otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales para cada uno de los sectores de contribuyentes a que se refiere este capítulo "Personas Morales del Régimen Simplificado". Dichas reglas se dan a conocer en el Diario Oficial de la Federación (DOF) por medio de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan, también aplicables para las personas físicas.



## 6.2.2.- Régimen Intermedio

### 6.2.2.1.- Sujeto, Objeto y disposiciones a aplicar

Este régimen es únicamente para las personas físicas con actividad empresarial y está regulado por los artículos 134 a 136-Bis de la LISR (Sección II del Capítulo II del Título IV). De acuerdo con el artículo 134, los requisitos para pertenecer a este régimen son:

- Que realice exclusivamente actividades empresariales (ejercicio anterior 90% de ingresos, por lo menos).
- Que sus ingresos en el ejercicio anterior no hayan excedido de \$ 4'000,000.
- Además se aplicarán las disposiciones de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR (De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales).

Estos contribuyentes podrán estar a lo siguiente:

- a) Contabilidad simplificada.** Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad de conformidad con el CFF y el RCFF a que se refiere la fracción II del artículo 133 de la LISR.
- b) No expedición de comprobantes adicionales por cobro de parcialidades.** En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de la LISR de expedir comprobantes adicionales que contengan los requisitos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del CFF, por cada una de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.



**c) Otras obligaciones.** No deben aplicarse las obligaciones establecidas en las fracciones v, VI, segundo párrafo, y XI del artículo 133 de la LISR, que consisten, respectivamente, en:

- 1) Elaboración de estados financieros.
- 2) Presentar información en medios electrónicos de las declaraciones informativas.
- 3) Obtener y conservar la documentación sobre partes relacionadas en el extranjero en algunos casos.

Para los efectos del mismo artículo 134 se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado, por lo menos, 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquellos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la LISR (Ingresos por sueldos y salarios).

#### **6.2.2.2.- Maquinas Registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal**

Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000 sin que en dicho ejercicio excedan \$4'000,000, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, que deberán mantener todo el tiempo en operación; pero por medio de la regla miscelánea 3.12.2.1, estos contribuyentes del Régimen Intermedio que no realicen operaciones con el público en general, podrán no tener las máquinas



registradoras de comprobación fiscal o los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal a que se refiere el precepto antes referido.

El SAT llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal, así como de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que establece el RLISR. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán conservar la información que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

El RLISR en su artículo 182 señala al respecto que los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas, de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, según se trate, deberán conservar como parte de su contabilidad, por lo menos, la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes del adquirente de la máquina, equipo o sistema.
- II. Marca, modelo, número de serie o licencia, de la máquina registradora, equipo o sistema enajenado.
- III. Domicilio en el que se hubieran entregado, así como, en su caso, equipo en el que se hubiera instalado.
- IV. Fecha de enajenación y entrega.
- V. La fecha en que, en su caso hubiera efectuado la reactivación fiscal de la máquina registradora, equipo o sistema.



### **6.2.2.3.- Base del Impuesto del Ejercicio**

El procedimiento, así como las tarifas, serán aplicables según las disposiciones contenidas en la Sección del Capítulo II, del Título IV, de la LISR (De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales).

Para estos efectos, el procedimiento se encuentra establecido en el artículo 130 de la LISR.

### **6.2.2.4.- De los Pagos Provisionales**

Al igual que en la determinación del ISR del ejercicio, el procedimiento para determinar los pagos provisionales, así como las tarifas a utilizar serán aplicables de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Sección I del Capítulo II, del Título IV, de la LISR ( De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales).

Las fechas de pago son las mismas que las personas físicas con actividad empresarial y profesional, de la Sección I del Capítulo II, Título IV de la LISR.

### **6.2.2.5.- De los Ingresos y Deducciones**

En lo relativo a los ingresos y deducciones serán aplicables de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Sección I del Capítulo II, Título IV, de la LISR (De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales), es decir, lo relativo al flujo de efectivo, se acumulan los ingresos cuando se cobran, y se deducen las compras, gastos, etcétera, cuando se pagan.



### **6.2.2.6.- De los contribuyentes que inicien operaciones**

De acuerdo con el artículo 135 de la LISR, los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por este régimen cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere dicho artículo (\$ 4'000,000). Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto de \$ 4'000,000, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá ejercer la opción a que se refiere el artículo 134.

### **6.2.2.7.- De la deducción de Inversiones**

El artículo 136 de la LISR indica que los contribuyentes a que se refiere el artículo 134, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma ley, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de :

- Automóviles.
- Autobuses.
- Camiones de carga.
- Tractocamiones.
- Remolques.



Los cuales deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de dicha ley.

Por lo tanto las inversiones en activos fijos, gastos y cargos diferidos podrán deducirse en 100% en el ejercicio por el simple hecho de haberlas erogado en el mismo, salvo los casos ya señalados.

#### **6.2.2.8.- Aplicación de Facilidades Administrativas**

Asimismo, el último párrafo del artículo 136 de la LISR menciona que los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades que se emitan en los términos del artículo 85, segundo párrafo, de la LISR.

#### **6.2.2.9.- Pago a las Entidades Federativas**

##### **6.2.2.9.1.- Sujetos**

El artículo 136-Bis de la LSIR señala que independientemente de lo dispuesto en el artículo 127 de esta ley, los contribuyentes del Régimen Intermedio efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual obtengan sus ingresos.

##### **6.2.2.9.2.- Base y Tasa del impuesto**

El pago mensual a que se refiere el artículo 136-Bis de la LISR se determinará aplicando la tasa de 5 % al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 127, para el mes de que se trate una vez



disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

#### **6.2.2.9.3.- Acreditamiento del Impuesto**

El pago mensual a que se refiere el artículo 136-Bis de la LISR podrá acreditarse contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de esta ley. En el caso de que el impuesto determinado de acuerdo con el citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte como lo marca el artículo 127 de esta ley a la entidad federativa de que se trate.

#### **6.2.2.9.4.- Otras Situaciones a Considerar**

Siguiendo con el artículo 136- Bis de la LISR, estos contribuyentes deberán considerar lo siguiente:

- Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más entidades federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada entidad federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha entidad respecto del total de sus ingresos.
- Dichos pagos mensuales deberán enterarse en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta ley.
- Los pagos mensuales efectuados, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.



### **6.2.2.10.- Otros temas de acuerdo con la Sección I**

Todos los procedimientos que se aplican para la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, también deben aplicarse al Régimen Intermedio, porque fueron abordados en el apartado anterior, los cuales son:

- Pérdida Fiscal.
- PTU.

### **6.2.3.- Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECO)**

A manera de preámbulo, con el objeto de tener una idea general del REPECO, sus características son:

- Cálculo sencillo del impuesto.
- Acumulación del ingreso cuando efectivamente se cobre.
- Exención especial.
- Registro simplificado de ventas o ingresos, egresos e inversiones.
- Pagos definitivos.
- No obligación de presentar declaración del ejercicio.



### **6.2.3.1.- Sujetos y Objeto**

El artículo 137 establece que las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el ISR en los términos establecidos en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior hubieren excedido de \$ 2´000,000.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme la Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de \$ 2´000,000.

Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

### **6.2.3.2.- Ingresos no sujetos del Régimen**

No podrán pagar el impuesto, en los términos del REPECO, quien obtenga ingresos por concepto de:

- Comisión.
- Mediación.
- Agencia.



- Representación.
- Correduría.
- Consignación.
- Distribución.
- Espectáculos Públicos
- Si más de 30% de sus ingresos por la enajenación de bienes de mercancías son de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar como pequeños contribuyentes y obtengan más del 30% de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de el REPECO, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tasa establecida en el artículo 138 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta Ley.

#### **6.2.3.3.- Base y Cálculo**

El artículo 138 establece que los pequeños contribuyentes calcularán el impuesto que les corresponda aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de



disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la mensual, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

#### **6.2.3.4.- Pagos Bimestrales del REPECO para el 2012**

De acuerdo con la regla 3.12.3.2, para el 2012, los pequeños contribuyentes, en lugar de presentar declaraciones mensuales, para el ejercicio fiscal 2005 deberán hacerlo en forma bimestral, en las se determinará y pagará el impuesto en los términos del primer párrafo de la citada fracción VI, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda la declaración respectiva.

Los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha entidad tenga celebrado el convenio de coordinación para administrar dicho impuesto.

#### **6.2.3.5.- PTU**

Cuando los pequeños contribuyentes tengan trabajadores a su cargo, para los efectos de la PTU, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.



**Tabla 6.3.- Determinación de la PTU para el REPECO**

	Ingresos del Ejercicio por Enajenación
(-)	Disminución primer párrafo art 138
(=)	Base de impuesto
(X)	Tasa del Impuesto del 2%
(=)	ISR determinado
(X)	Factor de 7.35
(=)	Base para PTU
(X)	Tasa del 10%
(=)	PTU a repartir

Fuente: Elaboración Propia

#### **6.2.3.6.- Obligaciones del REPECO**

El artículo 139 señala una serie de obligaciones para los pequeños contribuyentes, entre otras:

- a) **Inscripción al RFC.** Solicitar su inscripción en el RFC.
  
- b) **Plazo para presentar aviso de optar por tributar como pequeño contribuyente y dejar de hacerlo:** Presentar ante las autoridades fiscales, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto como pequeño contribuyente o dentro del primer mes siguiente al inicio de operaciones, el aviso correspondiente.

Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto como pequeños contribuyentes deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente la fecha en que se dé dicho supuesto:



- 1) Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses obtenidos por el contribuyente transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de \$ 2'000,000, y
- 2) Cuando no presente la declaración informativa de los ingreso del año anterior estando obligado a ello.

En ambos casos, el contribuyente dejará de tributar como REPECO debiendo tributar en los términos de las secciones I o II del Capítulo II, del Título IV, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa según sea el caso.

- c) **Conservar comprobantes por las compras de bienes nuevos de activo fijo.** Conservar comprobantes que reúnan los requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio superior de \$ 2,000.
- d) **Contabilidad simplificada y otros supuestos para dejar de tributar como pequeño contribuyente.** Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Otros supuestos para dejar de ser pequeño contribuyente:

- 1) Se considera que los pequeños contribuyentes, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de las secciones I o II del Capítulo II, Título IV, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señale el CFF y su reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate, y
- 2) También se considera que cambian de opción, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa,



cuando en este caso se cumplan alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del citado código, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

- e) **Entregar copias de las notas de venta y conservar originales.** Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Éstas deberán reunir los requisitos a que se refiere las fracciones I, II y III del artículo 29-A del CFF y en importe total de la operación en número o letra.

Para quienes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal: en los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas, en las que aparezca el importe de la operación de que se trate.

El SAT, mediante reglas de carácter general, podrán liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$ 100.

- f) **Pagos definitivos.** Presentar, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la LISR. Estos pagos tendrán el carácter de definitivos.

Los pagos definitivos se enterarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha entidad tenga celebrado convenio de coordinación para administrar dicho impuesto. En caso que la entidad federativa donde el contribuyente obtenga sus ingresos no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los



pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Cuando los pequeños contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias en dos o más entidades federativas, enterarán los pagos en cada entidad, considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El SAT y, y en su caso, las entidades federativas con las que se celebre el convenio de coordinación fiscal para la administración del citado impuesto, podrán ampliar los periodos de pago bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o circunscripción territorial de los contribuyentes.

Las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto de los pequeños contribuyentes podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo.

- g) **Del pago de salarios.** Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto de ISR de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la LISR y su reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- h) **No fideicomisos.** No realizar actividades a través de fideicomisos.



### **6.2.3.7.- Cuando se abandona el REPECO**

Como observamos en su oportunidad, el pequeño contribuyente puede caer en determinados supuestos para dejar de serlo o, en su caso, puede optar por cambiar de régimen por voluntad. Para ello, el artículo 140 de la LISR establece el procedimiento a seguir cuando esto suceda. Entre otras, considera lo siguiente:

- Los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar como pequeños contribuyentes u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarán el impuesto conforme a las secciones I o II, según corresponda del Capítulo II, Título IV, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas secciones, aquella en se dé dicho supuesto.
- Los pagos provisionales que les corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a las secciones I o II del Capítulo II, Título IV de la LISR, según corresponda, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de las mismas, podrán efectuarlos aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 1%, o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 90 de la LISR.
- Los contribuyentes podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando como pequeños, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúna los requisitos fiscales.
- Los contribuyentes que hubiera obtenido los ingresos por operaciones en crédito por lo que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 138 de la LISR, y que dejen de tributar conforme a esta sección para hacerlo en los términos de las Secciones I o II del Capítulo



II, Título IV de la misma, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

### **6.3.- DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PARA LA LIETU**

Según el artículo 1 de la LIETU están obligadas al pago del IETU, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- Enajenación de bienes.
- Prestación de servicios independientes.
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Y en el artículo 3 de dicha ley nos encontramos que para efectos de esta ley se entenderá por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Según el artículo 8 de la LIVA, lo que se considera como enajenación de bienes será además del faltante de inventarios lo que señala el Código Fiscal de la Federación (CFF). A su vez el CFF en su artículo 14 señala lo siguiente:<sup>91</sup>

*Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:*

---

<sup>91</sup> Tratamiento ietu



- I. *Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.*
  - II. *Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.*
  - III. *La aportación a una sociedad o asociación.*
  - IV. *La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.*
  - V. *La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:*
    - a) *En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.*
    - b) *En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.*
- Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.*
- VI. *La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:*
    - a) *En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.*
    - b) *En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.*



*Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.*

- VII. *La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.*

*Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.*

- VIII. *La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.*

- IX. *La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.*

*Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.*



*Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.*

*Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.*

## **6.3.1.- Ingresos**

### **6.3.1.1- Otros Ingresos Gravados**

Se considera ingreso gravado, a demás de los obtenidos por la enajenación de bienes, los siguientes:

- a) Las cantidades que se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente.
- b) Intereses normales y moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto que se cargue al adquirente.
- c) Los anticipos o depósitos.

La restitución al contribuyente de anticipos o depósitos, así como bonificaciones o descuentos que reciban, siempre que la operación que dio origen se haya deducido. Las cantidades que se reciban de las instituciones de seguros, los contribuyentes de este impuesto, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y que hayan sido deducidas con anterioridad.



### **6.3.1.2.- Ingresos Exentos**

Se consideran ingresos exentos para esta ley los siguientes:

- a) Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, toda la Administración Pública en sus tres niveles de gobierno.
- b) Las personas morales no lucrativas (no contribuyentes).
- c) Régimen Simplificado, por las actividades agrícolas, ganaderas, silvícola o pesqueras de acuerdo con el artículo 81 último párrafo y el 109 de la LISR.
- d) La enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- e) La moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando el enajenante se dedique a la venta de monedas extranjeras.
- f) Los ingresos percibidos por personas físicas que los tengan de manera accidental, siempre que no tribute como actividad empresarial o régimen intermedio o que el ingreso no derive de una enajenación de un bien deducido para el IETU.

### **6.3.1.3.- Momento de Acumulación**

El ingreso deberá acumularse cuando se cumpla cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando sea cobrado en efectivo.



- b) Cuando se paguen con cheque al momento en que sea cobrado efectivamente el cheque.
- c) Cuando el interés del acreedor quede satisfecho.
- d) En el caso de exportación si el ingreso no es cobrado después de doce meses de que se realizó la exportación, se considerara cobrada en la fecha en que termine el plazo de los doce meses.

### **6.3.2.- Deducciones Autorizadas**

Los contribuyentes que se enajenen bienes, podrán disminuir de sus ingresos obtenidos, las siguientes deducciones:

- a) Erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios independientes o por uso o goce temporal de bienes, o para la administración, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios.
- b) Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México.
- c) El Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditarlos.
- d) Las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación excepto el ISR retenido o de las aportaciones de seguridad social.



- e) Erogaciones por aprovechamientos, explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, siempre que sean deducibles para ISR.
- f) Las inversiones nuevas que sean deducibles para el IETU adquiridas en el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre del 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por estas inversiones en el citado periodo. El monto se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir de 2008, hasta agotarlo.
- g) Las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al IETU.
- h) Indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales.
- i) La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida o seguros de pensiones.
- j) Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado y las cantidades que paguen las instituciones de fianzas.
- k) Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
- l) Los donativos no onerosos ni remunerativos.
- m) Las pérdidas por créditos incobrables por:



- I. Los servicios por los que devenguen intereses a su favor.
  - II. Las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor.
- n) Las pérdidas originadas por la venta de su cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.
- o) Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al IETU, hasta por el monto del ingreso afecto al IETU.

### **6.3.2.1.- Requisitos de las Deducciones**

Las deducciones autorizadas para el IETU, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el IETU, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas que se refieren en las fracciones I, II, IV o IV del artículo 4 de la LIETU. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serian deducibles.
- b) Ser estrictamente indispensables para la realización de sus actividades.



- c) Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque se considerara efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se considerará efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago. Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
- d) Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la LISR. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquellas aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas. Cuando en la Ley del Impuesto Sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única se consideraran deducibles en la misma proporción.
- e) Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.



### **6.3.2.2.- Erogaciones No Deducibles para IETU**

No se podrán deducir para calcular el pago del IETU, los siguientes conceptos:

- a) Las erogaciones por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, tales como las de previsión social.
- b) Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, por concepto de IETU, ISR, y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE), así como de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.
- c) Las erogaciones por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007 y que sean pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007. No obstante lo anterior, los contribuyentes del IETU que realicen pagos por las inversiones antes mencionadas podrán acreditar directamente contra el IETU, un porcentaje de dichos pagos. También se podrán restar del IETU los créditos que en su caso correspondan a cada contribuyente y que fueron publicados en el Decreto del 5 de Noviembre del 2007.
- d) Las erogaciones que se realicen para llevar a cabo las actividades gravadas para el IETU, que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha.
- e) Las contribuciones causadas hasta el 31 de diciembre de 2007, aun cuando el pago de las mismas que se realicen con posterioridad al 1 de enero de 2008.



## **6.3.3.- Del impuesto**

### **6.3.3.1.- Impuesto Anual**

El IETU es considerado un gravamen mínimo respecto del ISR, esto es en principio, que únicamente se pagará sobre el excedente entre dicho gravamen y el ISR.

El impuesto se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del ISR.

El impuesto anual se determinará de la siguiente manera:

- Al total de ingresos en el ejercicio se le restarán las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.
- Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa de 17.5%, para el ejercicio fiscal 2012.
- Al resultado se podrá restar, en su caso, el crédito fiscal que se tenga pendiente de acreditar, así como el crédito por salarios y aportaciones pagadas de seguridad social a su cargo.
- Contra la diferencia se podrá restar una cantidad equivalente al ISR propio del ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia.
- El resultado será el monto del IETU del ejercicio a cargo, contra el cual se podrán acreditar los pagos provisionales efectivamente pagados, correspondientes al mismo ejercicio.



- Cuando no sea posible acreditar, total o parcialmente, los pagos provisionales efectivamente pagados del IETU, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

### **6.3.3.2.- Pagos Provisionales**

Los contribuyentes deben efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio, mediante declaración que presentarán en el mismo plazo que los pagos provisionales del ISR.

El pago provisional se determinará de la siguiente manera:

- Al total de ingresos percibidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago se restarán las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, al resultado obtenido se le aplicará una tasa del 17.5% para el ejercicio 2012 y el resultado será el IETU causado.
- Al resultado se podrá restar, los créditos fiscales que tengan pendiente de acreditar en el periodo que corresponda el pago provisional. A la diferencia se le restará, en su caso, el pago provisional del ISR propio, correspondiente al mismo periodo del pago provisional del IETU, hasta por el monto de dicha diferencia.
- El resultado será el pago provisional del IETU a cargo del contribuyente, al cual se podrán restar los pagos provisionales del mismo impuesto efectivamente pagados con anterioridad en el mismo ejercicio.



El IETU del ejercicio y los pagos provisionales se deberán enterar en los mismos plazos fijados para los pagos de ISR.

### **6.3.4.- Créditos Fiscales acreditables contra IETU**

De acuerdo al CCF se menciona que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

De acuerdo a la última definición, en la LIETU se podrá realizar la aplicación de acreditamientos a través de diversos créditos fiscales a favor del contribuyente, de acuerdo a los supuestos en los que se encuentre y los que marca la Ley.

#### **6.3.4.1.- Crédito fiscal por salarios y aportaciones de seguridad social**

##### **6.3.4.1.1.- Derecho del crédito fiscal**

Por los pagos realizados a las personas físicas con ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, se acreditará la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por dichos conceptos en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175, su derecho nace en el artículo 8 penúltimo párrafo de la LIETU.



Lo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere la LISR o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, que efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

#### **6.3.4.1.2.- Cálculo del crédito fiscal**

Si se realizan erogaciones por concepto de salarios y aportaciones de seguridad social, se podrá acreditar contra el IETU del ejercicio y de los pagos provisionales la cantidad que resulte de multiplicar el monto de los salarios y de las aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas en el ejercicio fiscal por el factor de 0.175.

#### **6.3.4.2.- Crédito fiscal por inversiones adquiridas entre 1998 y 2007**

##### **6.3.4.2.1- Derecho del crédito fiscal**

Para las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de la LISR sean deducibles, podrán aplicar un crédito fiscal contra el IETU de los ejercicios fiscales y los pagos provisionales de los mismos ejercicios, según el artículo sexto transitorio de la LIETU.



#### **6.3.4.2.2.- Determinación del crédito**

Se determinara el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de la LISR se tengan al 1 de enero de 2008. Al saldo pendiente de deducir se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007. El monto que se obtenga se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, en contra del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio de que se trate. Tratándose del ejercicio fiscal de 2008 el factor aplicable será de 0.165 y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor aplicable será de 0.17.

#### **6.3.4.2.3.- Acreditamiento en pagos provisionales**

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto que se obtenga y se multiplica por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

#### **6.3.4.2.4.- Actualización del crédito fiscal**

El crédito fiscal se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda. Para los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre



de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

#### **6.3.4.2.5.- Orden de aplicación del crédito**

El acreditamiento se deberá efectuar antes de aplicar el ISR propio al IETU a cargo del ejercicio o el monto del pago provisional del ISR propio según corresponda, y hasta por el monto del Impuesto Empresarial a Tasa Única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

#### **6.3.4.2.6.- No duplicidad con la deducción adicional**

Este crédito fiscal no será aplicable a las inversiones nuevas, a las que se hubiera aplicado lo dispuesto de la deducción adicional por inversiones nuevas adquiridas del 1° de septiembre del 2007 al 31 de diciembre del 2007.

#### **6.3.4.2.7.- Inversiones pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007**

No serán deducibles en los términos de la LIETU las erogaciones por las inversiones, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007 con base en el artículo sexto transitorio párrafo séptimo de la LIETU.



#### **6.3.4.2.8.- Pérdida del derecho al acreditamiento**

Cuando no se acredite este crédito fiscal en el ejercicio que corresponda se perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores con base al artículo sexto transitorio párrafo octavo de la LIETU.

#### **6.3.4.3.- Crédito fiscal por inventarios**

##### **6.3.4.3.1.- Derecho al crédito fiscal**

El estímulo fiscal por inventarios se otorga a los contribuyentes personas morales de la LISR, obligados al pago del IETU, por el inventario de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que tengan al 31 de diciembre de 2007, cuyo costo de lo vendido sea deducible para los efectos de la LISR, consistente en un crédito fiscal que podrán aplicar contra el IETU en los siguientes diez ejercicios fiscales a partir del 2008 y en los pagos provisionales de los mismos ejercicios, según el artículo primero del Decreto del 5 de noviembre del 2007.

##### **6.3.4.3.2.- Determinación del crédito fiscal**

El importe del inventario que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, se determinará considerando el valor que resulte conforme a los métodos de valuación de inventarios que se hayan utilizado para los efectos del ISR, dicho importe se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 6% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el IETU del ejercicio de que se trate.



#### **6.3.4.3.3.- Acreditamiento en pagos provisionales**

Tratándose de los pagos provisionales del IETU del ejercicio, se acreditará la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicando por el número de meses correspondidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

#### **6.3.4.3.4.- Actualización del crédito fiscal**

El crédito fiscal se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda.

Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

#### **6.3.4.3.5.- Inventario al que se aplica el crédito**

Este estímulo fiscal solo será aplicable a personas morales con un inventario al 31 de diciembre del 2007 que no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido, para los efectos del ISR.



#### **6.3.4.3.6.- Terrenos y construcciones que se consideran inventario**

Los terrenos y las construcciones serán considerados como mercancías siempre que se encuentren destinados a su enajenación en el curso normal de las operaciones efectuadas a los créditos hipotecarios.

#### **6.3.4.4.- Crédito fiscal por ciertas pérdidas fiscales**

##### **6.3.4.4.1.- Derecho del crédito fiscal**

En el decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del ISR y del IETU, publicado en el diario oficial de la federación del 5 de noviembre del 2007, otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes obligados al pago del IETU, que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del ISR, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, por las erogaciones en inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata o a la deducción total de inversiones en el ejercicio según la LISR.

##### **6.3.4.4.2.- Determinación del crédito fiscal**

Éste estímulo fiscal consiste en aplicar un crédito fiscal contra el IETU que se determinará conforme a lo siguiente:

- a) Por cada uno de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007, se considerarán el monto que resulte menor de comparar la suma de la deducción inmediata ajustada de las inversiones, la deducción ajustada de las inversiones de deducción total en el ejercicio según lo dispuesto por la LISR y la deducción de los terrenos cuando se tome la opción de deducirlos en el ejercicio en el



que se adquirieran, efectuadas en el ejercicio de que se trate, contra el monto de las pérdidas fiscales generadas en cada uno de los mismos ejercicios.

El monto de la deducción inmediata ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la deducción inmediata que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la LISR, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

Para las inversiones de deducción total en el ejercicio según la LSIR, el monto de la deducción ajustada será la diferencia que resulte entre el monto de la citada deducción que se haya tomado en el ejercicio fiscal de que se trate y el monto de la deducción que le hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados en los términos de los artículos 40 ó 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo al tipo de bien de que se trate.

El monto que resulte menor se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo la pérdida fiscal y hasta el mes de diciembre de 2007 y se le disminuirán los montos ajustados de las pérdidas fiscales que se hayan aplicado en los ejercicios de 2006 y 2007.

Los montos ajustados serán el resultado de multiplicar la pérdida fiscal efectivamente disminuida correspondiente a los ejercicios de 2005 ó 2006, efectuada en los términos de la fracción II del artículo 10 de la LISR en los ejercicios de 2006 y 2007 (Utilidad Fiscal), por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectuó la disminución de la pérdida fiscal antes mencionada y hasta el mes de diciembre de 2007.



- b) El monto actualizado que corresponda a cada uno de los ejercicios que resulte conforme a lo dispuesto en la fracción anterior, se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada uno de los siguientes diez ejercicios fiscales a partir de 2008, contra el IETU del ejercicio de que se trate.

Para provisionales del IETU del ejercicio de que se trate, podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago. Se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

#### **6.3.4.4.3.- Inversiones o terrenos que generaron la pérdida**

El estímulo de este decreto según el artículo segundo menciona que será aplicable cuando las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.



#### **6.3.4.4.- No aplicación del crédito fiscal por bienes enajenados o que dejen de ser útiles**

Para los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, el contribuyente que enajene las inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata, o que su deducción hubiera sido total en el mismo ejercicio, o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, no se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

#### **6.3.4.5.- Crédito fiscal por enajenaciones a plazo**

##### **6.3.4.5.1.- Concepto de enajenación a plazo**

Se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se realicen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales.

##### **6.3.4.5.2.- Derecho del crédito fiscal**

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que por enajenaciones a plazo y que para los efectos del ISR hubieran optado por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio, por las enajenaciones a plazo efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban en esa fecha o con posterioridad a ella.



#### **6.3.4.5.3.- Determinación del crédito fiscal**

El estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal contra el IETU que se determinará multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el ejercicio fiscal de que se trate por las enajenaciones a plazo por el factor de 0.175 para 2012 y al resultado obtenido se acreditará contra el IETU del ejercicio fiscal de que se trate.

#### **6.3.4.5.4.- Aplicación en pagos provisionales del IETU**

Para los pagos provisionales del IETU del ejercicio fiscal de que se trate, los contribuyentes determinarán el crédito que podrán acreditar contra dichos pagos multiplicando el monto de las contraprestaciones que efectivamente se cobren en el periodo al que corresponda el pago provisional por las enajenaciones a plazo por el factor de .175 y el resultado obtenido se acreditará contra IETU del pago provisional de que se trate.

#### **6.3.4.5.5.- ISR proporcional**

Será aplicable siempre que los contribuyentes acrediten el ISR propio que será el efectivamente pagado, así como el que le hubieren retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales.

No se considerara efectivamente pagado el Impuesto Sobre la Renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas, en la proporción que representen el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio o en el periodo a que corresponda el pago provisional, según se trate, sin considerar los obtenidos por las enajenaciones a plazo ni los intereses correspondientes a dichas



enajenaciones, respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio o en el periodo al que corresponda el pago provisional.

#### **6.3.4.6.- Acreditamiento del ISR**

##### **6.3.4.6.1.- Procedimiento para el acreditamiento**

Los contribuyentes podrán acreditar contra el IETU del ejercicio aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades que se realicen, las deducciones autorizadas, el crédito fiscal respecto de pérdidas en el IETU, hasta por el monto del IETU calculado en el ejercicio de que se trate.

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y una cantidad equivalente al *ISR propio del ejercicio*, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del IETU del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a la LIETU.

##### **6.3.4.6.2.- Compensación de pagos provisionales contra el ISR del ejercicio**

Cuando no sea posible acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del IETU, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el *ISR propio del mismo ejercicio*. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación, se podrá solicitar su devolución.



### 6.3.4.6.3.- Concepto de ISR efectivamente pagado

El ISR propio por acreditar, será el efectivamente pagado en los términos de la LISR. No se considera efectivamente pagado el ISR que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas, con excepción del acreditamiento del Impuesto a los Depósitos en Efectivo (IDE) o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación de contribuciones a favor.

### 6.3.4.6.4.- ISR pagado en el extranjero

En los de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el IETU, también se considerará ISR propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El ISR pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del ISR acreditable, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero la tasa del 17.5% para 2012.

**Tabla 6.1.- Determinación del monto máximo de a considerar como ISR propio pagado en el extranjero**

	Base del IETU correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero
(x)	Tasa del IETU 17.5% para 2012
	<hr/>
(=)	Monto Máximo a considerar como ISR propio del pagado en el extranjero

**Fuente: Abonce Mercado, Albañil de Castilla, Hernández Nochebuena, Briceño Juárez y Muñoz Vergara (2008)**



### **6.3.4.7.- Crédito Fiscal por Base Negativa**

#### **6.3.4.7.1.- Derecho al crédito fiscal**

Cuando el monto de las deducciones autorizadas por la LIETU sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa del 17.5% para 2012 a la diferencia entre las deducciones autorizadas por la LIETU y los ingresos percibidos en el ejercicio.

#### **6.3.4.7.2.- Acreditamiento del crédito fiscal**

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el IETU del ejercicio, así como contra los pagos provisionales del ejercicio que corresponda, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

#### **6.3.4.7.3.- Acreditamiento contra el ISR del ejercicio**

El monto del crédito fiscal podrá acreditarse por el contribuyente contra el ISR causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el ISR, ya no podrá acreditarse contra el IETU y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.



#### **6.3.4.7.4.- Actualización el crédito**

El monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

#### **6.3.4.7.5.- Pérdida del derecho al acreditamiento**

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

#### **6.3.4.7.6.- Crédito fiscal por base negativa y saldo a favor**

El crédito fiscal se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.



### 6.3.4.8.- Orden de Aplicación de los Diferentes Acreditamientos

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto el crédito fiscal por exceso de deducciones por la tasa del 17.5% para 2012, hasta por el monto del impuesto; contra la diferencia que se obtenga se podrá acreditar la cantidad determinada del monto pagado por salarios y conceptos gravados para el ISR y de las aportaciones de seguridad social por la tasa del IETU y un monto equivalente al ISR pagado.

Antes del acreditamiento del ISR, deberá realizarse el correspondiente al saldo de inversiones que se tenga al 31 de diciembre de 2007. En el mismo sentido se acreditan los estímulos que se aplican contra el pago del IETU otorgados mediante el Decreto del 5 de noviembre de 2007, salvo el relativo a las maquiladoras.

**Tabla 6.2.- Orden de aplicación de los Diferentes Acreditamientos**

	Ingresos Percibidos
(-)	Deducciones Autorizadas
(=)	Base IETU
(x)	Tasa ( 17.5% para 2012)
(=)	IETU causado
(-)	Crédito Fiscal por exceso de deducciones (artículo 11 de la LIETU)
(-)	Crédito Fiscal por el importe de sueldos y aportaciones de seguridad social (artículo 8, penúltimo párrafo y 10, penúltimo párrafo de la LIETU)
(-)	Crédito Fiscal por saldo de inversiones adquiridas entre 1998 a 2007 (artículo sexto transitorio de la LIETU)
(-)	Estímulo fiscal por pérdidas fiscales pendientes originadas por la deducción inmediata de inversiones (artículo segundo del Decreto del 5 de noviembre de 2007)
(-)	Estímulo fiscal por las enajenaciones a plazos antes de 2008 y cobradas a partir del mismo (artículo cuarto del Decreto del 5 de noviembre de 2007)}
(-)	ISR del ejercicio efectivamente pagado (artículo 8 de la LIETU)



(=)	IETU a cargo
(-)	Pagos Provisionales del IETU efectuados con anterioridad
(=)	Impuesto a pagar o exceso de acreditamiento de pagos provisionales del IETU

Fuente: Abonce Mercado et al. (2008)

### 6.3.5.- Obligaciones

Son obligaciones de los contribuyentes, que enajenen bienes:

- a) Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
- b) Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- d) Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el IETU, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.



## **CAPITULO VII: PERSONA FÍSICA DEDICADA A LA COMPRA Y VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO**

### **7.1- NOMBRE DE LA EMPRESA**

“G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS”

### **7.2.- ANTECEDENTES DE LA EMPRESA “G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS**

La empresa “G5 Distribuciones Eléctricas” fue fundada exactamente el 01 de Enero del año 2006., por el Ing. Gilberto López Martínez. Habiendo concluido sus estudios en la carrera de Ingeniería Mecánica Eléctrica, en el año de 1987, en la Universidad Autónoma de Guadalajara, comenzó su carrera laboral por allá del año 1990 en la empresa “Viacom Conductores Monterrey S.A. de C.V.”

Ya en el año 2005 después de haber prestado sus servicios durante 15 años en la empresa “Viacom Conductores Monterrey S.A. de C.V. fue despedido; pero tardo poco en recuperarse de tan duro golpe y tomándolo como un reto, motivado por su familia, amigos, gente cercana e incluso clientes propios de la empresa que lo había despedido, monto su propia empresa a la cual llamo “G5 Distribuciones Eléctricas”. La llamó así porque los nombres de los integrantes de su familia, que son cinco es por eso lo del número 5, comienzan con la G: Gabriela, su esposa; Gilberto, su hijo mayor; Gabriela; la única mujer; Gustavo, el más chico de todos y por último él, Gilberto. Este, llamémosle signo o amuleto, lo lleva consigo día con día en su trabajo inspirando en él un ánimo inagotable, que solo el amor de su familia puede brindarle.



## 7.3.- LOGOTIPO

Imagen 7.1.- Logotipo de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas”



El logotipo está conformado por una letra “G” y el número “5” con cinco puntos por encima de éste, con las palabras “DISTRIBUCIONES” y “ELECTRICAS” en la parte inferior.

Sencillo y fácil de recordar, a la letra “G” y el número “5”, creando identificación con el cliente o futuro consumidor.

Recordemos que el significado de la letra “G” viene de qué es el nombre inicial de cada integrante de su familia y cinco son los integrantes de su familia, es la razón del número “5” y de los cinco puntos encima de éste.

## 7.4.- MISIÓN

Proveer a nuestros clientes de materiales eléctricos de mediana y alta tensión de la más alta calidad, así como satisfacerlos por la eficiencia y calidad de nuestros servicios.



## **7.5.- VISIÓN**

Ser una de las mejores opciones en el mercado eléctrico de mediana y alta tensión, así como ser un referente en cuanto a la comercialización de material eléctrico a nivel municipal y estatal.

## **7.6.- GIRO DE LA EMPRESA**

Compra y venta de material eléctrico de media y alta tensión, incluyendo láminas ornamentales.

## **7.7- DIRECCIÓN**

La empresa “G5 Distribuciones Eléctricas” está ubicada en la siguiente dirección:

Peña y Peña No. 502.  
Colonia Chapultepec Sur.  
Código Postal 58260.  
Morelia, Michoacán.

## **7.8.- PRINCIPALES CLIENTES**

Entre los principales clientes de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas” podemos encontrar a los siguientes:

- Abastecedora Industrial Alfa S.A. de C.V.
- Comisión Federal de Electricidad.



- Constructora Morelia 450, S.A. de C.V.
- Constructora Varper S.A. de C.V.
- Eléctrica Mllec S.A. de C.V.
- IMECA S.A. de C.V.
- Ingeniería Mecánica Eléctrica y Civil Aplicada S.A. de C.V.
- Instalaciones y Construcciones Electromagnéticas S.A. de C.V.
- MVA Electrificaciones S.A. de C.V.

## **7.9.- PRINCIPALES PROVEEDORES**

Los principales proveedores, de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas”, son los siguientes:

- Bienes Raíces ISA S.A. de C.V.
- Conductores del Norte Internacional S.A. de C.V.
- Grupo Pelayo S.A. de C.V.
- IUSA Comercializadora S.A. de C.V.



- Industrias Sola Basic S.A. de C.V.
- IMEN Transformadores Internacionales S.A. de C.V.
- IUSA S.A. de C.V.
- Maquiladora Metálica de Postes S.A. de C.V.
- SIGMA Eléctrica S.A. de C.V.

## **7.10.- PRINCIPALES PRODUCTOS**

Dentro de los principales productos de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas”, encontramos los siguientes:

- Cable Cal. 12 THW 90° por metro.
- Cable Cal. 8 AWG por metro.
- Placa dúplex Blanca Resina Eagle.
- Contacto polarizado.
- Inter. Sencillo 10 A Modus Quinzio.
- Lámpara vapor de sodio 100 W E29.
- Tubo PVC 1” pesado por metro.



- Base WATH 4 TERM LEXAM con seguro E8.
- C. multiple AL (2+1) 6M
- C. AL XLP 600 volts 2c/1n (6/6) N

## 7.11.- OBLIGACIONES FISCALES

La empresa “G5 Distribuciones Eléctricas” tiene las siguientes obligaciones fiscales:

- Presentar la declaración anual de ISR donde se informe sobre los clientes y proveedores de bienes y servicios.
- Presentar la declaración anual del ISR de personas físicas.
- Proporcionar la información del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se solicite en las declaraciones del ISR.
- Presentar la declaración y pago provisional mensual del ISR por realizar actividades empresariales.
- Presentar la declaración mensual donde se informe sobre las operaciones con terceros para efectos del IVA.
- Presentar la declaración y pago definitivo mensual del IVA.
- Presentar la declaración y pago provisional mensual de retenciones de ISR por sueldos y salarios.



- Presentar la declaración anual donde de informe sobre las retenciones de los trabajadores que recibieron sueldos y salarios y trabajadores asimilados a salarios.
- Presentar la declaración informativa anual de Subsidio para el Empleo.
- Presentar la declaración y pago provisional mensual del IETU.
- Presentar la declaración y pago anual del IETU.



## CAPÍTULO VIII:

# MEJORAMIENTO DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS A LA UTILIDAD, DE UNA PERSONA FÍSICA DEDICADA A LA COMPRA Y VENTA DE MATERIAL ELÉCTRICO

### 8.1.- TRATAMIENTO CONTABLE ANTERIOR DE LOS IMPUESTOS A LA UTILIDAD DE LA EMPRESA "G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS"

A continuación se muestran el Estado de Resultados y el Balance General, de la empresa "G5 Distribuciones Eléctricas" del año 2011, para mostrar cómo es actualmente el tratamiento contable de los impuestos a la utilidad de dicha empresa:

a) Estado de Resultados:

<b>"G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS"</b>			
<b>ESTADO DE RESULTADOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011</b>			
VENTAS			\$17,609,020.62
DESCUENTOS SOBRE VENTAS			<u>\$1,057,227.07</u>
VENTAS NETAS			\$16,551,793.55
COMPRAS	\$15,773,496.68		
DESCUENTOS SOBRE COMPRA	<u>\$169,554.05</u>		
COMPRAS NETAS	\$15,603,942.63		
INVENTARIO INICIAL	<u>\$452,382.20</u>	\$16,056,324.83	
INVENTARIO FINAL		<u>\$1,532,073.01</u>	
COSTO DE VENTAS			<u>\$14,524,251.82</u>
<b>UTILIDAD BRUTA</b>			<b>\$2,027,541.73</b>
GASTOS GENERALES		\$937,073.89	
GASTOS FINANCIEROS		<u>\$81,943.91</u>	<u>\$1,019,017.80</u>
<b>UTILIDAD DE OPERACIÓN</b>			<b>\$1,008,523.93</b>
OTROS GASTOS		\$121.51	
OTROS INGRESOS		<u>\$4.93</u>	<u>\$116.58</u>
<b>UTILIDAD NETA ANTES DE IMPUESTOS</b>			<b>\$1,008,407.35</b>
PTU POR PAGAR		\$44,906.00	
ISR POR PAGAR		<u>\$86,983.00</u>	<u>\$131,889.00</u>
<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>			<b><u>\$876,518.35</u></b>



## b) Balance General:

<b>"G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS"</b>	
<b>BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011</b>	
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>	
Caja	680.71
Bancos	248,998.35
Inventarios	1,532,073.01
Clientes	1,145,891.37
Deudores Diversos	0.00
Anticipo a proveedores	56,922.12
Impuestos Pendientes de Acreditar	31,745.12
Subsidio al Empleo	0.00
IVA Acreditable	0.00
IVA Acreditable pendiente de pago	4,112.31
Impuestos Pagados	8,771.88
<b>TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>3,029,194.87</b>
<b>ACTIVO NO CIRCULANTE</b>	
Equipo de Transporte	491,412.59
Depreciación acum de Eq de Transporte	-381,498.81
Mobiliario y equipo de oficina	11,419.09
Depreciación acum de mob y eq de oficina	-2,594.41
Maquinaria y Equipo	1,952.17
Depreciación acum de maquinaria y eq	-732.07
Equipo de Computo	17,781.47
Depreciación acum de eq de computo	-12,178.58
Terreno	1,500,000.00
<b>TOTAL DEL ACTIVO NO CIRCULANTE</b>	<b>1,625,561.45</b>
<b>TOTAL DE ACTIVO</b>	<b><u>4,654,756.32</u></b>
<b>PASIVO Y CAPITAL</b>	
<b>PASIVO A LARGO PLAZO</b>	
Proveedores	31,143.67
Acreedores Diversos	687,282.71
Impuestos por Pagar	277,159.43
Anticipo de Clientes	90.00
IVA por Pagar	0.00
IVA por Pagar Pendiente de Cobro	157,232.37
<b>TOTAL DE PASIVO A LARGO PLAZO</b>	<b>1,152,908.18</b>
<b>CAPITAL</b>	
Acreedores Bancarios	1,361,111.12
Patrimonio	600,000.00
Utilidad o Pérdida del Ejercicio	1,540,737.02
Resultado del Ejercicio	0.00
<b>TOTAL DEL CAPITAL</b>	<b>3,501,848.14</b>
<b>TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL</b>	<b><u>4,654,756.32</u></b>



## **8.2.- DEFICIENCIAS O ERRORES ENCONTRADOS**

### **8.2.1.- Sobre el Tratamiento Contable del Impuesto Causado**

Como se pudo observar en cuanto a cómo es el reconocimiento contable del *ISR del Ejercicio*, la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas utiliza la cuenta “ISR por pagar” tanto en el Estado de Resultados y en el Balance General. Se propone que la partida que se utilice para el Estado de Resultados sea “Impuestos a la Utilidad”, y para el caso del Balance General, se haga una reclasificación donde el importe del *ISR a pagar* se ubique dentro de la partida “Impuesto Causado por Pagar” en vez de la partida “Impuestos por pagar”; además de que en las notas a los estados financieros se revele, cómo lo establece la NIF D-4 “Impuestos a la Utilidad”, el importe del *Impuesto causado*.

### **8.2.2.- Sobre el Tratamiento Contable del Impuesto Diferido**

En los estados financieros de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas”, que se mostraron anteriormente, muestran que no hay un reconocimiento contable en su totalidad del *Impuesto Diferido*: no se ha valuado, no está presentado en los estados financieros y tampoco se encuentran notas a los estados financieros de ningún tipo. Entonces se propondrá que el *Impuesto Diferido*, sea valuado a través del método de activos y pasivos que establece la NIF D-4, Impuestos a la Utilidad; sea presentado en el Balance General como una partida de activo o pasivo a largo plazo que sea nombrada “Activo por Impuesto Diferido/Pasivo por Impuesto Diferido”, según sea el caso; que forme parte de la partida “Impuestos a la Utilidad”, que se presenta en el Estado de Resultados y por último que su importe se encuentre en las revelaciones de los estados financieros.



### 8.3.- TRATAMIENTO CONTABLE ACTUAL DE LOS IMPUESTOS A LA UTILIDAD DE LA EMPRESA “G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS” SEGÚN LA NIF D-4

Para lograr el mejoramiento del tratamiento de los impuestos a la utilidad, de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas”, se aplicó el método de activos y pasivos a todos los activos y pasivos que presentarán diferencias temporales del año 2011, según la información contenida en el Balance General.

<b>"G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS"</b>				
<b>MÉTODO DE ACTIVOS Y PASIVOS</b>				
<b>CUENTA</b>	<b>SALDOS CONTABLES</b>	<b>VALOR FISCAL</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>TASA IMPUESTOS</b>
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>				
Caja	680.71	680.71		
Bancos	248,998.35	248,998.35		
Inventarios	1,532,073.01	1,532,073.01		
Clientes	1,145,891.37	0.00	1,145,891.37	343,767.41
Deudores Diversos	0.00	0.00		
Anticipo a proveedores	56,922.12	0.00	56,922.12	17,076.64
Impuestos Pendientes de Acreditar	31,745.12	31,745.12		
Subsidio al Empleo	0.00	0.00		
IVA Acreditable	0.00	0.00		
IVA Acreditable pendiente de pago	4,112.31	4,112.31		
Impuestos Pagados	8,771.88	8,771.88		
<b>TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>3,029,194.87</b>	<b>1,826,381.38</b>	<b>1,202,813.49</b>	<b>360,844.05</b>
<b>ACTIVO NO CIRCULANTE</b>				
Equipo de Transporte	491,412.59	491,412.59		
Depreciación acum de Eq de Transporte	-381,498.81	-391,275.88	-9,777.07	-1,564.33
Mobiliario y equipo de oficina	11,419.09	11,419.09		
Depreciación acum de mob y eq de oficina	-2,594.41	-2,627.68	-33.27	-5.32
Maquinaria y Equipo	1,952.17	1,952.17		
Depreciación acum de maquinaria y eq	-732.07	-752.02	-19.95	-3.19
Equipo de Computo	17,781.47	17,781.47		
Depreciación acum de eq de computo	-12,178.58	-12,429.60	-251.02	-40.16
Terreno	1,500,000.00	1,500,000.00		
<b>TOTAL DEL ACTIVO NO CIRCULANTE</b>	<b>1,625,561.45</b>	<b>1,615,480.14</b>	<b>-10,081.31</b>	<b>-1,613.01</b>
<b>TOTAL DE ACTIVO</b>	<b>4,654,756.32</b>	<b>3,441,861.52</b>	<b>1,212,894.80</b>	<b>359,231.04</b>
<b>PASIVO Y CAPITAL</b>				
<b>PASIVO A LARGO PLAZO</b>				
Proveedores	31,143.67	0.00	-31,143.67	-9,343.10
Acreedores Diversos	687,282.71	687,282.71		
Impuestos por Pagar	277,159.43	277,159.43		
Anticipo de Clientes	90.00	0.00	-90.00	-27.00
IVA por Pagar	0.00	0.00		
IVA por Pagar Pendiente de Cobro	157,232.37	157,232.37		
<b>TOTAL DE PASIVO A LARGO PLAZO</b>	<b>1,152,908.18</b>	<b>1,121,674.51</b>	<b>-31,233.67</b>	<b>-9,370.10</b>
<b>CAPITAL</b>				
Acreedores Bancarios	1,361,111.12	1,361,111.12		
Patrimonio	600,000.00	600,000.00		
Utilidad o Pérdida del Ejercicio	1,540,737.02	1,540,737.02		
Resultado del Ejercicio	0.00	0.00		
<b>TOTAL DEL CAPITAL</b>	<b>3,501,848.14</b>	<b>3,501,848.14</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL</b>	<b>4,654,756.32</b>	<b>4,623,522.65</b>	<b>31,233.67</b>	<b>349,860.94</b>
	3,028.514	1,825.701		
	ISR DIFERIDO POR REGISTRAR			349,860.94
	EFEECTO NETO DIFER. DE 2011			349,860.94



En la información que antecede como existen partidas temporales, en donde vemos que:

- Las diferencias temporales acumulables, son las partidas: clientes y anticipo a proveedores.
- Las diferencias temporales deducibles, son las partidas: las deducciones acumuladas de todos los activos no circulantes, proveedores y anticipos a clientes.

Ambas diferencias temporales, acumulables y deducibles, se les aplico la tasa del impuesto diferido del 30%, ya que en el año 2012 esa tasa es la vigente y posiblemente es cuando se cause reversión a las diferencias temporales. Para el año 2011 da como resultado un *Impuesto Diferido* de \$340, 860.94, el cual se verá reflejado en el balance general en la partida “Pasivo por Impuesto Diferido” y en el estado de resultados, dentro de la partida “Impuestos a la Utilidad. Lo cual significa que para periodos futuros mi utilidad fiscal se verá incrementada.

Los asientos contables que propone el investigador son los siguientes:

a) Reclasificación del *Impuesto Causado*:

IMPUESTOS POR PAGAR	32,029.11	
IMPUESTO CAUSADO POR PAGAR		32,029.11

b) Registro Contable del *Impuesto Diferido*:

IMPUESTOS A LA UTILIDAD	349,860.94	
PASIVO POR IMPUESTO DIFERIDO		349,860.94



Las revelaciones que se proponen son las siguientes:

- a) El Importe del Impuesto Causado que forma parte de la partida “Impuestos a la Utilidad” es de 86,983.- y el Importe del Impuesto diferido es de 349,60.94.
- b) La tasa del impuesto causado es de 30% y la del impuesto diferido es de 30%.
- c) Las diferencias temporales acumulables más importantes fueron:
  - Clientes con un importe de 1,145,891.37
  - Deudores Diversos con un importe de 56,922.12
- d) Las diferencias temporales deducibles más significativas fueron:
  - Proveedores con un importe de 31,143.67

Por último se recomienda que si se presentan estos estados financieros de manera comparativa con años anteriores, debe aplicarse esta NIF D-4 de forma retrospectiva desde el inicio del periodo más antiguo que se presente en forma comparativa, con arreglo a lo establecido en el último párrafo de los Transitorios de la NIF D-4 y el párrafo 11 de la NIF B-1 “Cambios Contables y Corrección de Errores”.

A continuación se muestran los estado financieros que propone el investigador de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas”, una vez que se ha aplicado lo establecido en la NIF D-4 “Impuestos a la Utilidad”:



## a) Estado de Resultados:

<b>"G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS"</b>			
<b>ESTADO DE RESULTADOS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011</b>			
VENTAS			\$17,609,020.62
DESCUENTOS SOBRE VENTAS			\$1,057,227.07
VENTAS NETAS			<u>\$16,551,793.55</u>
COMPRAS	\$15,773,496.68		
DESCUENTOS SOBRE COMPRA	<u>\$169,554.05</u>		
COMPRAS NETAS	\$15,603,942.63		
INVENTARIO INICIAL	<u>\$452,382.20</u>	\$16,056,324.83	
INVENTARIO FINAL		<u>\$1,532,073.01</u>	
COSTO DE VENTAS			<u>\$14,524,251.82</u>
<b>UTILIDAD BRUTA</b>			<b>\$2,027,541.73</b>
GASTOS GENERALES		\$937,073.89	
GASTOS FINANCIEROS		\$81,943.91	\$1,019,017.80
<b>UTILIDAD DE OPERACIÓN</b>			<u>\$1,008,523.93</u>
OTROS GASTOS		\$121.51	
OTROS INGRESOS		\$4.93	\$116.58
<b>UTILIDAD NETA ANTES DE IMPUESTOS</b>			<u>\$1,008,407.35</u>
PTU POR PAGAR		\$44,906.00	
IMPUESTOS A LA UTILIDAD		\$436,843.94	\$481,749.94
<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>			<u>\$526,657.41</u>



## b) Balance General:

<b>"G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS"</b>	
<b>BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011</b>	
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>	
Caja	680.71
Bancos	248,998.35
Inventarios	1,532,073.01
Clientes	1,145,891.37
Deudores Diversos	0.00
Anticipo a proveedores	56,922.12
Impuestos Pendientes de Acreditar	31,745.12
Subsidio al Empleo	0.00
IVA Acreditable	0.00
IVA Acreditable pendiente de pago	4,112.31
Impuestos Pagados	8,771.88
<b>TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>3,029,194.87</b>
<b>ACTIVO NO CIRCULANTE</b>	
Equipo de Transporte	491,412.59
Depreciación acum de Eq de Transporte	-381,498.81
Mobiliario y equipo de oficina	11,419.09
Depreciación acum de mob y eq de oficina	-2,594.41
Maquinaria y Equipo	1,952.17
Depreciación acum de maquinaria y eq	-732.07
Equipo de Computo	17,781.47
Depreciación acum de eq de computo	-12,178.58
Terreno	1,500,000.00
<b>TOTAL DEL ACTIVO NO CIRCULANTE</b>	<b>1,625,561.45</b>
<b>TOTAL DE ACTIVO</b>	<b>4,654,756.32</b>
<b>PASIVO Y CAPITAL</b>	
<b>PASIVO A LARGO PLAZO</b>	
Proveedores	31,143.67
Acreedores Diversos	687,282.71
Impuestos por Pagar	245,130.32
Impuesto causado por pagar	32,029.11
Anticipo de Clientes	90.00
IVA por Pagar	0.00
IVA por Pagar Pendiente de Cobro	157,232.37
Pasivo por Impuesto diferido	349,860.94
<b>TOTAL DE PASIVO A LARGO PLAZO</b>	<b>1,502,769.12</b>
<b>CAPITAL</b>	
Acreedores Bancarios	1,361,111.12
Patrimonio	600,000.00
Utilidad o Pérdida del Ejercicio	1,190,876.08
Resultado del Ejercicio	0.00
<b>TOTAL DEL CAPITAL</b>	<b>3,151,987.20</b>
<b>TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL</b>	<b>4,654,756.32</b>



## 8.4.- MEJORAMIENTO DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS A LA UTILIDAD

A continuación se muestra un cuadro comparativo donde se puede observar qué sucede cuando se aplicó la NIF D-4 a la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas”:

<b>"G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS"</b>		
<b>CUADRO COMPARATIVO DEL RESULTADO DEL MEJORAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA NIF D-4</b>		
	<b>SIN NIF D-4</b>	<b>CON NIF D-4</b>
VENTAS	\$17,609,020.62	\$17,609,020.62
DESCUENTOS SOBRE VENTAS	\$1,057,227.07	\$1,057,227.07
VENTAS NETAS	\$16,551,793.55	\$16,551,793.55
COMPRAS	\$15,773,496.68	\$15,773,496.68
DESCUENTOS SOBRE COMPRA	\$169,554.05	\$169,554.05
COMPRAS NETAS	\$15,603,942.63	\$15,603,942.63
INVENTARIO INICIAL	\$452,382.20	\$452,382.20
	\$16,056,324.83	\$16,056,324.83
INVENTARIO FINAL	\$1,532,073.01	\$1,532,073.01
COSTO DE VENTAS	\$14,524,251.82	\$14,524,251.82
<b>UTILIDAD BRUTA</b>	<b>\$2,027,541.73</b>	<b>\$2,027,541.73</b>
GASTOS GENERALES	\$937,073.89	\$937,073.89
GASTOS FINANCIEROS	\$81,943.91	\$81,943.91
	\$1,019,017.80	\$1,019,017.80
<b>UTILIDAD DE OPERACIÓN</b>	<b>\$1,008,523.93</b>	<b>\$1,008,523.93</b>
OTROS GASTOS	\$121.51	\$121.51
OTROS INGRESOS	\$4.93	\$4.93
	\$116.58	\$116.58
<b>UTILIDAD NETA ANTES DE IMPUESTO:</b>	<b>\$1,008,407.35</b>	<b>\$1,008,407.35</b>
PTU POR PAGAR	\$44,906.00	\$44,906.00
IMPUESTOS A LA UTILIDAD	\$86,983.00	\$436,843.94
	\$131,889.00	\$481,749.94
<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>	<b>\$876,518.35</b>	<b>\$526,657.41</b>

Como se puede observar los Estados de Resultados, aplicando las NIF y sin aplicar las NIF, se muestran muy similares, en lo único que se puede notar diferencia es el renglón de **UTILIDAD DEL EJERCICIO**. Los demás renglones, prácticamente son las mismas cifras.



En donde se nota el mejoramiento es quizá en el renglón más importante que es en el de la **UTILIDAD DEL EJERCICIO**. Una vez valuado, por primera vez en la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas”, el *Impuesto diferido* se presenta dentro del renglón *Impuestos a la Utilidad*, disminuyendo así la utilidad del ejercicio y mostrando verdaderamente el cómo afectan las partidas temporales a la utilidad, aunque estas sufran su reversión en períodos futuros.

Por su parte al comparar los Estados de Situación Financiera encontramos lo siguiente:

<b>"G5 DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS"</b>		
<b>CUADRO COMPARATIVO DEL RESULTADO DEL MEJORAMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA NIF D-4</b>		
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>		
Caja	680.71	680.71
Bancos	248,998.35	248,998.35
Inventarios	1,532,073.01	1,532,073.01
Clientes	1,145,891.37	1,145,891.37
Deudores Diversos	0.00	0.00
Anticipo a proveedores	56,922.12	56,922.12
Impuestos Pendientes de Acreditar	31,745.12	31,745.12
Subsidio al Empleo	0.00	0.00
IVA Acreditable	0.00	0.00
IVA Acreditable pendiente de pago	4,112.31	4,112.31
Impuestos Pagados	8,771.88	8,771.88
<b>TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>3,029,194.87</b>	<b>3,029,194.87</b>
<b>ACTIVO NO CIRCULANTE</b>		
Equipo de Transporte	491,412.59	491,412.59
Depreciación acum de Eq de Transporte	-381,498.81	-381,498.81
Mobiliario y equipo de oficina	11,419.09	11,419.09
Depreciación acum de mob y eq de ofic	-2,594.41	-2,594.41
Maquinaria y Equipo	1,952.17	1,952.17
Depreciación acum de maquinaria y eq	-732.07	-732.07
Equipo de Computo	17,781.47	17,781.47
Depreciación acum de eq de computo	-12,178.58	-12,178.58
Terreno	1,500,000.00	1,500,000.00
<b>TOTAL DEL ACTIVO NO CIRCULANTE</b>	<b>1,625,561.45</b>	<b>1,625,561.45</b>
<b>TOTAL DE ACTIVO</b>	<b>4,654,756.32</b>	<b>4,654,756.32</b>
<b>PASIVO Y CAPITAL</b>		
<b>PASIVO A LARGO PLAZO</b>		
Proveedores	31,143.67	31,143.67
Acreedores Diversos	687,282.71	687,282.71
Impuestos por Pagar	245,130.32	277,159.43
Impuesto causado por pagar	32,029.11	
Anticipo de Clientes	90.00	90.00
IVA por Pagar	0.00	0.00
IVA por Pagar Pendiente de Cobro	157,232.37	157,232.37
Pasivo por Impuesto diferido	349,860.94	
<b>TOTAL DE PASIVO A LARGO PLAZO</b>	<b>1,502,769.12</b>	<b>1,152,908.18</b>
<b>CAPITAL</b>		
Acreedores Bancarios	1,361,111.12	1,361,111.12
Patrimonio	600,000.00	600,000.00
Utilidad o Pérdida del Ejercicio	1,190,876.08	1,540,737.02
Resultado del Ejercicio	0.00	0.00
<b>TOTAL DEL CAPITAL</b>	<b>3,151,987.20</b>	<b>3,501,848.14</b>
<b>TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL</b>	<b>4,654,756.32</b>	<b>4,654,756.32</b>



Por una parte la reclasificación que se hace, logra poder identificar con mayor facilidad a cuánto asciende el impuesto causado y el reconocimiento contable del *Impuesto diferido*, nos hace disminuir nuestra utilidad del ejercicio y así crear una provisión que nos presente con mayor precisión la situación financiera a fecha determinada de la empresa “G5 Distribuciones Eléctricas”.



## CONCLUSIONES

Después de haber realizado la presente investigación se concluye lo siguiente:

- Que aunque la historia de la contabilidad en nuestro país date desde el México prehispánico, puede considerarse reciente el establecimiento de una normatividad como tal.
- La estructura de la normatividad contable esta sistemáticamente ordenada de modo que pueda ser más fácil su estudio y entendimiento.
- El establecimiento de la normatividad contable, ya no solo compete a los *contadores*, sino que también se han interesado desde el sector educativo, hasta agrupaciones de distintos ramos.
- Hablando del aspecto contable de los impuestos a la utilidad, enfocados a la NIF D-4, su entendimiento y aplicación es un poco complicado.
- La creación de nuevos impuestos, como el IETU, afecta a la normatividad contable.
- La LISR ha pasado por diversas y muy diferentes reformas, hasta llegar a la que conocemos actualmente.
- Esta muy discutido el objeto o que es lo que grava verdaderamente la LISR, si el *ingreso* o la *renta*.



- Que aunque la LIETU tenga 19 artículos solamente su estudio puede llegar a tornarse un poco confuso y engorroso, dado que el texto de la ley remite a diversas leyes y los cálculos son muy específicos para cada caso, como por ejemplo los factores de actualización para los diversos créditos fiscales.
- El aspecto jurídico está inmerso en todos lados, como prueba el Capítulo VI, aunque la investigación giro entorno al aspecto contable de los impuestos.
- Existen diferencias sutiles entre los tres regímenes que establece la LISR. Por ejemplo una diferencia relevante entre el régimen general e intermedio estriba en el procedimiento de deducción de las inversiones y entre los regímenes mencionados y el del pequeño contribuyente, la no expedición de comprobantes con requisitos fiscales por parte de este último.
- Se comprueba la hipótesis del Capítulo I que al aplicar la Norma de Información Financiera D-4, en una persona física dedicada a la compra y venta de material eléctrico, se mejora el tratamiento contable de sus impuestos a la utilidad.



## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

- Delgadillo Gutiérrez, L.H. (2000). *Principios de Derecho Tributario*. México: Limusa Noriega Editores.
- Jiménez González, A. (2008). *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Cengage Learning.
- Montejo Bernés, S.A., Montejo Bernés, M.A. y Montejo Gonzáles, M.A. (2011). *Nomas de Información Financiera y Leyes Fiscales*. México: Themis.
- Orozco-Felgueres Loya, C. (2011). *Análisis Fiscal y Jurídico de las Normas de Información Financiera*. México: Dofiscal.
- Rojina Villegas, R. (1979). *Introducción, Personas y Familia. En Compendio de Derecho Civil (vol. 1, pp. 7-503)*. México: Porrúa.
- Sánchez Miranda, A. (2005). *Personas Físicas. Empresariales y Profesionales*. México: Gasca Sicco.
- Sánchez-Cordero Dávila, J.A. (1981). *Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Civil*. México: UNAM.
- Soto Álvarez, C. (2006). *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil*. México: Limusa.



### **Instituciones:**

- CINIF (2012). *Normas de Información Financiera*. México: IMCP.
- Comisión de Fiscal del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2011). *Ley del Impuesto Sobre la Renta ISR 2011. Textos y Comentarios*. México: IMCP.
- Comisión de Fiscal del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2008). *IETU e IDE*. México: IMCP.

### **Leyes:**

- Honorable Congreso de la Unión (2012). *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. México: H. Congreso de la Unión.
- Honorable Congreso de la Unión (2012). *Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única*. México: H. Congreso de la Unión.
- Honorable Congreso de la Unión (2012). *Código Fiscal de la Federación*. México: H. Congreso de la Unión.

### **Decretos:**

- Ejecutivo Federal. *Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los Impuestos Sobre la Renta y Empresarial a Tasa Única 2007*. México: Ejecutivo Federal.



## Páginas de Internet:

- *Antecedentes Históricos de la Contabilidad* (n.d) Obtenido el día 23 de Agosto de 2012. <http://hicu.dosmildiez.net/wp-content/uploads/2010/01/HISTORIA-DE-LA-CONTABILIDAD.pdf>
- Calleja Bernal, F.J. (n.d.) *La revolución en las Normas Financieras Mexicanas*. Obtenido el 20 de agosto de 2012. <http://www.franciscocalleja.com/unarevo.htm>
- *Normas de Información Financiera*. (2010). Obtenido el día 15 de Septiembre de 2012. <http://www.imcp.org.mx/spip.php?article2814>
- *Antecedentes Históricos Contabilidad* (n.d.) Obtenido el día 13 de Agosto de 2012. <http://www.mitecnologico.com/Main/AntecedentesHistoricosContabilidad>
- *El Desciframiento de la Contabilidad que utilizo La Cultura Maya en la Época Clásica*.(n.d.) Obtenido el día 6 de Agosto de 2012. [http://personales.ya.com/aeca//pub/on\\_line/comunicaciones\\_aal2011/cd/5e.pdf](http://personales.ya.com/aeca//pub/on_line/comunicaciones_aal2011/cd/5e.pdf)
- Lemus Espinosa, José Luis (n.d.) *Flat Tax o Impuestos de Tasa Única*. Obtenido el día 20 de Agosto de 2012. <http://www.cefa.com.mx/articulos/di53p34.html>
- Gómez Sánchez, J.C. (2011). *Breve Historia del IETU y sus bajezas*. Obtenida 10 de septiembre de 2012, de <http://elconta.com/2011/07/05/historia-del-ietu/>.



### Trabajos de Investigación:

- Téllez y García, R. (2003). *Análisis de la vinculación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y la Ley del Impuesto Sobre la Renta para personas morales del Régimen General*. México: Tesis no publicada.
- Abonce Mercado, Albañil de Castilla, Hernández Nochebuena, Briceño Juárez y Muñoz Vergara (2008). *TRATAMIENTO DEL IETU PARA EL CIERRE FISCAL 2008 DE "GRUPO GAR-BELL, S. A. DE C. V."* México: Tesis no publicada.



# ANEXOS

## ANEXO I DIRECTORIO DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL CINIF

- C.P.C. Carlos Garza y Rodríguez (Presidente)
- C.P.C. Guillermo García Naranjo Álvarez (Vicepresidente)
- C.P.C. Carlos Fernando Herrera Prats (Secretario)
- Ing. José Antonio Correa Etchegaray
- C.P. Rafael Garza Lozano
- Lic. Juan Carlos Jiménez Rojas
- C.P.C. Sergio Ruíz Olloqui Vargas
- C.P.C. Juan Manuel Sánchez Ramírez
- C.P.C. Fernando Espinosa López



## **ANEXO II DIRECTORIO DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL CINIF**

C.P.C. Carlos Méndez Rodríguez

C.P.C. Daniel del Barrio Burgos

C.P.C. Pablo Mendoza García



## **ANEXO III DIRECTORIO DEL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO DEL CINIF**

C.P.C. Héctor Pérez Aguilar (Presidente)  
C.P. Gerardo Estrada Attolini (Vicepresidente)  
C.P.C. Alejandro González Anaya (Secretario)  
Dr. Moisés Alcalde Virgen  
C.P.C. Eduardo Argil Aguilar  
C.P.C. Enrique Calleja Pinedo  
Dr. Mario de Jesús de Agüero Aguirre  
C.P. Alberto del Castillo Velasco Vilchis  
C.P. Linda Díaz del Barrio  
C.P. César Eduardo García de la Vega  
Lic. Jorge García de la Vega  
C.P.C. Felizardo Gastélum Félix  
C.P. Jesús González del Real  
C.P. Flérida Gutiérrez Vidal  
C.P. Jaime Leal Ammier  
Lic. Carlos Madrid Camarillo  
Lic. Carlos Orta Tejada  
Lic. Carlos Sámano Caballero



## **ANEXO IV DIRECTORIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL CINIF**

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes (Director)

C.P.C. William A. Biese Decker (Investigador)

C.P.C. Alfonso Campaña Roiz (Investigador)

C.P.C. Luis Antonio Cortés Moreno (Investigador)

C.P.C. Elsa Beatríz García Bojorges (Investigadora)

C.P.C. Juan Mauricio Gras Gas (Investigador)



## **ANEXO V CRITERIOS JURISPRUDENCIALES REFERENTE A LOS INGRESOS**

### **RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.**

De conformidad con el artículo 1º. De la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que obtengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se tienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento y no como aduce la quejosa, que este impuesto se causa hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades, no es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto, así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidad, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravadas, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior, no es cierto pues, que el Impuesto Sobre la Renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, como afirma la recurrente, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar el impuesto que se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que de conformidad con el artículo 10 de la ley a comentario sea hasta fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de todos los ingresos acumulables y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base, no el objeto, a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma ley señala, para obtener así el



impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no hubiese generado con anterioridad.

*Amparo en revisión 6003/87. Impulsora de Lubricantes Automotrices e Industriales, S.A. de CV. Y otras. 10 de Noviembre de 1988. Unanimidad de 16 votos de los señores*

*Ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitron, Díaz Infante, Fernández Doblado, Gordoza Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Scmihl Ordoñez y Presidente del Río Rodríguez, el señor Ministro González Martínez, Retiro de la Sesión. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.*

*Amparo en revisión 8456/87. Tecnologías Unidas S.A., 3 de mayo de 1988. Mayoría de 18 votos y 1 en contra. Ponente: Ministro Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.*

## **INGRESOS EN CRÉDITO Y ENTRADAS DE EFECTIVO. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Todo ingreso entendido como la modificación positiva registrada en el patrimonio de una persona, susceptible de valoración pecuniaria, produce un derecho de crédito, que coloca a quien lo obtiene como sujeto del Impuesto sobre la Renta, aun cuando no produzca como consecuencia inmediata una entrada de efectivo. Este último supuesto no produce una modificación del patrimonio, aun cuando se produzca al mismo tiempo que la percepción del ingreso. Así, toda enajenación de bienes o prestación de servicio que se celebra por personas físicas o morales, constituye un acto jurídico que reporta ingresos en créditos susceptibles de ser gravados por la ley, pues éstos derivan de contratos sinalagmáticos en los que las partes se obligan a satisfacerse prestaciones recíprocas, independientemente de que dicho derecho de crédito se satisfaga en el momento mismo en que se



entrega la cosa o se presta el servicio (operaciones de contado) o se difiere su entrega (operaciones a plazos).

*Amparo en revisión 1423/96. Constructora Inmobiliaria del país S.A. de CV. 19 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitron y José Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 10 de junio en curso, aprobó, con el número XCIX/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, distrito Federal, a 10 de junio de 1997.*



## **ANEXO VI CRITERIO DE LA CORTE RELATIVO A LO QUE SE REPUTA COMO ACTO CIVIL Y ACTO DE COMERCIO**

ACTO DE COMERCIO Y ACTO CIVIL. Conforme a la fracción XXI del artículo 75 del Código de Comercio, la ley reputa actos de comercio las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; y sólo pueden conceptuarse actos esencialmente civiles aquellos cuya naturaleza intrínseca repudia toda idea de mercantilidad, tales como los actos de derecho público, las donaciones antenuptiales, el testamento, etc; por ello, la sola posibilidad de que la compraventa de algún objeto pueda tener carácter de mercantil impide considerarlo como acto esencialmente civil.

Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXXXII.

Página: 54.

Amparo directo 743/56. J. de la Torres e Hijos, Sucs., S.A. – 5 de abril de 1957-  
Mayoría de tres votos- Ponente: Mariano Azuela.



## ANEXO VII CRITERIO DE LA CORTE RELATIVO A LAS DEDUCCIONES

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES CONTEMPLADAS EN LA.** Las deducciones son aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga, son los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente. Estas pueden ser fijas, progresivas o demostrables, según la ley lo permita. Es nuestro sistema, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla gran variedad de tipos de deducción, dependiendo éstas del sujeto de que se trate. La ley vigente en 1985, establecía en sus artículos 22, 23 y 24 cuáles eran las deducciones que podían efectuar los contribuyentes, así como los requisitos que debían reunir. **Si bien es cierto que se pueden considerar como una prerrogativa a favor del contribuyente, también lo es que las mismas deben cumplir con determinadas formalidades, pues el legislador incluyó en la ley diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que por medio de ellas podría disminuirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado.** Entre los requisitos fiscales que las deducciones deben reunir se encuentran: **El que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio, que se encuentren registradas en contabilidad, que los pagos que se hagan cumplan con los requisitos que marca la ley, etcétera.** Existen deducciones que aun cuando cumplan con los requisitos que marca la ley están expresamente prohibidas por ésta; deducciones que el legislador consideró que van en contra de la esencia de la misma ley o que en la mayoría de los casos se hacía un uso indebido y exagerado para ver disminuido el pago del impuesto, entre otras de las deducciones no permitidas se encuentran: limitantes a honorarios de miembros del consejo, máximos de previsión social, máximos de gastos de intereses a residentes en el extranjero, gastos en inversiones no



deducibles, pago de participación de utilidades, gastos de representación, gastos de viaje y viáticos dentro de determinado círculo de distancia del domicilio del contribuyente, sanciones, indemnizaciones y recargos, dividendos, crédito comercial, etcétera. **Por ello, el particular únicamente podrá deducir de sus ingresos aquellas partidas que expresamente estén permitidas por la ley y cumplan con todos los requisitos que la misma ley exige.**

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: X, Julio de 1992. Página: 382

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 813/92.- Banca Serfin, S.N.C.- 29 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.*

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro)



## ANEXO VIII CRITERIO DE LA CORTE RELATIVO A LO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA, GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA. ES PERMITIDA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS BONOS Y PREMIOS A LOS AGENTES DE SEGUROS....** sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, la concepción genérica de este requisito, ..., es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir los calificativos de “estrictamente indispensables” , así, siendo imposible el engendrar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar el calificativo de estrictamente indispensable, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico en sí. De esta manera, conviene precisar los elementos que tomamos en cuenta para determinar, que en el caso concreto, los bonos y premios pagados a los agentes de seguros sí son deducibles. En primer lugar, por gastos entendemos las erogaciones o salidas de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación. En segundo lugar, debemos atender a las acepciones comunes, que nos da el *Diccionario de la Lengua Española*, el cual señala como **significado de estrictamente: “precisamente, en todo rigor de derecho”, y como estricto: “estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley”** (página 592 de la décimo novena edición), y por lo que toca a necesario, o señala tres acepciones: “que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder”, “Dícese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo” y “que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin” (página 920 de la citada obra y de la misma edición). Así, conforme al significado común y usual de los calificativos empleados por el legislador, **por estrictamente necesario entendemos, lo ajustado enteramente a la necesidad o a la ley, que inevitablemente ha de hacerse o ajustarse para alcanzar un fin determinado.** Por último, y para una mejor comprensión de los calificativos



examinados, conviene atender a los elementos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, dichos elementos son: **1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa. 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta. 3) Que de no producirse podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Quedando claros los elementos considerados, resta explicar su aplicación al caso concreto.** ... Para la mejor comprensión del caso a estudio conviene preguntarse, de no realizarse la erogación, se que tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían. La respuesta definitivamente es sí, disminuirían, esto es, si la empresa quejosa no premia, estimula o reconoce a través de una remuneración económica el mayor esfuerzo o trabajo realizado por sus agentes de seguros, éstos al no recibir un incentivo, dejarán de avivar la actividad de la empresa, viéndose necesariamente disminuida su producción y, en consecuencia, sus ingresos. **Por lo tanto, los gastos efectuados por bonos y premios pagados a los agentes de seguros, no son gastos superfluos e innecesarios, sino erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la empresa quejosa, pues de no hacerlos se podrían afectar sus actividades o entorpecer sus desarrollo.**

Octava Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, Junio de 1991. Página: 289.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 1703/90.- La Latinoamericana, Seguros, S.A.- 6 de marzo de 1991.- Mayoría de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.- Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.*

(El uso de negrillas dentro del texto es nuestro.)





## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**ACTIVO POR IMPUESTO DIFERIDO.** Es el impuesto a la utilidad recuperable en periodos futuros derivado de diferencias temporales deducibles, de pérdidas fiscales por amortizar y de créditos fiscales por aprovechar, según proceda.

**CRÉDITO FISCAL.** Es todo aquel importe a favor de la entidad que puede ser recuperado contra el impuesto a la utilidad causado y siempre que la entidad tenga la intención de así hacerlo; por este motivo, representa un activo por impuesto diferido para la entidad. No se considera parte de este rubro, el exceso de pagos provisionales sobre el impuesto a la utilidad causado, ya que éste forma parte del rubro llamado impuestos por cobrar.

**DIFERENCIA TEMPORAL.** Es la diferencia entre el valor contable de un activo o de un pasivo y su valor fiscal y, a la vez, puede ser deducible o acumulable para efectos fiscales en el futuro.

**DIFERENCIA TEMPORAL ACUMULABLE.** Es aquella partida que en periodos futuros, partiendo de la utilidad contable se incrementará (en su caso, partiendo de la pérdida contable se disminuirá) para obtener la utilidad o pérdida fiscal; por lo anterior, genera un pasivo por impuesto diferido.

**DIFERENCIA TEMPORAL DEDUCIBLE.** Es aquella partida que en periodos futuros, partiendo de la utilidad contable se disminuirá (en su caso, partiendo de la pérdida contable se incrementará) para obtener la utilidad o pérdida fiscal; por lo anterior, genera un activo por impuesto diferido.



**IMPUESTO CAUSADO.** Es el impuesto a cargo de la entidad, atribuible a la utilidad del periodo y determinado con base en las disposiciones fiscales aplicables en dicho periodo.

**IMPUESTO CAUSADO POR PAGAR O POR COBRAR.** Es el impuesto causado en el periodo, menos los anticipos enterados, más los impuestos causados en periodos anteriores y no enterados; cuando este resultado sea un importe a cargo de la entidad, representa un impuesto por pagar; de lo contrario, corresponde a un impuesto por cobrar.

**IMPUESTO DIFERIDO.** Es el impuesto a cargo o a favor de la entidad, atribuible a la utilidad del periodo y que surge de las diferencias temporales, las pérdidas fiscales y los créditos fiscales. Este impuesto se devenga en un periodo contable (periodo en el cual se reconoce) y se realiza en otro, lo cual ocurre cuando se revierten las diferencias temporales, se amortizan las pérdidas fiscales o se utilizan los créditos fiscales.

**SUPERPROVECHO.** Es la utilidad que se obtiene en exceso del 15% del capital contable o del 20% de la utilidades cuando no exista capital contable

**TASA DE IMPUESTO CAUSADO.** Es la tasa promulgada y establecida en las disposiciones fiscales a la fecha de los estados financieros que se utiliza para el cálculo del impuesto causado;

**TASA DE IMPUESTO DIFERIDO.** Es la tasa promulgada y establecida en las disposiciones fiscales a la fecha de los estados financieros y, según se prevé, es la tasa que se utilizará para el cálculo del impuesto que se causará en la fecha de la reversión de las diferencias temporales o, en su caso, de la amortización de las pérdidas fiscales.



**TASA EFECTIVA DE IMPUESTO.** Es la tasa que resulta de dividir el impuesto a la utilidad del periodo (suma de impuesto causado e impuesto diferido) entre la utilidad antes del impuesto a la utilidad.